



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LAPSO DE FLAGRANCIA PRESUNTA Y SU RELACIÓN CON LA IMPUNIDAD EN
INVESTIGACIONES CRIMINALES REALIZADAS EN LA DIVISIÓN DE
INVESTIGACIÓN DE ROBOS DE LIMA – 2023

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Matos Guerrero, Walter Martín

Asesor

Miranda Aburto, Elder Jaime

ORCID: 0000-0003-1632-4547

Jurado

Espinoza Herrera, Edward

Chacon Jimenez, Silvia

Cabrejo Ormache, Napoleón

Lima - Perú

2024



LAPSO DE FLAGRANCIA PRESUNTA Y SU RELACIÓN CON LA IMPUNIDAD EN INVESTIGACIONES CRIMINALES REALIZADAS EN LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBOS DE LIMA - 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	docplayer.es Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	pdfcookie.com Fuente de Internet	1%
8	Submitted to ueb Trabajo del estudiante	1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LAPSO DE FLAGRANCIA PRESUNTA Y SU RELACIÓN CON LA IMPUNIDAD
EN INVESTIGACIONES CRIMINALES REALIZADAS EN LA DIVISIÓN DE
INVESTIGACIÓN DE ROBOS DE LIMA – 2023**

Línea de investigación
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de
Maestro en Derecho Penal

Autor:

Matos Guerrero, Walter Martín

Asesor:

Miranda Aburto, Elder Jaime
ORCID: 0000-0003-1632-4547

Jurado:

Espinoza Herrera, Edward
Chacon Jimenez, Silvia
Cabrejo Ormache, Napoleón

Lima - Perú
2024

DEDICATORIA

A mis retoños Luis y Mariel, quienes con sus inesperadas llegadas a mi vida me llenaron de grandes alegrías y temores, haciendo que me trazara metas y objetivos casi imposibles de alcanzar; pero, con sus sonrisitas y peculiaridades en mi día a día me inspiraron y motivaron a alcanzarlas. ¡Y vaya que las alcancé!

A Edgarling Benjumea, por su inmensurable apoyo para finiquitar esta investigación, por esa paz y tranquilidad que me da, por cuidarme como a un niño, por ser mi admiradora número uno, por ser mi compañerita de vida, por la dicha de verme reflejado cada mañana en sus verdes ojos, por el sacrilegio de dejarme acariciar sus rubias trenzas, por amarme más de lo que merezco; pero, sobre todo, por la paciencia de Job con la que me trata.

Si pudiera resumirla en una frase, esta sería:
“Por sus obras la conoceréis” (Mateo 7, 16).

AGRADECIMIENTO

A Carmen Canchari, a quien, aunque se acaben todos los tiempos, consideraré por siempre como mi amiga, mi hermana, mi madre; la que sacrificó sus sueños por dejar que hiciera realidad los míos.

Gracias por su silencioso y valioso apoyo, por nuestros hijos y por tenerme convencido de que siempre puedo contar con el apoyo, no de uno, sino de sus dos hombros.

Si pudiera resumirla en una frase, esta sería:

“Dadme un punto de apoyo y moveré la tierra”

(Arquímedes).

INDICE

RESUMEN	12
ABSTRACT.....	13
I. INTRODUCCIÓN	12
1.2. Descripción del problema	17
1.3. Formulación del problema	19
1.3.1. General	19
1.3.2. Específicos	20
1.4. Antecedentes	20
1.4.1. Nacionales	20
1.4.2. Internacionales	23
1.5. Justificación.....	26
1.5.1. Teórica.....	26
1.5.2. Práctica.....	26
1.5.3. Metodológica.....	26
1.6. Limitaciones de la investigación	26
1.7. Objetivos	27
1.7.1. General	27
1.7.2. Específicos	27
1.8. Hipótesis.....	27
1.8.1. General	27
1.8.2. Especificas.....	28
II. MARCO TEÓRICO.....	29
2.1. La flagrancia delictiva.....	29
2.1.1. Definición.....	29

2.1.2. Antecedentes históricos.....	30
2.2. La flagrancia delictiva y la detención en algunos países	32
2.2.1. En España.....	32
2.2.2. En Alemania.....	33
2.2.3. En Italia	34
2.2.4. En México	36
2.2.5. En Chile.....	38
2.2.6. En Colombia	39
2.2.7. En Bolivia	41
2.2.8. En Ecuador	42
2.3. La flagrancia delictiva en las constituciones políticas del Perú.....	44
2.3.1. Constitución de 1828	44
2.3.2. Constitución de 1834	44
2.3.3. Constitución de 1839	45
2.3.4. Constitución de 1856	45
2.3.5. Constitución de 1860	45
2.3.6. Constitución de 1867	46
2.3.7. Constitución de 1920	46
2.3.8. Constitución de 1933	46
2.3.9. Constitución de 1979	47
2.3.10. Constitución de 1993	47
2.4. Aplicación y supuestos de la flagrancia delictiva	48
2.4.1. Flagrancia estricta	49
2.4.2. Cuasi flagrancia.....	49
2.4.3. La flagrancia presunta.....	51

2.5.	Notas adjetivas y sustantivas de la flagrancia delictiva	52
2.5.1.	Las notas adjetivas	52
2.5.2.	Las notas sustantivas	54
2.6.	Los confusos lapsos de la flagrancia delictiva y de las detenciones	55
2.7.	La impunidad	55
2.7.1.	Generalidades	55
2.7.2.	Definición.....	56
2.7.3.	La impunidad desde los aparatos del Estado.....	57
2.8.	Clasificación de la impunidad.....	59
2.8.1.	Impunidad de hecho	59
2.8.2.	Impunidad de derecho.	60
2.8.3.	Otras clasificaciones de la impunidad.....	61
2.9.	La impunidad investigativa del delito de robo agravado en el Perú	61
2.10.	La Policía Nacional del Perú y la actual DIVINROB.....	66
2.10.1.	La policía de investigación criminal de inicios del siglo XX	66
2.10.2.	Nacimiento del Cuerpo de Investigación y Vigilancia	67
2.10.3.	La Policía de Investigaciones del Perú.....	68
2.10.4.	Unificación de la PIP con las fuerzas del orden y la creación de la PNP	68
2.10.5.	La DIRINCRI y la DIVINROB	71
III.	MÉTODO	74
3.1.	Tipo de investigación	74
3.1.1.	Nivel de investigación.....	74
3.1.2.	Diseño de la investigación	74
3.1.3.	Ámbito temporal	74
3.1.4.	Ámbito espacial.....	74

3.1.5. Variables	74
3.1.6. Clasificación.....	75
3.1.7. Definición conceptual de las variables.....	75
3.2. Población y muestra	76
3.2.1. Población.....	76
3.2.2. Muestra.....	76
3.3. Operacionalización de las variables	76
3.4. Instrumentos.....	78
3.4.1. Instrumento	78
3.4.2. Técnica	78
3.4.3. Validez del instrumento	78
3.5. Procedimiento	78
3.5.1. Fase 1: Revisión bibliográfica y marco teórico.....	78
3.5.2. Fase 2: Diseño de la investigación	79
3.5.3. Fase 3: Recolección de información	79
3.6. Análisis de datos	79
IV. RESULTADOS.....	80
4.1. Estadística descriptiva.....	80
4.2. Fiabilidad del instrumento utilizado.....	96
4.3. Estadística inferencial	97
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	102
VI. CONCLUSIONES	107
VII. RECOMENDACIONES.....	109
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	110
IX. ANEXOS	120

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>¿Resulta suficiente el plazo de veinticuatro horas para capturar a quien robó y huyó de la escena del crimen?</i>	80
Figura 2 <i>¿La caducidad del plazo de flagrancia presunta interrumpió alguna vez la continuidad de sus investigaciones?</i>	81
Figura 3 <i>¿Considera que la regulación de detención por flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas debería extenderse a setenta y dos horas?</i>	82
Figura 4 <i>¿La temporalidad de la flagrancia influye en el acopio de elementos de convicción?</i>	83
Figura 5 <i>¿El plazo de la flagrancia presunta es suficiente para llevar a cabo las diligencias de identificación de autores y partícipes?</i>	84
Figura 6 <i>¿Se combatiría mejor la receptación de bienes sustraídos con un plazo de flagrancia presunta de setenta y dos horas?</i>	85
Figura 7 <i>¿Se evitaría que los delincuentes se pongan a buen recaudo, contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta?</i>	86
Figura 8 <i>¿La PNP se preocupa en capacitarlo adecuadamente en temas de flagrancia delictiva?</i>	87
Figura 9 <i>¿Considera que las amnistías son una forma indirecta de impunidad criminal?</i>	88
Figura 10 <i>¿Causa zozobra a la población observar que los delincuentes se salen con las suyas al no ser aprehendidos dentro del lapso de flagrancia?</i>	89
Figura 11 <i>¿En caso de detención por flagrancia, siente que el fiscal al dar libertad al autor y continuarle la investigación en calidad de “citado” contribuye a la impunidad?</i>	90
Figura 12 <i>¿Considera que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema?</i>	91

Figura 13 <i>¿La presunción de flagrancia tiene impacto negativo en la manera en que los casos son investigados por la División de Investigación de Robos?</i>	92
Figura 14 <i>¿Percibe que guardan relación las vigentes normas estatales con la reincidencia delictiva?</i>	93
Figura 15 <i>¿El plazo de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos delincuentes?</i>	94
Figura 16 <i>¿Observa que los jueces y fiscales son imparciales con sus decisiones luego de una detención en flagrancia presunta?</i>	95

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Variable 1: Lapso de flagrancia presunta</i>	76
Tabla 2 <i>Variable 2: La impunidad en investigaciones criminales</i>	77
Tabla 3 <i>¿Resulta suficiente el plazo de veinticuatro horas para capturar a quien robó y huyó de la escena del crimen?</i>	80
Tabla 4 <i>¿La caducidad del plazo de flagrancia presunta interrumpió alguna vez la continuidad de sus investigaciones?</i>	81
Tabla 5 <i>¿Considera que la regulación de detención por flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas debería extenderse a setenta y dos horas?</i>	82
Tabla 6 <i>¿La temporalidad de la flagrancia influye en el acopio de elementos de convicción?</i>	83
Tabla 7 <i>¿El plazo de la flagrancia presunta es suficiente para llevar a cabo las diligencias de identificación de autores y partícipes?</i>	84
Tabla 8 <i>¿Se combatiría mejor la receptación de bienes sustraídos con un plazo de flagrancia presunta de setenta y dos horas?</i>	85
Tabla 9 <i>¿Se evitaría que los delincuentes se pongan a buen recaudo, contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta?</i>	86
Tabla 10 <i>¿La PNP se preocupa en capacitarlo adecuadamente en temas de flagrancia delictiva?</i>	87
Tabla 11 <i>¿Considera que las amnistías son una forma indirecta de impunidad criminal?</i>	88
Tabla 12 <i>¿Causa zozobra a la población observar que los delincuentes se salen con las suyas al no ser aprehendidos dentro del lapso de flagrancia?</i>	89
Tabla 13 <i>¿En caso de detención por flagrancia, siente que el fiscal al dar libertad al autor y continuarle la investigación en calidad de “citado” contribuye a la impunidad?</i>	90

Tabla 14 <i>¿Considera que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema?</i>	91
Tabla 15 <i>¿La presunción de flagrancia tiene impacto negativo en la manera en que los casos son investigados por la División de Investigación de Robos?</i>	92
Tabla 16 <i>¿Percibe que guardan relación las vigentes normas estatales con la reincidencia delictiva?</i>	93
Tabla 17 <i>¿El plazo de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos delincuentes?</i>	94
Tabla 18 <i>¿Observa que los jueces y fiscales son imparciales con sus decisiones luego de una detención en flagrancia presunta?</i>	95
Tabla 19 <i>Alfa de Cronbach</i>	96
Tabla 20 <i>Correlación entre las variables lapso de flagrancia presunta e impunidad en investigaciones criminales</i>	97
Tabla 21 <i>Correlación entre la variable lapso de flagrancia presunta y la dimensión repetición crónica de la variable impunidad en investigaciones criminales</i>	98
Tabla 22 <i>Correlación entre la variable lapso de flagrancia presunta y la dimensión falta de sanción de la variable impunidad en investigaciones criminales.</i>	99
Tabla 23 <i>Correlación entre la variable impunidad en investigaciones criminales y la dimensión operatoria policial de la variable lapso de flagrancia presunta.</i>	100
Tabla 24 <i>Correlación entre la variable impunidad en investigaciones criminales y la dimensión plazo razonable de la variable lapso de flagrancia presunta.</i>	101

RESUMEN

La “flagrancia presunta” en el Perú, tiene un lapso de veinticuatro horas dentro del cual los efectivos de la Policía Nacional de Perú (PNP) pueden realizar la aprehensión de los implicados sin tener una orden escrita del juez; si bien es cierto, resulta interesante el plazo para este tipo de flagrancia, —en comparación con el cortísimo tiempo que acarrea una flagrancia “con las manos en la masa” o de la “cuasi flagrancia” que opera cuando el sujeto es seguido y atrapado— no sería el suficiente para el desarrollo a cabalidad de una de las finalidades constitucionales que tienen los miembros de dicha institución, que según el Art. 166° es la de “prevenir, combatir e investigar la delincuencia” (Constitución Política del Perú [CPP], 1993); labor que deben realizar no solo en forma eficiente y eficaz, sino sobre todo salvaguardando y sobreponiendo los derechos fundamentales de las personas ante cualquier procedimiento operativo de aprehensión. La presente investigación tuvo como **Objetivo:** Demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad. **Método:** El nivel es descriptivo – correlacional; diseño es no experimental, corte transversal y análisis documental, la muestra fue de 64 detectives a quienes se les aplicó encuestas tipo Likert. **Resultado:** Se obtuvo como resultado principal que el actual lapso de flagrancia presunta de 24 horas está en relación directa con la impunidad. **Conclusión:** Un lapso de 72 horas para la flagrancia presunta podría mejorar la efectividad de las investigaciones y reducir la impunidad en casos criminales.

Palabras claves: Policía Nacional del Perú (PNP), detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial, flagrancia, impunidad.

ABSTRACT

The "presumed flagrante delicto" in Peru has a period of twenty-four hours within which the members of the Peruvian National Police (PNP) can arrest those involved without having a written order from the judge; Although it is true, the term for this type of flagrancy is interesting—in comparison with the very short time that entails a flagrancy "with his hands in the dough" or the "quasi-flagrancy" that operates when the subject is followed and caught— would not be sufficient for the full development of one of the constitutional purposes that the members of said institution have, which according to Art. 166° is to “prevent, combat and investigate crime” (Political Constitution of Peru [CPP], 1993); work that they must carry out not only efficiently and effectively, but above all safeguarding and overriding the fundamental rights of people in the face of any operational arrest procedure. **Objective:** Of this investigation was to demonstrate that there is a significant relationship between the period of alleged flagrante delicto and impunity. **Method:** The level is descriptive – correlational; The design is non-experimental, cross-sectional and documentary analysis. The sample was 64 detectives to whom Likert-type surveys were applied. **Result:** The main result was that the current period of alleged flagrancy of 24 hours is directly related to impunity. **Conclusion:** A 72-hour period for alleged flagrancy could improve the effectiveness of investigations and reduce impunity in criminal cases.

Keywords: National Police of Peru (PNP), police detention, citizen arrest, preliminary judicial detention, flagrancy, impunity.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Según la Constitución Política del Perú, los policías en sus labores de investigación criminal proceden a capturar a personas en delito flagrante, las mismas que de conformidad a lo establecido en su artículo 2° deben ser presentadas ante el órgano jurisdiccional en el lapso de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia (CPP, 1993).

En el delito de robo, el plazo para la aprehensión sin necesidad de portar mandato judicial por parte de los agentes de la División de Investigación de Robos (DIVINROB) se extiende hasta veinticuatro horas de haber cesado la actividad delictiva, infiriéndose esto último del artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal el que indica que los miembros de la PNP detendrán al que sorprendan en flagrancia delictiva, la cual se da entre otros supuestos cuando:

El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible; o, cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (Nuevo Código Procesal Penal [NCPP], 2004).

A raíz de la aprehensión en flagrancia, es deber de los miembros de la institución policial, informar al detenido del motivo por el cual se le hubiese intervenido y dar cuenta del hecho por los medios más raudos al representante del Ministerio Público.

De igual manera, deberán proceder cuando se haya presentado un caso de arresto ciudadano, cuyo requisito *sine qua non* es indudablemente la presencia de cualquiera de los

supuestos de flagrancia antes mencionados. El arresto es una medida provisional y personalísima, que puede ser practicada por los particulares, para quienes resulta una acción facultativa el detener a quien sorprendan en flagrancia (Sánchez, 2014).

Al término del plazo de la flagrancia, el policía sabe bien que no procede la detención policial, aunque se encuentre cara a cara con el investigado o este pase por la puerta de la dependencia policial; por lo cual se ve en la imperiosa necesidad de dar un corte abrupto a sus pesquisas, dejar de perseguir al delincuente, cesar la vigilancia en domicilios o guaridas a las que este podría llegar, así como interrumpir el escrudiño de potenciales receptores de lo robado.

Si es que el detective, desea darle continuidad a sus labores de identificar, ubicar y capturar al autor o partícipe del robo que investiga, recuperar las especies sustraídas, evitar que el investigado salga de la ciudad o del país, impedir que borre los vestigios, amenace o elimine a los agraviados o testigos, y contribuir con su rápido accionar a que el hecho finalmente no resulte impune por falta de probanza o por no haberse identificado al autor; entonces, tendrá que acudir en búsqueda de una orden de detención preliminar judicial antes de que culminen las primeras veinticuatro horas que es el lapso que en el Perú tiene la denominada “flagrancia presunta”.

Claro está, que para ello previamente el agente de la DIVINROB debe realizar un engorroso trámite, que se materializa con el informe policial que debe redactar y enviar al fiscal, anexando los actuados recabados, que consisten en declaraciones, entrevistas, visualizaciones, pericias, exámenes y cualquier otro elemento plausible que permita en conjunto colegir que el sospechoso es quien ha cometido el hecho que investiga; aunado a ello, el policía debe demostrar que existe la posibilidad de fuga del delincuente o que este vaya a obstaculizar la investigación.

Asimismo, es imperante que el delincuente esté plenamente identificado con sus generales de ley; ello se desprende del artículo 261.2° que señala: “En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento” (NCPP, 2004, pp. 161-162). Por lo que, si el agente policial solamente cuenta con el sobrenombre o apodo, con solo uno o algunos de sus nombres y apellidos, y si estos resultan comunes, tales como Medina, Quispe, López o Huamán, entonces se verá con la imposibilidad de poder cumplir con este requisito.

Recabado el informe policial por el fiscal, este luego del respectivo análisis jurídico y de estar convencido de que es necesaria la privación temporal de la libertad del investigado, recién enviará y pondrá a la vista los actuados al juez; esto último en base al primer numeral del artículo antes citado, que literalmente dice: “El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:...” (NCPP, 2004, p. 161).

Verificado por el juez que se han cumplido con los requisitos, este emitirá la orden preliminar de aprehensión, la cual al cabo de unos días y en algunos casos semanas, llegará al despacho del detective, quien se vio por imperio de la ley a interrumpir sus labores de investigación criminal de ubicación y aprehensión del investigado, así como de lograr la recuperación de las especies sustraídas, al habersele acabado el plazo de la flagrancia delictiva presunta de tan solo veinticuatro horas.

De lo antes planteado, se está en el convencimiento de que existiría relación entre el lapso de flagrancia presunta con la impunidad, por lo tanto, se necesita ampliar el plazo de flagrancia presunta hasta las setenta y dos horas.

1.2. Descripción del problema

La flagrancia delictiva, es una antigua institución que habilita la aprehensión de un individuo sin intervención del juez, la cual está arraigada en nuestras constituciones políticas desde siglos atrás, tanto así que anteceden al proceso mismo de la emancipación peruana de España, —la Constitución española del año 1812 dada en la ciudad de Cádiz conocida como “La Pepa”— la cual regía también para América hispánica ya la consideraba en su artículo 292, dentro del capítulo denominado: “Administración de Justicia en lo Criminal”, sin embargo, a la fecha no existe una concreta definición sobre lo que es la flagrancia en nuestra Ley de Leyes, no encontrándose ello ni siquiera en su antecesora que data del año 1979.

En ambas constituciones, sólo se hace una mención escueta acerca de los supuestos de aplicación de la figura de la flagrancia, así se tenía el artículo 2.20.g., de la fenecida, que establecía que ninguna persona podía ser privada de su libertad sin tener una orden escrita y con motivación, la cual debía emanar de un juzgado o por la policía cuando era sorprendido en acto flagrante; debiendo ser puesta dicha persona ante el juez, dentro de las veinticuatro horas o al fin de la distancia. Sin embargo, la detención podría variar y ser de hasta por una quincena para aquel que era capturado cometiendo actos terroristas, o que estaba relacionados con drogas ilícitas o acciones de espionaje, para lo cual se debía comunicar dicha aprehensión a la fiscalía y al órgano jurisdiccional, cuyo juez podía asumir jurisdicción antes del término de ese lapso (Constitución Política del Perú, 1979).

Mientras que, en la actual en su artículo 2.24.f., señala en forma casi similar de que la persona no puede ser detenida a no ser que se tenga un mandato escriturado y motivado de un juez o sea encontrada en flagrante delito por los miembros de la PNP; asimismo, se establece un plazo de detención preventiva de hasta quince días para los mismos delitos que se mencionaban en la de 1979, habiéndose agregado el de organización criminal; manteniéndose la obligatoriedad de comunicar al fiscal y también al juez, el cual puede intervenir antes de

cumplido dicho lapso. En esta constitución, se indica que la detención policial no puede durar más del estrictamente tiempo necesario para llevar a cabo las investigaciones, y a diferencia de la anterior en esta se duplica el tiempo de preventiva aprehensión de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia, si es que lo hubiera (CPP, 1993, p. 3)

Es clarísima la ausencia de la definición constitucional de la flagrancia, sin embargo se advierte sus supuestos de aplicación en el Decreto Legislativo N° 957, con el que se puso en vigencia progresivamente en el Perú el NCPP del 2004, cuyo señalamiento como nuevo, realmente no es tan nuevo, dado que entró a regir desde el año 2006 en la provincia de Huaura para terminar su aplicación en la totalidad de la República en el año 2021, utilizándose ese adjetivo calificativo, solamente para diferenciarlo de su antecesor del año 1991.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) y la Corte Suprema (CSJR), mediante sendas sentencias han venido dando definiciones sobre la flagrancia, basadas en la temporalidad e inmediatez, que apuntan más al tema de “apresado con las manos en la masa”; mientras que el legislador y el ejecutivo, por su parte han visto por conveniente ampliar ese concepto de flagrancia, teniéndose hoy a diferencia de principios de los años noventa pasados, no solamente a la “flagrancia estricta” y la “cuasi flagrancia”, sino también a la “flagrancia presunta”, cuyo flagrar alcanza hasta las veinticuatro horas de finalizado el evento criminal.

Paralelo a ello, la DIVINROB, es una sub unidad especializada de la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI), la cual a su vez es uno de los órganos sistémicos funcionales con los que cuenta la Comandancia General de Policía adscrita al Ministerio del Interior; cuyos efectivos policiales están encargados de investigar y denunciar los hechos relacionados a los delitos patrimoniales en las modalidades agravadas de robo y hurto, cometidos por sujetos que integran bandas delincuenciales u organizaciones criminales; procediendo a las aprehensiones de los implicados en casos de flagrancia, los cuales con el informe policial correspondiente son puestos a disposición de la autoridad fiscal.

Cabe significar que, al término del plazo de flagrancia delictiva presunta de veinticuatro horas sin que el sospechoso haya logrado ser aprehendido, dichos detectives si es que desean averiguarlo con respecto a su participación delictiva, o sobre otros autores y partícipes, especies sustraídas, objetos empleados, vehículos y guaridas utilizadas, confrontarlo con los indicios que hasta ese momento tengan a la mano y/o poder —sobre todo— relacionarlo con el hecho criminal que investigan, están obligados a solicitar por escrito una orden judicial de detención preliminar.

De lo que se desprende, que el alcance de aplicación temporal de tan sólo veinticuatro horas de la flagrancia delictiva presunta y la necesidad de recurrir ante un juez al término de esta para obtener una orden de detención preliminar, conlleva a que se interrumpa la continuidad de las labores de los pesquisas de la DIVINROB que en sus primeras horas están fundamentalmente destinadas a la individualización, ubicación y aprehensión de los que cometieron el ilícito o contribuyeron en él, así como a la recuperación de los bienes sustraídos.

Algunos autores, afirman que tanto la inmediatez personal y la inmediatez temporal, son elementos que no tienen sustitución en el concepto de flagrancia por lo que no están de acuerdo en que se haya prolongado el plazo hasta las veinticuatro horas; contrarios a ellos, en este trabajo de investigación se busca afirmar que existe relación entre el lapso actual de flagrancia presunta y la impunidad, por lo que es necesario ampliar hasta las setenta y dos horas la duración de la flagrancia delictiva presunta en el Perú.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en las investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?

1.3.2. Problemas específicos

1. ¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?

2. ¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en las investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?

3. ¿Existe una relación significativa entre la impunidad y el plazo razonable en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?

4. ¿Existe una relación significativa entre la impunidad y la operatoria policial en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

Rojas (2022) presentó una tesis de maestría en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, en la cual concluyó que el proceso inmediato por flagrancia delictiva es excesivamente rápido debido a que el corto plazo de cuarenta y ocho horas para incoar el proceso judicial inmediato, junto con las cuarenta y ocho para efectuarse la audiencia y las setenta y dos para llevarse a cabo el juicio oral, es vulnerativo por cuanto impide al imputado tener un razonable plazo para asumir en condiciones igualitarias su defensa en comparación con las del ente persecutor. Por lo tanto, el imputado no tiene la oportunidad de reunir pruebas y elaborar su estrategia de defensa adecuadamente. La elección de esta investigación se debe a que apoya implícitamente la idea de ampliar el plazo de flagrancia delictiva presunta.

Rodríguez (2021) en su tesis de licenciatura en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, se enfocó en la relación entre la investigación de denuncias por robo y la impunidad delictiva en Huaura. Sus hallazgos muestran que existe una relación directa entre la inasistencia investigativa de delitos denunciados con la alta tasa de impunidad en la zona. Esto sugiere que es necesario fortalecer los esfuerzos de las autoridades para garantizar la seguridad ciudadana, lo que incluye mejorar la investigación de los delitos denunciados. En este sentido, un aspecto relevante a considerar es que el estudio de Rodríguez destaca la importancia de mejorar los procesos de investigación y aplicar el peso de la ley para reducir la impunidad. La elección de este trabajo fue por cuanto señala la optimización de la labor de investigación criminal y por su relación directa con la variable impunidad.

Vizcarra (2019) en su tesis de maestría en la Universidad Nacional Federico Villarreal, realizó un trabajo investigativo en una dependencia policial del distrito de San Luis - Lima, cuyo objetivo principal fue determinar la influencia del derecho a la libertad individual en la detención en flagrancia. El enfoque de la investigación fue cuantitativo y el diseño fue no experimental, transversal y descriptivo correlacional. Llegó a varias recomendaciones, incluyendo una propuesta de reforma constitucional para precisar el artículo 2.24.f., de la CPP., proponiendo que el artículo se redactará de tal manera que nadie pudiera ser detenido a menos que existiera una debida orden emanada de un juzgado o por los miembros de la PNP solo en casos de cuasiflagrancia o flagrancia estricta. La selección de esta tesis fue por cuanto está relacionada con la variable flagrancia delictiva y porque contrario a lo que se opina de ampliarse el plazo de flagrancia presunta, la autora recomienda implícitamente eliminar este supuesto de flagrancia.

López (2022) en su tesis de licenciatura en la Universidad César Vallejo, planteó como general objetivo determinar de qué forma la ineficiencia en el desarrollo de la denuncia asentada por robo a transportadores de mercancías tiene influencia con la impunidad. El estudio

utilizó un modelo metodológico cualitativo, con treinta transportistas y cinco personas allegadas al derecho de alto rango, como fiscales y policías. Los principales resultados mostraron que la ineficiencia del desarrollo de la denuncia tiene influencia con la impunidad. Concluyendo que mientras no haya policías capacitados en el desarrollo de las denuncias por la comisión de robos en la etapa de la investigación preliminar, la impunidad criminal se seguirá acrecentando en la localidad de San Antonio de Putina; recomendando que el Estado realice capacitaciones frecuentes y rote a los funcionarios para mitigar este problema. Se seleccionó este trabajo por su relación con la deficiencia de la investigación criminal del personal policial y por la variable de estudio impunidad.

Silva (2021) en su tesis de maestría efectuado en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, realizó una investigación con el objetivo de evaluar cómo es que incoándose un proceso inmediato por detención en flagrancia se afecta la defensa del imputado. La metodología utilizada fue descriptiva y básica, empleando una entrevista aplicada a una muestra de diecisiete miembros de un módulo básico de justicia de Tacna; los resultados obtenidos indican que el derecho constitucional a la defensa, debe ser el principio rector de todas las propuestas legislativas relacionadas con la materia procesal penal. La elección de este trabajo fue por cuanto se arribará finalmente a una propuesta de modificación del código adjetivo, además por su relación con la variable flagrancia delictiva.

La tesis de maestría de Jacinto (2023), realizada en la Universidad César Vallejo, la cual versa sobre el ilícito de robo en Santa Rosa – Lima, evidenció la alta tasa de impunidad en estos casos. La metodología utilizada consistió en recopilar información de la PNP, la fiscalía y del órgano jurisdiccional, los resultados indicaron que solo el 30% de los casos de robo llegó a juicio y solo el 15% resultó en una condena efectiva. Utilizó cuestionarios para recolectar datos de cada variable. Además, identificó factores como la carencia de recursos económicos y de personal que estuviese capacitado en las instituciones encargadas de la

investigación y juzgamiento de estos delitos, que contribuyen a la impunidad. Los resultados obtenidos destacan la importancia de mejorar la eficacia del sistema de justicia penal para reducir la impunidad. La selección de este trabajo fue por cuanto advierte la necesidad de capacitar en investigación criminal a los miembros de la PNP y tiene relación directa con la variable de estudio impunidad.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Ruiz (2021) en su tesis de doctorado sustentada en la Universidad de Cádiz en España, analiza cómo los regímenes autoritarios utilizan prácticas que pueden considerarse graves violaciones a los DDHH como mecanismos para conservar el poder y el control sobre la sociedad. Una vez que se reemplaza un sistema dictatorial por uno democrático, el Estado debe enfrentar las violaciones cometidas en el lapso predemocrático. Significando que, los gobiernos suelen mostrarse reacios a atender los crímenes cometidos en el pasado, incluso adoptando medidas legales que abonan a la impunidad de los sujetos represores y principales responsables de las dictaduras. El autor examina diversos casos de justicia transicional americana y europea, para ver posibles símiles y disímiles, teniendo como propósito evitar la impunidad de las acciones de quienes cometieron crímenes contra los derechos humanos. La selección de este trabajo fue por que señala que la amnistía, el indulto, la prescripción y otros mecanismos conllevan a la impunidad.

Bello (2021) en su artículo científico publicado en la Universidad Central de Venezuela, examina los supuestos de flagrancia delictiva que han adoptado los códigos procesales de Italia, España y del área subcontinental de habla hispana que han acogido el modelo acusatorio, como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y México; determinando en qué consiste la flagrancia, cómo está relacionada con la verdad y en forma muy particular al derecho penal, en el que la voz de la justicia exige con mayor vigor que el castigo dependa de la determinación de la verdad de los hechos para que no queden impunes;

estableció que la flagrancia presunta se corresponde con eventos delictivos de los que no existe percepción ni inmediata perseguida, pero sí hay detención inmediata fundada en razonada presunción de que el detenido ha participado en el hecho criminal, siendo este razonamiento de un matiz inductivo, puesto que el aprehensor, en vez de deducir de un previo conocimiento que el aprehendido ha tenido participación delictiva, infiere que hubo crimen por la condición personal del privado de libertad o por el contexto de la aprehensión. Asimismo, establece que las normas que estructuran la flagrancia pueden ser puestas en distintas perspectivas en su manifestación legislativa. La elección de esta investigación se debe a que contiene los plazos, los diversos supuestos de flagrancia y como esta se encuentra relacionada con la impunidad.

Aguilar (2019) en su tesis de maestría sustentada en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en México, señala que es evidente el crecimiento significativo de la corrupción en las instituciones públicas de México, la cual ha aumentado exponencialmente debido a la falta de aplicación de la ley y castigo por los actos corruptos y que en algunos casos los individuos corruptos están protegidos por intereses políticos o económicos. Síndica que, sin cambios estructurales y modificaciones en las leyes, rendición de cuentas, control interno efectivo y combate a la impunidad, es difícil reducir el cáncer conocido como corrupción que se vuelve más persistente en las instituciones públicas. Según la autora, en México la ineficiencia en la correcta aplicación de los procesos no ha sido suficiente, pues la irresponsabilidad, el capricho, la ilegalidad, la corrupción y la falta de honestidad son vicios que no han sido combatidos eficazmente desde el punto de vista jurídico, al no existir un compromiso por parte de las autoridades con la aplicación real de los procedimientos establecidos en las leyes para sancionar los delitos. Llegando a la conclusión que el camino hacia la corrupción es una combinación de la idea de cometer un acto deshonesto, el miedo a ser descubierto y el miedo al castigo; una vez que se comete el acto y no sucede nada, se convierte en el conducto principal de la cadena interminable de conductas corruptas repetidas;

por lo cual un cambio en la legislación, puede ser la manera de evitar que la impunidad promueva comportamientos corruptos repetidos. La elección de este trabajo se debe a que — al igual que en la presente investigación— se sugiere un cambio en la legislación y por cuanto está relacionada con la variable de estudio que es la impunidad.

Burneo (2021) en su tesis de maestría, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador, estudió el problema que se ocasiona en la calificación de flagrancia cuando se está ante el delito de receptación, surgiendo la interrogante si es que dicha calificación atenta el principio de presunción de inocencia; para dar respuesta a ella compara el tipo penal de receptación, así como los supuestos de flagrancia delictiva de Colombia, Ecuador y Perú, de lo cual se aprecia que Ecuador cuenta con un lapso de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas similar a la norma adjetiva peruana. En su investigación evidencia el desconocimiento de los agentes policiales, operadores de justicia y la defensa técnica, en cuanto a la aplicación de la flagrancia delictiva; concluyendo que no es legalmente posible calificar la flagrancia en los delitos de receptación basándose en la presunción sobre el conocimiento del sospechoso respecto a que los elementos incautados tengan origen ilícito, lo cual va en contra de los principios garantizados en la Constitución ecuatoriana.

Escobedo (2021) en su tesis de maestría sustentada en la Universidad Carlos III de Madrid en España, llevó a cabo una investigación en la cual se analizó la eficacia de los esfuerzos internacionales, principalmente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para combatir la impunidad. Definió la impunidad como la antítesis de la justicia y destacó que la ausencia de sanción para un delincuente no solo implica la evasión de la justicia, sino que también genera un clima de inestabilidad, aumenta la desconfianza en las instituciones y promueve la voluntad del individuo para delinquir, dado que la incapacidad del Estado para emitir una condena efectiva no se considera como un factor disuasorio para la delincuencia. La investigación identificó factores relevantes, como la comunidad internacional, el control

internacional, la soberanía, la democracia, el estado de derecho, las obligaciones internacionales, la responsabilidad internacional y el hecho ilícito internacional, concluyó que estos conceptos interrelacionados son fundamentales para crear mecanismos efectivos de lucha contra la impunidad. La selección de este trabajo fue por cuanto atañe que la ausencia de sanción para el criminal se traduce en la reincidencia, y porque tiene relación directa con la variable de estudio impunidad.

1.5. Justificación

El presente trabajo de investigación tuvo su justificación en lo siguiente:

1.5.1. Teórica

Se realizó un análisis de los conceptos relacionados a la flagrancia delictiva y a la impunidad, para contribuir a la mejora de la aplicación de la flagrancia presunta por parte de los efectivos de la DIVINROB.

1.5.2. Práctica

Resultaba necesario desarrollar la presente investigación para que los efectivos de la DIVINROB, la vean como un mecanismo de solución ante un problema social relacionado con el corto lapso de la flagrancia presunta y su relación con la impunidad, y puedan desarrollar estrategias y protocolos que optimicen la actuación policial.

1.5.3. Metodológica

El desarrollo de la investigación, se basó en un enfoque cuantitativo y como instrumento se aplicó cuestionarios a oficiales y suboficiales que laboran en la DIVINROB.

1.6. Limitaciones de la investigación

Para la realización de la presente investigación no se encontraron limitaciones significativas durante el proceso de investigación.

1.7. Objetivos

1.7.1. *Objetivo general*

Demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

1.7.2. *Objetivos específicos*

1. Establecer que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

2. Determinar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

3. Establecer que existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

4. Determinar que existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

1.8. Hipótesis

1.8.1. *Hipótesis general*

Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en las investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

1.8.2. Hipótesis específicas

HE1: Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

HE2: Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

HE3: Existe una relación significativa entre la impunidad y el plazo razonable en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

HE4: Existe una relación significativa entre la impunidad y la operatoria policial en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. La flagrancia delictiva

2.1.1. Definición

Etimológicamente, la palabra “flagrancia” proviene del latín *flagrans*, de llamarada, de fuego, de combustión y hace alusión a que su duración está directamente relacionada al tiempo que demore en encender, arder y apagar una fogata en un determinado momento; si a dicha palabra se le agrega el calificativo de “delictiva”, se tiene en lo que respecta al derecho, que flagrancia delictiva es aquel espacio temporal en el cual se intenta, se comete o se ha cometido un delito, el cual habilita a la autoridad policial y/o a los ciudadanos para aprehender al autor sin mandato judicial.

Al vencimiento de dicha temporalidad, necesariamente se requiere mandato judicial para la detención, la que debe ser compatible con criterios razonables, proporcionales y previsibles, los cuales son característicos de una aprehensión legal, para que esta no sea considerada arbitraria (Caso Gangaram Panday Vs. Surinam [CIDH], 1994).

La flagrancia se entiende como la calidad de una acción que se está cometiendo actualmente, la expresión se utiliza respecto al delito, siendo flagrante aquel en que el delincuente es sorprendido al momento de efectuarlo, sin que pueda eludir la acción de la justicia, entendiéndose además por flagrante que flagra, que se está ejecutando o cometiendo ahora (Quintana, 1994, p. 276).

Existen pocas definiciones sobre la flagrancia delictiva, se ha escrito casi nada al respecto o lo señalado de ella, por lo general, se refiere solamente a sus supuestos de aplicación, pero no a su concepto como tal; se puede entonces coadyuvar en su conceptualización, afirmando que la flagrancia delictiva no es más que una institución jurídica que se utiliza para determinar el lapso legal que se requiere para quitar la libertad de alguien que intenta realizar, está ejecutando o ha cometido un delito, sin necesidad de mandamiento de un juez.

Esta privación de la libertad, en flagrancia delictiva no está supeditada solamente a la autoridad policial, sino que la puede realizar cualquier ciudadano ello debido a la figura conocida como el “arresto ciudadano” que a raíz de la dación de la Ley N° 29372, se puso vigente en el Perú desde mediados del año 2009 y está contemplado en el NCPP, específicamente en su articulado doscientos sesenta, mediante el que se estipula a cualquier persona a arrestar en flagrancia delictiva al autor y entregarlo inmediatamente junto con los elementos delictivos a la autoridad policial que se encuentra próxima, sea en una dependencia, destacamento, comisaría, delegación, puesto de auxilio, vehículo policial o al policía de a pie, que se halle por inmediaciones del lugar, quien deberá redactar el acta de recepción respectiva (NCPP, 2004, pp. 160-161).

2.1.2. Antecedentes históricos

La flagrancia, como institución tiene viejos arraigos, retrotrayéndonos al mundo antiguo se dice que los responsables de cometer injustos eran castigados inmediatamente de haber sido sorprendidos delinquiendo, resaltando de los antiquísimos persas el “Código de Hammurabi” el cual data del siglo diecisiete antes de Cristo, mediante el que se buscaba prevenir que los afectados o aprehensores hicieran justicia por mano propia.

En doce tablillas, primero de madera y luego de bronce, en el siglo V antes de Cristo, los romanos dejaron sentado por escrito un derecho consuetudinario que ya existía en el pasado igualando los derechos entre patricios y plebeyos para su convivencia, a la cual denominaron la “Ley de las Doce Tablas”. Y es que, en sus albores los romanos y su derecho, tenían como su fuente única las costumbres y usos que databan desde quienes fundaron la ciudad, los cuales pasaron de generación en generación, favoreciendo a que los patricios administraran justicia a su antojo, tanto para la aplicación del derecho privado como para la represión de crímenes. Bajo esa ley, se establecía entre otras cosas, que el libre hombre que producía raterías se le entregaba al afectado y era sentenciado a duplicar el valor de lo sustraído. Según Manzini

(1952) como citaron Remigio y Sánchez (2018) en Roma se podía privar provisionalmente de la libertad a aquel que era sorprendido mientras delinquía, para lo cual no se necesitaba mandato del pretor (p. 72).

Posteriormente, fueron apareciendo otras leyes que hicieron alusión a la flagrancia como el Código o Breviario de Alarico (*Lex Romana Visigothorum*), mediante el cual se castigaba el robo en flagrancia y se aplicaba penas disimiles como condenar a la horca a quien hurtaba, mientras que por un homicidio a veces solo le correspondía un castigo pecuniario (Baelo, 2015).

En la edad media, el proceso era de oficio, con rasgos inquisitorios y sumarios, cuando el agente había sido sorprendido *infraganti*, por lo cual no se requería acusarlo o denunciarlo, ni siquiera se pedía testigos, solamente se emplazaba al inculpado y se emitía sentencia en su presencia o ausencia. En esta época, fueron apareciendo normas como la Ley Sállica, atribuida al rey franco Clodoveo I, en el siglo V de nuestra era, a la cual se la conoce por regular varios asuntos como la herencia, hechicería y crímenes, en ella no había castigos corporales, pero existía la horca y la hoguera, así tenemos que al que mataba a un obispo debía pagar novecientos sueldos en oro, pero el que practicaba la hechicería era condenado a la pena capital (Maeda, 2020).

Llegamos hasta la Inglaterra del siglo XIII, en la que el rey “Juan Sin Tierra” suscribe la famosa carta magna, estableciéndose en ella varias tipicidades y en cuyo séptimo libro estuvo establecida la flagrancia y se consagró el derecho a no ser aprehendido sin un mandato judicial emanado por una autoridad competente, cuya finalidad era evitar que los normandos opriman a los anglosajones en sus procedimientos de recaudación de impuestos.

Del viejo continente, la flagrancia que en la mayoría de los casos autoriza a cualquier persona a proceder a la aprehensión del agente sin mandato judicial, se difundió a otros países, divulgándose por el mundo, llegando hasta las Indias, primero con los descubridores y

conquistadores que la irradiaron desde Centroamérica hasta la Patagonia y posteriormente con los colonizadores quienes la asentaron al norte; permaneciendo hasta hoy como una institución procesal, la cual es aplicada de manera casi similar, teniéndose en cuenta la realidad e idiosincrasia de los habitantes de cada país del mundo.

2.2. La flagrancia delictiva y la detención en algunos países

2.2.1. En España

Según el artículo 795.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que está referido al juicio rápido de algunos delitos, se considera como delito flagrante al que se cometa o se acaba de cometer y el delincuente es sorprendido en el acto. Se entenderá como sorprendido también al perseguido inmediatamente después de delinquir. Los españoles, también consideran delincuente *in fraganti* a quien sorprendan inmediatamente después de cometido un ilícito con objetos o señales que permitan la presunción de su participación (Ley de Enjuiciamiento Criminal [LECrím], 1882).

Asimismo, según el articulado 553º de ese ordenamiento legal, la policía puede proceder a la detención inmediata de las personas en cuatro supuestos: 1. Cuando exista orden de prisión. 2. Cuando sean sorprendidas en flagrancia delictiva. 3. Cuando un criminal, es perseguido inmediatamente y se esconde o se refugia en una casa. 4. En casos urgentes y excepcionales cuando se trate de sujetos sometidos a prisión provisional por ser integrantes o estar relacionados a bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes.

También el artículo 490º de dicha ley, establece que el delito flagrante habilita la detención no solo de quien está cometiendo un delito, sino también respecto al que intenta cometerlo. En el caso de un particular, este puede detener al infractor del delito flagrante, mientras que, en el caso de un policía, este tiene la obligación de detener al infractor.

En España, si bien es cierto que se hace mención a que puede ser detenida aquella persona que es hallada con vestigios, cosas o instrumentos que presuman la participación en el

ilícito penal, sin embargo, esta detención debe ser inmediatamente “después de cometido” el delito; por lo cual, no existe el supuesto de flagrancia presunta en la normatividad española.

Las legislaciones consultadas (Argentina, Perú, Colombia, España, Francia, Reino Unido y Chile) regulan la detención por delitos flagrantes, ellas, en general, utilizan en materia de flagrancia conceptos asociados a la inmediatez y no plazos para vincular al autor del ilícito con los hechos. En efecto, se usan conceptos que pueden requerir una interpretación de cercanía con el ilícito, tales como: “en el momento”; “inmediatamente después”; “acaba de cometer”; “momentos antes”; “tiempo inmediato” “cometiendo o se acabare de cometer” o “muy cerca del momento de la acción”, etc. (Williams, 2022).

Acota Williams (2022) que, tanto en Chile como en el Perú, además de utilizar dichos conceptos, se emplean plazos de horas para determinar la inmediatez entre la comisión del delito y la captura del delincuente, los cuales se prolongan a 12 o 24 horas desde la realización del hecho punible, cuando el delincuente ha huido y ha sido identificado por la víctima o por medios audiovisuales, o bien ha sido encontrado con objetos del delito o con señales que permiten sospechar su participación en el ilícito (p. 1).

2.2.2. En Alemania

El artículo 127° del Código de Procedimiento Penal Alemán (*Strafprozessordnung*), relacionado al arresto provisional, conceptúa la flagrancia como aquel acto por el que un individuo puede ser detenido cuando es descubierto al momento de delinquir, cuando está siendo perseguido, si hay motivos para sospechar que se ha dado a la fuga o si su identidad no puede establecerse inmediatamente (Código de Procedimiento Penal Alemán *Strafprozessordnung* [StPO], 1879).

La ley fundamental alemana en su artículo 104.2°, hace referencia a la privación de libertad que no está sustentada en un mandato del juez, sobre la cual debe conseguirse por los medios más rápidos una decisión judicial. La policía no podrá mantener una persona detenida,

más allá del fin del día siguiente a la de su detención. El numeral 5° de dicho articulado en comentario, precisa que todo detenido provisional, por ser sospechoso de haber cometido un crimen, debe ser llevado al órgano jurisdiccional en el mismo lapso —hasta al fin del día siguiente— para que el juez le informe sobre el motivo de su detención, hacerle preguntas y darle oportunidad para objetar, antes de ordenar su detención o puesta en libertad (Ley Fundamental de la República Federal Alemana [Const.], 1949).

Según De Hoyos (2001), la mayoría de los juristas alemanes rechazan la idea de un límite de tiempo, siendo su posición que una vez que la persecución comienza inmediatamente después del descubrimiento del delito, puede continuar indefinidamente hasta que se detenga al sospechoso, siempre y cuando esta no se vea interrumpida. Schubert, por ejemplo, cree que la persecución y la detención en flagrante delito son posibles hasta el *Zurruhekommen*, que significa "calmarse"; sin embargo, Meincke cree que la facultad de arrestar en flagrante delito debería durar un máximo de 24 horas, incluso si la persecución continúa (pp. 143-144).

2.2.3. En Italia

El artículo 382° del Código Procesal Penal de Italia, establece que se encuentra en flagrancia delictiva, aquel que es sorprendido cometiendo un delito, o que inmediatamente después de cometerlo (*subito dopo il reato*) es perseguido y detenido por la policía judicial, por el ofendido o por terceros. También se considera como estado de flagrancia, cuando el agente es descubierto con cosas o huellas de las que aparece que ha cometido un delito. Asimismo, se deja sentado en este artículo que en los delitos de carácter permanente la flagrancia dura mientras no cese el delito cometido (Código Procesal Penal [CPP], 1988).

Mediante el artículo 380.1° de la misma norma adjetiva se desprende la detención obligatoria en flagrante delito por parte de las autoridades policiales, estableciéndose que están obligados a la detención de cualquiera que es sorprendido cometiendo un delito no culposo, el mismo que puede estar en grado de consumado o de tentativa, siempre y cuando esté penado

con prisión superior a los tres años; o, tratándose de un delito negligente la ley establezca la pena de prisión no menor de cinco años (CPP, 1989).

El numeral 2 del artículo 380° del CPP, establece una cantidad significativa de delitos por los cuales se puede detener a una persona en flagrancia, incluso fuera de los casos previstos en el apartado 1 antes mencionado. Entre estos se tiene los delitos contra la personalidad del Estado; violencia o amenaza a un organismo político, administrativo o judicial; delito de devastación y saqueo; delitos contra la seguridad pública; delito de reducción a esclavitud; delito de prostitución infantil y otros más.

Asimismo, de conformidad al articulado 383° se establece la facultad de detención por parte de los particulares —al igual que en el Perú— por lo cual las personas están autorizadas a la detención en flagrancia delictiva; luego del arresto, tienen que entregar al detenido y el cuerpo del delito a la autoridad policial sin demora, la cual instruirá el acta respectiva de entrega emitiendo una copia para el aprehensor.

La Constitución italiana, en su artículo 13°, deja sentado que nadie puede ser detenido, a menos que se halle en una de aquellas circunstancias establecidas en la ley, asistiéndole al detenido derechos, tales como la de ser notificado en el acto de los hechos que se le priva de su libertad, debiendo comunicar los motivos en un plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial (Constitución de la República Italiana [Const.], 1947).

En Italia, existe el supuesto de la "cuasi flagrancia", la cual el Ministerio Fiscal —sin éxito— ha intentado aparejarla con lo que en Perú se conoce como la "flagrancia presunta", siendo de la posición de que el delito cuasi flagrante existe incluso cuando la persecución no se inició por una percepción directa de los hechos por parte de la policía, sino por la información obtenida de terceros entre los que se incluye a la víctima, siempre que no exista interrupción entre el hecho criminal delictivo y la reacción posterior encaminada a aprehender al malhechor.

Esta postura fiscal, nace de un amplio concepto de persecución, entendida como una actividad investigativa que realiza la policía judicial apenas recibe la denuncia del delito y que la realiza sin interrupción hasta la detención del sujeto; actividad de investigación que podría durar algunos días, "siempre que no se interrumpa después de la comisión del delito" (Todaro, 2016).

Sin embargo, las Secciones Mixtas, las cuales están compuestas por jueces de diferentes tribunales y tienen la tarea de resolver los desacuerdos interpretativos que surgen entre los tribunales ordinarios y los tribunales especializados, han reafirmado que en Italia: "no puede practicarse una detención en flagrante delito sobre la base de informaciones de la víctima o de terceros proporcionados inmediatamente después del hecho".

2.2.4. *En México*

Con respecto a la flagrancia el Código Nacional de Procedimientos Penales de México establece que se puede detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, la cual se entiende como la detención en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo; también se considera flagrancia cuando la persona es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente.

Para los mexicanos, procede la detención en flagrancia por señalamiento, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo (Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP], 2014, Art. 146).

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El artículo 16° constitucional, establece que la orden de aprehensión solo puede ser emitida por la autoridad judicial, siempre y cuando existan datos que establezcan que se ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad y que existe la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecuta una orden judicial de aprehensión debe poner al inculcado a disposición del juez sin dilatación alguna. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.], 1917).

Cualquier persona puede detener al delincuente en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la fiscalía. En casos urgentes, el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona, siempre y cuando se trate de un delito grave y exista el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Ese mismo artículo, establece desde 2008 una forma de detención que se utiliza como herramienta contra el crimen organizado llamada arraigo, que permite la aprehensión de una persona por hasta 80 días (40 más 40) sin que las autoridades ministeriales presenten acusaciones penales en su contra, lo que permite más tiempo para establecer si el detenido es culpable o inocente.

Al igual que en Perú, cualquier individuo puede aprehender a quien está cometiendo un delito flagrante, debiendo conducirlo a la autoridad más cercana, la cual hará lo mismo conduciéndola al Ministerio Público. El CNPP, en su artículo 149° establece que el Ministerio Público debe examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente

después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona. Durante el plazo de retención, el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para ejercer la acción penal.

El artículo 150° de dicha norma adjetiva, también indica que el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona en casos urgentes, siempre y cuando: existan datos que establezcan la existencia de un delito grave, que exista la probabilidad de que la persona fue quien lo cometió o participó en su comisión, y, que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

2.2.5. *En Chile*

El artículo 130° del Código Procesal Penal Chileno establece que, una persona se encuentra en situación de flagrancia si se encuentra cometiendo el delito en forma actual, acaba de realizarlo, huye del lugar de los hechos y es señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice; es encontrado dentro de las doce primeras horas con objetos del delito o con señales en su cuerpo o vestimenta que permitan colegir haber participado en un hecho delincuencial, o es hallado con el armamento o el instrumental empleados en el acto ilícito. Además, aquel caso en que las víctimas que piden ayuda o los testigos presenciales pueden sindicarlo como el que ha tenido autoría o complicidad de un ilícito que se hubiere cometido en un lapso que no supere las doce horas (Código Procesal Penal [CPP], 2000).

La norma procesal antes detallada, establece que cualquier persona puede aprehender a otra en situación de flagrancia, permitiendo su entrega al representante fiscal, autoridad policial o al juzgado más próximo; resultando este tipo aprehensión facultativa, mientras que, para la policía es una obligación, debiendo conducirlo a disposición del órgano jurisdiccional en un lapso de veinticuatro horas (CPP, 2000, Art. 129°).

El artículo 83° del CPP, establece que los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones tienen la facultad de detener en flagrancia sin necesidad de recibir previa instrucción de los fiscales. Además, de detener al sentenciado a penas privativas de libertad que haya quebrantado su condena, al que se fuga estando detenido, al que tenga orden de detención pendiente, al que sea sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto, al que sea sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de la pena sustitutiva de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, y al que viole la suspensión condicional del procedimiento.

El artículo 19.7° de la constitución chilena señala que nadie puede ser detenido sin el mandato de un funcionario público autorizado y solamente después que este le haya sido legalmente notificado. Una persona sorprendida en flagrancia puede ser detenida con el único propósito de ser presentada ante el juez competente dentro de las veinticuatro horas. (Constitución Política de la República de Chile [Const.], 1980).

2.2.6. *En Colombia*

El artículo 301° del código adjetivo de ese país establece los supuestos de flagrancia, así pues, hay flagrancia si una persona es: 1) Sorprendida y aprehendida cometiendo el hecho ilícito. 2) Es detenida después de ser perseguida de forma inmediata o cuando es sindicada por un testigo o la víctima como quien cometió el delito o fue cómplice del mismo inmediatamente después de su ejecución. 3) Es sorprendida y detenida con elementos que lo relacionan fundadamente con el hecho de haber acabado de cometer o haber participado en un ilícito penal. 4) Es sorprendida o individualizada a través de dispositivos de videos en lugares públicos y aprehendida después de haber cometido el delito. Si se trata de un lugar privado, puede aplicarse el mismo procedimiento que para uno público, requiriéndose el consentimiento de la persona que habita en él. 5) Se encuentra en el auto usado para escapar del lugar de los hechos (Código de Procedimiento Penal [CPP], 2004).

De conformidad a la citada norma procesal, está permitido el arresto ciudadano autorizándose a aprehender a quien se sorprenda en flagrancia, el mismo que deberá ser conducido ante cualquier autoridad policial, a la cual se informará sobre los hechos que llevaron a la captura. Si una autoridad realiza la captura de una persona, deberá llevarla de inmediato o al término de la distancia ante el fiscal. Si la información procesada indica que el supuesto ilícito no requiere una privación de libertad preventivamente o que resultó ilegal la detención, el aprehendido será liberado, imponiéndosele una comparecencia. La fiscalía, a raíz del informe recibido o en los elementos probatorios y las evidencias, lo llevará al juez de control en un lapso de las treinta y seis horas siguientes para que este se pronuncie sobre lo legal o ilegal de la detención (CPP, 2004, Art. 302°).

Dicha norma establece que toda persona es libre y no puede ser arrestada o detenida, a menos que sea por una orden escrita del juez competente, con las formalidades y los motivos anticipadamente señalados en la ley. El detenido preventivo, debe ser llevado ante el juez en un lapso de hasta treinta y seis horas para que este tome la decisión que corresponda (Constitución Política de Colombia [Const.], 1991).

En Colombia, existe una forma de conducción por orden fiscal, de acuerdo a la Ley N° 1142 del 2007, con cuyo articulado veintiuno se modificó el artículo 300° del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá emitir en forma excepcional una orden de detención preventiva en casos en los que esta proceda y el juez que pueda ordenarla no esté disponible. Esto siempre y cuando existan elementos que lleven a razonar que un individuo ha sido autor o ha tenido complicidad en el delito investigado y concurren cualquiera de las siguientes causas: 1) Riesgo de fuga. 2) Probabilidad de causar alteración de los medios probatorios. 3) Peligro para la seguridad de la población o del sujeto pasivo. Si la persona es capturada por orden fiscal será conducida al juzgado hasta en un

periodo de treinta y seis horas para la audiencia que permita controlar la legalidad de la aprehensión (CPP, 2004, Art. 300°).

Cabe destacar que, en la legislación colombiana no existe un plazo computado por horas o días para la flagrancia, esta simplemente se basa en las notas sustantivas de la inmediatez personal y temporal, que son aquellas situaciones en las que el delincuente es apresado cometiendo un delito o fugando del lugar del crimen; y si bien es cierto que, en su legislación se hace mención que existe flagrancia cuando el sujeto es capturado con cosas, instrumentos o huellas que lo relacionen razonablemente con el hecho criminal, esto está condicionado a que el delito se acabe de cometer; en la misma línea, cuando el delincuente es sorprendido o individualizado cometiendo un delito por medio de un video, la aprehensión debe darse inmediatamente después para que exista la aprehensión por flagrancia; de lo cual se colige que Colombia no cuenta con la figura de la flagrancia presunta como si lo tienen Chile y Perú.

2.2.7. *En Bolivia*

De conformidad al articulado 227.1° de su código adjetivo, los efectivos policiales pueden aprehender a una persona cuando haya sido sorprendida en flagrancia.

Para la jurisdicción boliviana, en línea al artículo 230° de su norma procesal, establece que hay flagrancia cuando una persona es hallada en cualquiera de los siguientes tres momentos: el primero en la tentativa; el segundo al cometerlo; y, el tercero inmediatamente después de cometerlo y el autor es seguido por las fuerzas del orden, por el agraviado o por quienes testiguaron el hecho (Código de Procedimiento Penal [CPP], 1999).

Cuando para el delito cometido la prognosis de pena sea de dos a más años, este sea perseguible de oficio, así como necesaria la presencia del autor o del partícipe de los cuales hallan indicios bastantes que los relacionen con el hecho, los cuales podrían fugarse o poner obstáculos para la averiguación de la verdad; entonces, el fiscal podría ordenar sus aprehensiones, debiendo ser conducidos al juzgado en un plazo de 24 horas, en el cual se

resolverá si corresponde aplicar alguna medida u ordenar la disposición de su puesta en libertad por falta de indicios (CPP, 1999, Art. 226).

Su constitución, dentro del capítulo tercero, contiene el articulado veintitrés, el cual subdividido establece que: III. Nadie puede ser detenido, salvo en casos establecidos por ley. El mandato para detener a un individuo debe de provenir de autoridad con competencia y por escrito. IV. La persona hallada en flagrancia podrá ser detenida por cualquier otra, aun sin mandamiento. El detenido será conducido al juez competente, en un plazo máximo de veinticuatro horas, el mismo que resolverá su situación jurídica. V. Toda persona que se le prive de libertad, deberá ser informada inmediatamente del porqué de su aprehensión, así como se le hará conocer la denuncia en contra suya (Constitución Política del Estado [Const.], 2009).

Bolivia, también cuenta con un arresto ciudadano al igual que el Perú, al cual denominan “aprehensión por particulares”, mediante el cual se establece que los particulares tienen la facultad de aprehender al agente y entregarlo de forma inmediata a la policía, fiscalía o autoridad más cercana, junto con los elementos del delito o de aquellos que sean conducentes para el descubrimiento del hecho delictivo. (CPP, 1999, Art. 229).

Al igual que Colombia, los bolivianos no cuentan con la figura de la presunción de flagrancia, puesto que se basan en una estricta inmediatez personal y temporal para la detención de una persona sin mandato judicial.

2.2.8. *En Ecuador*

La norma adjetiva de Ecuador en el artículo 527°, establece que se considera en situación de flagrancia a aquella persona que comete un delito en presencia de otro, o cuando es descubierta inmediatamente después de su supuesta comisión. Además, se requiere una persecución ininterrumpida desde el momento del delito hasta la aprehensión. También se considera flagrancia si se encuentra en posesión de armas, instrumentos, producto del delito, huellas o documentos relacionados con la infracción recién cometida. Sin embargo, no se podrá

alegar persecución ininterrumpida si han pasado más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la aprehensión (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

También se establece que nadie puede ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley les impone ese deber, a menos que se trate de un caso de flagrancia. Además, de la situación de flagrancia, cualquier persona puede aprehender a quien fugue de un establecimiento de rehabilitación social, a la persona procesada o acusada contra quien se ha dictado orden de prisión preventiva, o a un condenado prófugo. Si el aprehensor es una persona particular, deberá entregar inmediatamente al aprehendido a las autoridades policiales (COIP, 2014, Art. 528).

De lo expuesto en este último párrafo, se desprende que hay similitud entre el arresto ciudadano del Perú, en cuanto a que cualquier persona puede detener al encontrado *in fraganti*, teniendo la obligación de entregarlo a la autoridad policial inmediatamente; pero, cabe resaltar que el arresto ecuatoriano, va más allá de la flagrancia, autorizando la aprehensión incluso de los que se encuentran prófugos.

Por su parte la Constitución, en su artículo 77.1 establece que la privación de la libertad no será lo común y se usará para asegurar la presencia del acusado, proteger los derechos de las víctimas y garantizar el cumplimiento de las penas. Solo se podrá ordenar mediante un documento escrito emitido por un juez competente, siguiendo las reglas establecidas por la ley. Sin embargo, hay excepciones para delitos cometidos en flagrancia, en los cuales no se puede mantener a la persona detenida sin juicio por más de veinticuatro horas (Constitución de la República Ecuador [Const], 2008).

Los ecuatorianos tienen la figura de la presunción de flagrancia tasada en horas, la cual es similar al lapso de veinticuatro horas que se tiene en el Perú y en menor similitud a la chilena cuyo plazo es de doce horas.

2.3. La flagrancia delictiva en las constituciones políticas del Perú

Desde la emancipación del dominio español, diversas cartas magnas han consignado la flagrancia delictiva en el Perú, la cual guarda estrecha relación con el principio de la libertad individual; por ello, se oteará aquellas que van desde la tercera, promulgada en 1828 por José de La Mar, en la cual por primera vez se hace mención a la flagrancia delictiva; hasta la última del año 1993, que rige actualmente y fue expedida por Kenya Fujimori (Chumpitaz, 2018).

2.3.1. Constitución de 1828

En esta Carta Magna, se encuentra que el presidente de la República podía privar de la libertad personal por razones de seguridad pública, teniendo la obligación de llevar al aprehendido en un lapso de cuarenta y ocho horas ante el juez competente (Constitución Política de la República Peruana, 1828, Art. 91.5°).

Asimismo, su artículo 127°, establecía que ninguna persona podía estar presa sin información del cargo que se le imputaba, ni sin orden escrita del juez; pero, si era capturada *in fraganti*, podía ser arrestado por cualquiera y llevado al juzgado; también podía ser detenido sin información previa cuando lo ordenaba el presidente de la República.

2.3.2. Constitución de 1834

Al igual que a la cual precedió, esta ley de leyes establecía en su articulado 86.5° que el presidente peruano podía librar orden de arresto cuando lo exigía la seguridad pública, debiendo conducir al detenido al juez respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas.

Paralelo a ello, se encuentran los artículos 151°, 152° y 153°, con los cuales se dejaba sentado que ninguno podía ser arrestado sin información del hecho delictivo que se le atribuía y sin orden judicial escrita; estableciendo dos excepciones para ello: 1. Lo dispuesto para el presidente de la República y 2. La detención por hallarse en delito flagrante, procediendo para este último caso el arresto por cualquiera, quien debía llevarlo al juez de inmediato. Asimismo,

se dejaba sentado que la declaración del capturado no podía ser diferida por más de cuarenta y ocho horas (Constitución Política de la República Peruana, 1834).

2.3.3. Constitución de 1839

Al igual que en las dos constituciones anteriores, el presidente del Perú podía disponer el arresto de una persona cuando estaba de por medio la seguridad pública, teniendo como plazo máximo para ponerla a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas (Constitución Política de la República Peruana [CPRP], 1839, Art. 88.8). La misma atribución tenían los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, quienes podían librar orden de arresto hasta por veinticuatro horas, plazo en el cual debían llevar al detenido a la vista del juez (CPRP, 1839, Art. 141.3).

2.3.4. Constitución de 1856

El artículo 18° establecía que, ningún peruano podía ser aprehendido sin una orden judicial o por las autoridades encargadas de velar por el orden, a excepción de aquellos que eran encontrados cometiendo delitos *in fraganti*, debiéndose cumplir con llevar al apresado al juzgado en el transcurso de veinticuatro horas (Constitución Política del Perú [CPP], 1856).

Cabe resaltar que, en esta Carta Magna estaba establecido que los miembros del legislativo no podían ser apresados o imputados desde que eran electos, hasta noventa días de haber terminado las sesiones, sin previa autorización del Congreso, a no ser que estuviesen "*in fraganti*", debiendo ser puestos de inmediato a disposición de sus cámaras respectivas (CPP, 1856, Art. 51).

2.3.5. Constitución de 1860

En esta ley de leyes, se copió casi lo mismo y hasta el mismo número de artículo de su predecesora, en el que se disponía que ningún peruano podía ser aprehendido sin orden jurisdiccional o de la autoridad encargada de vigilar el orden, manteniéndose la excepción del

detenido *in fraganti* y sumándose que, de solicitarlo el detenido, estaban obligados los captores, a entregarle copia del mandato (Constitución Política del Perú, 1860, Art. 18).

2.3.6. Constitución de 1867

Según lo establecido en esta Constitución, ninguna persona podía ser detenida sin una orden escrita de un juez competente o de las autoridades encargadas de mantener el orden público, a menos que se trate de una detención en flagrancia. Además, la persona detenida debía ser presentada ante un juzgado dentro de las veinticuatro horas; quienes ejecutaban la captura estaban obligados a entregar copia de la orden judicial, siempre que fuese pedida por el capturado (Constitución Política del Perú, 1867, Art. 17).

2.3.7. Constitución de 1920

Dentro de su título tercero, relacionado a las garantías individuales, establecía que una persona no podía ser detenida sin orden del juez o de aquellas autoridades que velaban por el orden público, a excepción del que sea detenido *in fraganti* (Constitución Política del Perú, 1920, Art. 24). Estando obligado los que ejecutaban el mandato de dar copia de la orden de arresto, siempre y cuando se lo solicitara el arrestado, así como tenían la obligación de conducirlo al juez competente en el lapso de veinticuatro horas. El arrestado u otro individuo podía demandar a favor del detenido una demanda de *habeas corpus* por detención indebida.

2.3.8. Constitución de 1933

Al igual que en la anterior Constitución, nadie podía ser apresado sino existía una orden judicial escrita y motivada del órgano judicial o de las autoridades que estaban destinadas a proteger el orden público, pero existía la excepción para los hallados en flagrante delito, los cuales debían ser trasladados al juez al término de la distancia o en un lapso de veinticuatro horas, para que se ordene su libertad o se emitiera el mandato de prisión (Constitución Política del Perú, 1933, Art. 56).

2.3.9. Constitución de 1979

En esta carta magna, se estableció que nadie podía ser arrestado sino por mandato judicial debidamente escriturado y motivado, o por los elementos de policía si fuese hallado en flagrancia delictiva; debiendo ser llevado ante al juzgado al término de la distancia o en el plazo máximo de veinticuatro horas (Constitución Política del Perú, 1979, Art. 2.20.g).

En esta Constitución, nació una gran diferenciación entre el plazo de detención policial extraordinario, que se estableció hasta en quince días para los detenidos por actos terroristas, así como para aquellas aprehensiones ocasionadas a raíz del espionaje y para las que derivaban de las drogas ilícitas traficadas; con el lapso ordinario de hasta veinticuatro horas para los demás ilícitos penales.

Asimismo, se dejaba sentado que el detenido debía ser informado de forma inmediata de las causa o razón de su detención; y que las personas tenían el derecho a ser asesorados y estar comunicados con un abogado de libre elección, desde que eran citados o detenidos por la policía.

2.3.10. Constitución de 1993

Esta es la actual Constitución Política del Perú, contempla en ella los derechos y deberes fundamentales de la persona, estableciendo en su artículo 2, inciso 24, literal f, que ninguna persona puede ser privada de su libertad, sin un mandato judicial escriturado y motivado, o por los miembros de la policía en caso de encontrarse en flagrancia delictiva. En este sentido, la detención tendrá una duración limitada y estrictamente necesaria para llevar a cabo las investigaciones, debiendo el detenido ser presentado ante el juez competente en el transcurso de las primeras 48 horas, más la distancia correspondiente, en los casos que la lejanía o la dificultad geográfica lo amerite. Cabe significar que, para los casos del accionar terrorista, de los espías, el tráfico de drogas ilícitas y los delitos cometidos por criminales organizados, el

lapso de detención preventiva puede alcanzar los quince días naturales (Constitución Política del Perú, 1993).

2.4. Aplicación y supuestos de la flagrancia delictiva

Se hace fácil, aplicar la detención del agente que es descubierto durante la ejecución de un crimen “con las manos en la masa”, lo cual se conoce como “flagrancia estricta”; sucede casi lo mismo cuando el autor está huyendo del lugar del crimen y es inmediatamente perseguido y apresado, ante ello se está ante lo que se denomina una “cuasi flagrancia”; ahora bien ¿qué sucede cuando el autor ha cesado en su actividad delictiva y no ha sido aprehendido, ni ha sido perseguido inmediatamente, pero es descubierto dentro de las veinticuatro horas siguientes? Se debe precisar que para resolver esta interrogante ha de tenerse en cuenta que el legislador ha visto por conveniente determinar que ante ello se debe aplicar la figura denominada como “flagrancia presunta” (Rebaza, 2017).

Doctrinaria y jurisprudencialmente se sabe que existen tres supuestos de flagrancia, según Oré (1999) no es suficiente conocer las características de estos tres, ya que se diferencian entre sí en función del tiempo que transcurre entre el delito y la detención del autor (p. 345).

En consecuencia, la determinación de la flagrancia delictiva actualmente no se limita a la verificación de los requisitos de la inmediatez, tanto temporal como personal, sino que se debe realizar una evaluación caso por caso. Además, es importante tener en cuenta que la privación de la libertad en flagrancia presunta tiene un plazo máximo de veinticuatro horas (NCP, 2004, Arts. 259.3 y 259.4), según lo establecido en estos numerales el sospechoso puede ser apresado si, después de escapar del lugar del delito, es identificado y capturado dentro de las veinticuatro horas siguientes, o si se le encuentra con elementos del delito dentro de ese mismo plazo.

A continuación, se presentan los tres tipos de flagrancia para una mejor comprensión de la aplicación de esta figura procesal: flagrancia estricta, cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

2.4.1. *Flagrancia estricta*

Este supuesto de flagrancia, conocida también como flagrancia tradicional, real o propiamente dicha, se materializa cuando el delincuente es descubierto intentando, ejecutando o consumando el delito, requiriéndose que el efectivo policial o ciudadano haya logrado percibir tanto el hecho criminal como al criminal, siendo esa percepción sensorial realizada generalmente por la vista (Pizango, 2014).

En la flagrancia estricta, concurren los requisitos de inmediatez y de temporalidad, así como la urgente necesidad y la percepción sensorial, dado que el agente es aprehendido “con las manos en la masa” o cuando acaba de cometer el delito; es decir su accionar delincuencia es descubierto en plena ejecución o inmediatamente de terminado de cometerlo y haya sido percibido por los sentidos de su captor, siendo dicha percepción actual, efectiva y directa, para la cual no necesita realizarse deducción alguna al encontrarse ante un hecho vivo y palpante (Diaz, 2020).

Cabe agregar que, la definición general de un "delito flagrante" necesita ser aplicada por el sistema judicial de manera cuidadosa, teniéndose en consideración lo particular y las específicas circunstancias de cada conducta delictiva para su verificación (Montes, 2018).

2.4.2. *Cuasi flagrancia*

Respecto a ella, se puede decir, que también es conocida como flagrancia material, se refiere a la situación en la cual el agente es perseguido y detenido en forma inmediata después de cometer el delito. En este tipo de flagrancia, es fundamental que la persecución sea ininterrumpida y que exista evidencia sensorial que vincule a la persona con el delito. La inmediatez personal y aquella llamada inmediatez temporal no se pierde, ya que la detención

ocurre de manera inmediata después de la comisión del ilícito penal, sin importar el tiempo que haya transcurrido.

Según Vásquez (2017) también se considera flagrancia cuando el responsable del acto se ha escapado del lugar, pero es perseguido y detenido de manera inmediata tras la comisión del evento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de inmediatez temporal y personal

La cuasi flagrancia es un término utilizado para referirse a una situación en la que ya se ha cometido un delito, pero la persona es detenida poco después, ya que no se le perdió de vista; de lo cual se deduce que es casi similar y está bastante aparejada en nuestro ordenamiento jurídico con la flagrancia estricta, esta ligazón entre ambos supuestos de flagrancia, se refuerza —por ejemplo— en la figura del allanamiento domiciliario, tanto así que el TC al declarar infundado el recurso de casación interpuesto a favor de Marco Antonio Olano Polo contra una sentencia que en 2018 le impuso una condena de quince años de prisión por traficar ilícitamente con drogas, dejó sentado que ante estas dos clases de flagrancia los agentes policiales pueden allanar la morada sin necesidad de orden judicial, infiriéndose ello del fundamento jurídico séptimo de la Casación N° 553-2018-Lambayeque, que señala:

Ahora bien, a los efectos de la diligencia de allanamiento y registro, atento al derecho fundamental en debate: inviolabilidad de domicilio, solo es posible concebirla en los casos de flagrancia estricta y de cuasi flagrancia, asociada esta última al momento en que se persigue al imputado sin solución de continuidad y se advierte su presencia en el predio donde estaba o de donde salía tras su fuga (Tribunal Constitucional, 2019).

La cuasi flagrancia, encuentra apoyo en una deducción lógica a partir de fuertes indicios, así, por ejemplo, después de arrebatar una cartera el ladrón inicia su fuga raudamente y tras de él va la víctima, esta huida es advertida por el policía que se encuentra circunstancialmente dirigiendo el tránsito vehicular de la zona, el cual se une a la persecución y a los minutos de iniciada la misma logra cogerlo y recuperar la especie arrebatada. Si bien es

cierto, en el presente caso el efectivo policial no estuvo presente y no pudo percibir directamente la comisión del delito, su sentido común lo llevó a articular los indicios mediante un raudo razonamiento lógico para finalmente colegir que estaba ante un evento criminal y que su participación estaba investida de una necesidad urgente para poner fin a la situación de hecho existente (Ibañez, 2019, p. 31).

2.4.3. *La flagrancia presunta*

Se le denomina flagrancia inferida, diferida, virtual, legal o ficta, se presenta cuando el autor luego de huir del lugar de los hechos es sorprendido con objetos o señales que lo vinculen con la comisión del hecho punible dentro de las primeras veinticuatro horas de acaecido el hecho delictivo; o, en ese mismo lapso es encontrado luego de haber sido individualizado, por quienes hayan percibido o sufrido el hecho, o por medios tecnológicos que hayan registrado su imagen (Bazalar, 2017).

“En la flagrancia presunta, la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención —en pureza, que viene de intervenir— en el hecho delictivo” (López, 2018, p. 95).

Para la aplicación de la detención por flagrancia presunta, se relajan las notas sustantivas de inmediatez personal y temporal, dado que al agente no se le va a capturar con “las manos en la masa”, ni tampoco luego de ser perseguido inmediatamente después de haber cometido el ilícito penal; sino que será aprehendido posterior al hecho y dentro de las primeras veinticuatro horas, ya sea por haber sido identificado o por hallársele con objetos o huellas de interés criminal del hecho que se investiga.

Al respecto de la flagrancia presunta Carrasco (2016) afirma que, la presunción de flagrancia se da cuando el autor no fue descubierto al inicio, durante o inmediatamente después de la comisión del delito, sino que se dio a la fuga y logró no ser identificado, y sólo existen indicios que sugieren que es el autor del delito. En otras palabras, el perpetrador no es

sorprendido con las manos en la masa, pero hay suficientes pistas para sospechar de su participación (p. 11).

El legislador peruano ha visto por conveniente, flexibilizar los supuestos de aplicación de detención por flagrancia, habiendo ampliado su plazo hasta las veinticuatro horas, lo cual resulta ventajoso para el desarrollo de una adecuada investigación que permita finalmente lo que la sociedad reclama: que los hechos no queden impunes, que se aprehendan a los criminales, y, que se recuperen los bienes sustraídos.

Según la Corte Suprema, la flagrancia por identificación significa “ser testigo presencial del delito –verbigracia: víctima, policía, sereno u otra persona– importa que directamente y a través de sus sentidos, expone acerca de lo que observó y esta observación está referida precisamente a la comisión de un delito” (CSJR, Casación N° 842-2016, fj. 4).

2.5. Notas adjetivas y sustantivas de la flagrancia delictiva

2.5.1. Las notas adjetivas

La flagrancia delictiva se compone de dos notas adjetivas: a) la percepción directa y efectiva, que se refiere a la vista directa de la acción delictiva o a la percepción de la misma a través de medios audiovisuales, y b) la necesidad urgente de la intervención de la autoridad policial, que debe ser evaluada, para evitar excesos o daños desproporcionados de derechos, en función del principio de proporcionalidad (CSJR, Acuerdo Plenario N° 02-2016, fj. 8.a).

La percepción directa y efectiva, es el primer conocimiento del delito a través de las impresiones que comunican los sentidos de una persona diferente del delincuente, pudiendo ser la propia víctima u otra, esa percepción que se realiza debe ser absolutamente actual, directa y efectiva, sobre la cual no cabe ninguna deducción, dado que el hecho advertido resulta vivo y palpitante (Bazán y Moreno, 2021).

Para que se tome por satisfecha, la percepción debe darse tanto de la acción delictiva como del delincuente en vinculación con aquélla, vinculación que debe percibirse en el mismo momento de la ejecución.

La necesidad urgente, según Villarreal (2018) señala que se debe verificar el requisito de urgencia de la detención, lo que implica evaluar los motivos específicos de la captura del perpetrador. La justificación para privar a una persona de su libertad es impedir la realización de un riesgo real y concreto, y no en una mera sospecha o conjetura; ese es el fundamento de la necesidad y urgencia de la detención del agente, debiéndose evitar el artificio de utilizar el término urgencia, pero desprovisto de contenido concreto (p. 59).

Aunque es cierto que la flagrancia delictiva requiere una intervención inmediata en respuesta a un acto ilícito, también es responsabilidad del Estado evitar intervenciones abusivas o arbitrarias, por lo que la necesidad urgente debe ser evaluada en conjunto con la proporcionalidad.

La flagrancia delictiva permite que el policía intervenga y detenga al autor debido a la urgencia que el caso presenta. Esta necesidad de detener por parte del miembro de la PNP se basa en la urgencia específica del caso en cuestión (Ochoa, 2019). La policía debe intervenir inmediatamente en situaciones de urgente necesidad, con la finalidad de dar término a la situación existente y evitar la difuminación del mal que la infracción penal conlleva, así como aprehender al autor de los hechos.

La urgencia tiene un requisito que está afianzado a hechos concretos, tales como prevenir, interrumpir el camino criminal, evitar mayores daños ya ocasionados, disminuir el peligro procesal y hasta impedir que no se logre la identificación del criminal.

“La necesidad de intervenir urgente se fundamenta en la posibilidad de que, al esperar la orden judicial para la detención del agente, este puede sustraerse de la acción de la justicia y vulnerar el bien jurídico de los agraviados” (Espinoza, 2016, p. 192).

2.5.2. *Las notas sustantivas*

Las notas sustantivas, se dividen en dos: a) la inmediatez temporal, que consiste en que el delito se esté dando en ese momento o que acabe de darse al momento en que el aprehensor logró percibir o sorprender al agente; y, b) la inmediatez personal, que está ligada a que el agente se encuentre en la escena del crimen en situación delictiva o con elementos delictivos que evidencien su participación en la ejecución del hecho ilícito (Brito, 2016).

La inmediatez temporal, en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo con la Sentencia N° 04487-2014-PHC, se ha dejado sentado que es uno de los requisitos insustituibles de la flagrancia delictiva, vale decir, que el crimen se esté realizando o que instantes antes haya finiquitado (TC, 2016).

El tribunal peruano, recoge lo que el supremo tribunal español viene exigiendo como requisito para la detención en flagrancia, una temporal inmediatez, vale decir, que se esté cometiendo el crimen o que momentos antes se haya cometido.

En cuanto a la inmediatez personal, este requisito, se cumple cuando se produce la captura del agente con las manos en la masa o en su posterior huida de la escena, llegándose al punto de que en el Perú se ha flexibilizado de tal manera este requisito, que permite la aprehensión del agente cuando luego de la perpetración del ilícito y dentro de las veinticuatro horas se le encuentra con vestigios o huellas que lo vinculan al delito cometido o incluso haya sido individualizado a través de medios tecnológicos (Mercado, 2019).

Castellanos (2021) señala que el requisito de inmediatez personal, se cumple cuando el autor es encontrado con elementos, huellas, documentos, etc., relacionados al hecho recién cometido o se le hallase el producto del ilícito en un lapso de 24 horas de haberse realizado la perpetración del delito.

2.6. Los confusos lapsos de la flagrancia delictiva y de las detenciones

Causa confusión e interrogantes los plazos de estas tres instituciones procesales, mientras que a la flagrancia delictiva de conformidad al tercer y cuarto numerales del articulado 259° del NCPP se le ha asignado una vigencia de hasta veinticuatro horas; a la detención preventiva realizada por los efectivos de la PNP o debido a un arresto ciudadano se le asigna una duración de cuarenta y ocho horas, en línea a lo establecido por el Artículo Único de la Ley N° 30558, que modificó parte del segundo artículo de la CPP en el año 2017; a este se debe aunar la existencia del plazo de la detención preliminar por orden judicial que tiene un lapso de setenta y dos horas en casos que no conlleven circunstancias especiales de complejidad, tal y como lo rige el numeral 2 del artículo 264° de la norma procesal penal antes acotada.

Y aunque la presente investigación no estará relacionada con la detención preliminar ni con la detención preventiva, se colige la necesidad y urgencia de unificar estos tres plazos escalonados de veinticuatro, cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, siendo un plazo razonable este último para las tres figuras legales, dándole así el espacio suficiente a los órganos pre jurisdiccionales para que desplieguen su máxima capacidad operativa evitando así la impunidad en las investigaciones criminales que día a día desarrollan, entre ellos el personal policial asignado a la DIVINROB.

2.7. La impunidad

2.7.1. Generalidades

La impunidad, alcanzada luego de la comisión de un delito perjudica indudablemente en forma directa a la víctima y de forma indirecta a la comunidad, saliendo beneficiado el delincuente quien logra no ser sancionado dentro de un proceso penal por falta de pruebas o por la insuficiencia de las mismas; muchas veces este ni siquiera resulta identificado o habido,

puesto que una vez cometido el delito huye manteniéndose en el anonimato e incluso borra los indicios, amenaza a los agraviados o testigos, cambia de apariencia física o huye del país.

La impunidad genera desequilibrio social, presentándose en algunas comunidades como una injusticia estructural, denominada impunidad legal o normativa, que consiste en la renuncia de la acción de persecución y sanción del Estado, constituyéndose en una grave vulneración del deber de penalización y sobre todo del deber que tiene del esclarecimiento y sanción del delito.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 176 de la sentencia de fondo del Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, implícitamente engloba a la impunidad como la falta de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas, por parte de un Estado (CIDH, 1988).

2.7.2. Definición

La CIDH en el caso Paniagua Morales y otros contra el gobierno de Guatemala, en el párrafo 173 define a la impunidad de la siguiente manera:

Entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (CIDH, 1998).

En el informe final revisado de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (1997), se estableció que:

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de

responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas (p.19).

Según (Bottinelli, s.f.), la impunidad penal es la prolongación de una situación de injusticia ejercida contra las personas víctimas de un crimen en el ámbito local de la procuración de justicia: inadecuado marco normativo, ausencia de investigación, no ejercicio de la acción penal, mala integración de la averiguación, parcialidad de los jueces, entre otros.

Si a lo antes detallado, se agrega que la Real Academia de la Lengua Española, hace una definición unívoca señalando a la impunidad como “falta de castigo”; entonces podemos definirla, como la ausencia de un castigo o pena que por ley le corresponde al autor de una falta o delito cometido, o el estado en que se encuentra un hecho delictivo que no ha sido investigado, procesado, juzgado y sancionado correspondientemente.

2.7.3. La impunidad desde los aparatos del Estado

Esta ausencia de sanción, cobra un matiz relevante cuando emana del mismo Estado al cuasi amparar o contribuir con sus normas a que el hecho delictivo pueda quedar impune, como aquella que en forma implícita indica que transcurridas las veinticuatro horas desde la perpetración del ilícito que se investiga no se puede detener al agente que es hallado con efectos o instrumentos del hecho o que fueron empleados para cometerlo o con señales en sí o en su vestimenta que indiquen su autoría o participación probable (NCPP 2004, Art. 259.1).

Mención aparte, merecen las amnistías emitidas por el poder legislativo como aquella que se le otorgó al “Grupo Colina” acusado de crímenes de lesa humanidad; las gracias presidenciales, como el indulto —que es una de las facultades que tiene el presidente de la República para disponer el perdón de las sanciones penales—, para ello solamente basta que recordemos el fallido indulto al expresidente Alberto Fujimori, quien aún cumple su condena

en el establecimiento penitenciario de “Barbadillo”; sin dejar de lado al Poder Judicial, por la demora en administrar justicia, lo cual conlleva a la reincidencia delictiva al dejar un halo de impunidad, que vuelve tentadora la idea de delinquir una vez más al delincuente.

A ello también, contribuye el representante del Ministerio Público con su capacidad limitada para conseguir los suficientes elementos de convicción en su etapa de investigación preparatoria, para lo cual se preparó cinco años en una universidad titulándose como abogado, aunado a su lucha infértil y constante con los miembros de la institución policial por dejar sentado irónicamente quién conduce la investigación criminal o quien es jefe de quien.

La impunidad desde el Estado, se acrecienta en las dependencias de la Policía Nacional, cuyos efectivos al parecer ya casi olvidaron lo que son las técnicas y procedimientos de investigación criminal que se desarrollaban ágilmente en la otrora Policía de Investigaciones del Perú, habiendo incluso perdido la facultad de redactar sus tan famosos atestados y de consignar conclusiones en los informes policiales que hoy por hoy instruyen.

Si a ello sumamos, las tratativas especiales que –por parte del personal del Instituto Nacional Penitenciario– reciben algunos internos de nuestras cárceles, como el contar con equipos de comunicaciones e internet con libre acceso a las redes sociales, muchos de los cuales delinquen desde sus celdas; entonces, podemos afirmar que gran parte de la impunidad proviene desde las mismas instituciones que la sociedad ha creado justamente para luchar en contra de ella.

El maestro Zaffaroni al respecto señala: “aunque parezca mentira la impunidad dentro del aparato del poder punitivo del Estado es la regla, la punición es la excepción” (Zaffaroni, 1996, p. 19).

En esa misma línea (Chinchón, 2009), dice que “una noción básica del término impunidad sería la no punición o ausencia de castigo”, precisando que hasta en países con desarrollados sistemas de justicia, la impunidad del poder punitivo del Estado hace la regla y

la pena la excepción; y que “tampoco aclarará satisfactoriamente recordar que hace casi cuatro siglos, Hobbes ya asimilase el crimen más grave posible a aquél que se perpetraba a conciencia de su impunidad”.

Para Bottinelli (s.f.) "La impunidad normativa tiene su fuente en la norma jurídica que conlleva a una renuncia expresa o extinción por parte del Estado, del ejercicio de su potestad punitiva en cuanto a su pretensión o sanción".

Esta renuncia al ejercicio del *ius puniendi*, tiene doble forma y origen: una primera, es dictar normas a posterior de la realización de actos delictuosos, buscando poner fin a la persecución del Estado y que se mandé al archivo las investigaciones, tal y como suele suceder con las leyes de amnistía o de autoamnistía; una segunda forma de presentación de la impunidad, se da con la emisión de normas promulgadas *a priori*, entre ellas podemos encontrar la prescripción de la acción penal, el mal usado antejuicio político y la famosa inmunidad parlamentaria. Para ambas formas, el propósito es desalentar la potestad persecutoria y sancionadora del Estado (Tayler, 1997).

2.8. Clasificación de la impunidad

Podemos dividir las en impunidad de hecho y de derecho.

2.8.1. Impunidad de hecho

Proviene de no haberse descubierto el delito o al agente, de no haberse probado suficientemente la criminalidad de su acto, el haber logrado el criminal sustraerse de la persecución penal a través de la fuga del lugar de los hechos o de la evasión del centro de detención sin habersele hallado *a posteriori*; de haberse cambiado físicamente sus rasgos característicos, lo cual torna imposible su identificación facial, corporal o hasta por intermedio de sus huellas dactilares, o aquellos delitos en que el responsable logra que el acto se desconozca o que no se suscite la menor sospecha de su realización.

La impunidad práctica, en la cual, no obstante, la existencia de leyes que prevén la persecución penal, las amenazas o intimidación dirigida en contra de las víctimas y/o de los testigos, hacen peligrar la investigación; así como los problemas relacionados con el funcionamiento del órgano judicial, particularmente su independencia e imparcialidad.

2.8.2. *Impunidad de derecho.*

Procede de haber obtenido una amnistía, ser beneficiado con alguna gracia presidencial o que haya operado la prescripción de la acción criminal o de la pena impuesta, lo que conlleva a la imposibilidad de su persecución penal. También podemos considerar el asilo, mediante el cual el delincuente o investigado se refugia en un lugar en el cual se encuentra a salvo de la acción de la justicia; claro ejemplo de ello encontramos en el asilo otorgado al expresidente Alán García por la hermana República de Colombia.

La impunidad normativa, se entiende como toda ausencia de pena, que se aferra en normas de la legislación que exime la persecución de los perpetradores o en sobrevinientes disposiciones sobre amnistía o indulto.

Otro ejemplo, en el que se puede vislumbrar la impunidad de derecho, está relacionada con las observaciones finales que hiciera el Comité de Derechos Humanos (CDH) a la amnistía otorgada mediante Decreto Ley N° 26479 del 14 de junio de 1995, con la cual se declaró exentos de responsabilidad penal a los agentes del Estado que habían sido comprometidos con delitos de derecho común y delitos militares en razón de sus participaciones entre los años 1980 y 1995 durante la lucha contra el terrorismo en el Perú.

Afirma el CDH en el numeral 9 de su informe N° CCPR/C/79/Add.67, que esta amnistía hacía prácticamente imposible que las víctimas entablen procesos con probabilidad de éxito para lograr ser indemnizadas, lo cual contribuía a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de violaciones a los derechos humanos y constituía un muy grave obstáculo a los

esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de estos derechos, por lo tanto, violaba el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.8.3. Otras clasificaciones de la impunidad

Para Ambos (1999), existen tres niveles de impunidad, en el primero de ellos se encuentra la diferenciación entre la impunidad normativa la cual tiene su origen directo o indirecto en normas como el indulto y la amnistía, y la impunidad fáctica, que es el resultado de mecanismos que prohíben la persecución y castigo penal. En el segundo nivel. La impunidad está vinculada a dos puntos de referencia: la diferenciación jurídico material, relacionada a los ilícitos perseguibles, y la diferenciación procesal, referida esta última a la fase en la que se encuentra el proceso. En el tercer nivel, se puede considerar a la impunidad como expresión de problemas estructurales de la misma sociedad (p. 34).

Otra clasificación que hace mención Ambos, es aquella en la que señala cinco formas en sentido amplio: 1) Impunidad de hecho. 2) Impunidad investigativa. 3) Impunidad por congestión. 4) Impunidad legal. 5) Impunidad delictuosa. Interesando para el presente trabajo la señalada en el numeral “2”, la cual hace referencia a la impunidad por deficiente labores de investigación.

2.9. La impunidad investigativa del delito de robo agravado en el Perú

La CPP de 1993 establece que, nadie puede ser detenido sino por mandato judicial o en flagrancia delictiva; sin embargo, hasta finales de los años noventa, los detectives de la DIVINROB procedían a identificar, ubicar y detener sin orden judicial a aquellos sujetos que días, meses o años antes habían sido investigados por la comisión del delito de robo agravado y que al momento de remitir su atestado policial (hoy informe) a la fiscalía, no habían sido aún encontrados o identificados plenamente, a quienes reseñaban en dicho documento que se encontraban en calidad de “no habidos”.

El atestado policial, estaba estructurado de tal forma que en su encabezado se colocaba la situación en la que se encontraban los presuntos autores y/o partícipes, siendo esta de tres formas: “Detenido”, “Citado” y “No Habido”; para contextualizar y ejemplarizar lo anotado, usaremos el supuesto en el que Juan Leandro Quispe, Ricardo Beleván Ardiles y Jaime Cabana Mendieta, fueron detenidos por participar en un robo agravado junto a dos personas que lograron darse a la fuga en el auto de placa ABC-158, el cual habían usado para el atraco.

Luego de realizar las investigaciones policiales, los agentes llegaron a determinar que uno de los prófugos responde al nombre de Miguel Encinas Díaz, el otro es conocido como Roberto Machaca y que la propietaria del vehículo es María Solórzano Mejía; esta última, luego de ser ubicada y conducida a la estación policial declaró y sustentó que había alquilado su vehículo a Juan Leandro Quispe para que haga servicios de colectivo.

El resultado de esas diligencias de investigación, eran plasmadas en el atestado y remitido junto a los detenidos al fiscal de turno para las acciones de su competencia, consignándose en él como **Detenidos a:** Juan Leandro Quispe, Ricardo Beleván Ardiles y Jaime Cabana Mendieta; como **No Habidos a:** Miguel Encinas Díaz y al conocido como “Roberto Machaca”; y en calidad de **Citada a:** María Solórzano Mejía.

Asimismo, como parte anexa en dicho atestado, se encontraba el denominado “Boletín de Requisitoria” en el que se incrustaba la imagen del que estaba como no habido, así como sus señas particulares, tales como fecha de nacimiento, nombres de los padres y conviviente, direcciones habituales, tatuajes, cicatrices, amputaciones, apodos, otras identidades que solían utilizar y sus demás generales de ley, lo cual permitía individualizarlo plenamente.

Al ser capturados estos “no habidos”, los agentes policiales dado que ya habían formulado y remitido un primer atestado, procedían a formular el denominado “atestado ampliatorio”, con el cual ponían al aprehendido a disposición directamente de la autoridad

judicial que estaba instruyendo el caso o de la fiscalía que estaba llevando el caso, siendo ello una práctica habitual socialmente aceptada.

Sin embargo, a partir del año 1,998 se comenzó a emitir sentencias por parte del TC que sentaban como principio a observar para los órganos jurisdiccionales constitucionales y comunes que cuando el artículo 2, inciso 24, literal f de la CPP facultaba a las autoridades policiales a detener preventivamente, ello no suponía que se interprete que la Constitución avalaba restricciones de la libertad fuera del mandato judicial y del delito flagrante, ya que ello era la regla a respetar y cualquier restricción irrazonable de la libertad devenía en ilegítima e inconstitucional.

Así tenemos por ejemplo la Sentencia N° 953-97-HC/TC, en la que se observa como se hace alusión a aquel investigado que tenía la condición de “no habido” y cuya aprehensión no se había producido a instancia de mandato judicial escrito y motivado, ni tampoco se había configurado la presencia de una circunstancia de flagrante delito:

Efectuada las diligencias de constatación por el juzgado, es recibida la declaración del emplazado Mayor PNP Rómulo Kaqui Rojas, quien si bien reconoce haber efectuado un operativo a donde se detuvo a don Nery Ventura Quiroz; que es a consecuencia de la investigación iniciada el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete con Atestado Policial N° 004-DEANDRO-M al mismo tiempo justifica su proceder afirmando, que ello se debió a que la citada persona, estaba en calidad de “no habido” a raíz de esa investigación (TC, 1998).

Esta sentencia que fue emitida el 15 de mayo de 1998, se relaciona con el caso de Nery Ventura Quiroz en la región de San Martín, la cual declaró que su detención policial fue ilegal y violó sus derechos constitucionales, al no estar basada en una orden judicial válida y/o en una excepción legal al requisito de orden judicial.

Así pues, a esta sentencia que fue una de las primeras en cuanto a la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las aprehensiones de los “no habidos”, se fueron sumando unas tras otras, hasta que finalmente se obtuvo que los delincuentes que cometían robos agravados y que no eran aprehendidos en flagrancia, gozaran de cierta inmunidad para su aprehensión, puesto que aunque pasaran por la puerta de la dependencia policial o se entregaran voluntariamente en la DIVINROB no podían ser detenidos, por cuanto el caso estaba aún en investigación fiscal o no se encontraba judicializado y muchas veces aunque estuviera siendo ventilado en un juzgado no existía la requisitoria judicial que ordenase su ubicación y captura, y ni qué decir de la flagrancia la cual por ese entonces solo estaba referida a la flagrancia estricta.

Ahora bien, analizando a profundidad las aprehensiones de los no habidos a finales de los años noventa, por una parte, encontramos que al no contarse con una temporalidad en cuanto al lapso de detención para el no habido, no solo se iba en contra de las normas constitucionales, sino que en más de una ocasión cuando el detenido era conducido a la fiscalía competente el caso se encontraba archivado o cuando era puestos a disposición del juzgado el proceso se encontraba terminado; aunado a ello, algunos de los aprehendidos muchas veces ni siquiera estaban siendo comprendidos en las investigaciones fiscales o en los procesos judiciales, por cuanto quienes los sindicaron a nivel policial se retractaron en sede fiscal o judicial; conllevando todo ello a una situación caótica la cual contribuyó a desaparecer esa fundamental parte de los procedimientos operativos de la DIVINROB de identificar, ubicar y capturar a los que se encontraban en calidad de no habidos.

De otra parte, se tiene que los investigados que tenían pleno conocimiento de haber participado en tal o cual robo agravado, recibieron con beneplácito este tipo de sentencias, dejando de vivir a salta de mata ocultos de la policía, saliendo cada vez más de sus guaridas sin temor a ser encontrados por los detectives de la DIVINROB, porque estaban en la confianza de que aunque fueran avistados no podían ser detenidos; contribuyéndose así con la impunidad

y sobre todo a convencerse ellos mismos de que podían continuar con sus actividades ilícitas sin mayores contratiempos y sin temor a ser aprehendidos mientras no los encontrasen con “las manos en la masa” en pleno acto delictivo.

A ello se debe agregar que, en el año 1998, el máximo intérprete de la Constitución en la Sentencia N° 818-98-HC/TC dejó sentado que se estaba ante un caso de flagrancia delictiva cuando se interviene a una persona en el mismo momento de la perpetración del delito o cuando posteriormente a ella antes del vencimiento del plazo de prescripción existían hechos o pruebas evidentes sustentados en la técnica o la ciencia que demostraban la producción del delito (TC, 1999, fj. 3).

Con lo cual se abonaba mucho más a la sensación de seguridad que tenía el delincuente de no poder ser detenido por los policías si se alejaba del área del robo lo suficiente, y mucho menos sentía preocupación de ser arrestado por cualquier testigo, dado que en aquellos años el “arresto ciudadano” tampoco existía y la detención preliminar judicial aún no se presentaba como una alternativa de solución, como lo es ahora.

Definitivamente que, los requisitos de detención en flagrancia o solo por mandato judicial contribuyeron en mayor o menor medida a que la impunidad como parte de la inseguridad ciudadana sea percibida por la población peruana como uno de sus mayores preocupaciones, lo cual se puede verificar a través de las diversas redes sociales y con las cifras estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en la que miles de personas opinan ello.

Sin embargo, en una sociedad democrática de derecho son indispensables los requisitos componentes de la figura jurídica de la flagrancia delictiva, para que se lleve a cabo una detención compatible con los criterios de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, caso contrario se estaría ante una detención ilegal o arbitraria de conformidad a lo señalado en el caso *Gangaram Panday Vs. Surinam* (CIDH, 1994).

Pero, tan igual a que la detención policial preventiva que en sus inicios tenía solo un lapso de veinticuatro y hoy ha sido ampliada a cuarenta y ocho horas; o haciendo similitud con la detención preliminar judicial por casos sin complejidad, que de veinticuatro ha sido ampliada a setenta y dos horas; se torna necesario que la flagrancia presunta alcance también las setenta y dos horas, a fin de evitar que los malhechores alcancen la impunidad investigativa.

Según el Diccionario de la Lengua Española (2022), impunidad no es más que aquello que queda sin castigo; y a ella se contribuye cuando el agente policial por el vencimiento del escueto plazo de flagrancia no descubrió a quien perpetró el hecho criminal, no recuperó las especies robadas o no logró la aprehensión del delincuente por haberse sustraído este las primeras veinticuatro horas de la acción de la DIVINROB evitando su aprehensión.

2.10. La Policía Nacional del Perú y la actual DIVINROB

Dado el trabajo académico de investigación que se desarrolla, en el cual se busca relacionar el lapso de flagrancia presunta con la impunidad en algunas de las investigaciones criminales realizadas en la DIVINROB, y sobre todo al actual rol constitucional de prevenir, investigar y combatir el delito que esta tiene como parte integrante de la PNP, es importante otear a la institución policial desde sus inicios en el siglo pasado, puesto que tal y como se le vislumbra hoy en día, se hace difícil diferenciarla o compararla con la ex Policía de Investigaciones del Perú (1960), mucho menos relacionarla con el Cuerpo de Investigación y Vigilancia (1929) o con la antiquísima Brigada de Investigación y Vigilancia (1922); cuyos integrantes dejaron sentadas las bases de la investigación criminal, para que sobre ellas se erija una de las mejores divisiones policiales que existen actualmente en el Perú: La DIVINROB.

2.10.1. La policía de investigación criminal de inicios del siglo XX

En el oncenio de Augusto Bernardino Leguía y Salcedo, vino al Perú una misión española, cuyo fin era: a) Organizar un cuerpo similar al de la guardia civil de España teniendo como base las gendarmerías de la República de esos años; b) Crear un cuerpo de seguridad

sobre la base de nuestra antigua guardia civil urbana y rural; c) Fundar un cuerpo de investigación y vigilancia con los elementos aprovechables de la Sección de Investigaciones de la Intendencia de Policía. El gobierno dictó un decreto supremo creando la “Escuela de Policía de la República”, la cual se inauguró el 1 de noviembre de 1922. Debido a la reforma llevada a cabo por la mencionada misión, se creó la Brigada de Investigación y Vigilancia, la cual quedó constituida el 12 de octubre de 1922.

Basadre (2005) señala que esta brigada quedó constituida el 12 de octubre del año 1922, la cual tenía una sección de resguardo presidencial, para otorgar protección permanente al presidente de la República, una sección de investigaciones y otra sección de extranjería, aparte de secciones destacadas en la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, en el Cuerpo de Seguridad y en el Área de Dactiloscopia (p. 224).

2.10.2. Nacimiento del Cuerpo de Investigación y Vigilancia

El 26 de agosto de 1929, mediante decreto supremo la Brigada de Investigación y vigilancia, se eleva y transforma en Cuerpo de Investigación y Vigilancia (CIV), estableciéndose su organización, así como que, para acceder a él, previamente se debía ingresar a la Escuela de Detectives de la Escuela de la Guardia Civil y Policía, cuya carrera tenía un lapso de tres años. Ese mismo año, se señala mediante otro decreto supremo del 11 de noviembre las funciones que corresponden tanto a la Guardia Civil, como al Cuerpo de Investigación y Vigilancia (Basadre, 2005, p. 225). En 1933, se inaugura en los ambientes de la Prefectura de Lima el Laboratorio de Técnica Policial y en 1937 entra en funcionamiento el Laboratorio de Criminalística lo que permitió que el CIV tenga mayor eficiencia en la lucha contra el crimen.

El 15SET1948, durante el gobierno de Luis Bustamante, en reconocimiento al esfuerzo desplegado en el campo de la investigación criminal por el antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia (CIV) se le otorgó autonomía, apartándolo de la Guardia Civil y Policía, en la parte

administrativa; siendo renombrado como Dirección de Investigación, Vigilancia e Identificación dependiente del Ministerio de Gobierno y Policía, para lo cual adoptó la denominación CIVI, dado que se le había reconocido plenamente la función de identificación.

En 1949, el CIVI es elevado a Dirección General de Investigación, Vigilancia e Identificación, alcanzando autonomía e idéntico rango jerárquico que la Guardia Civil. En 1957, se independiza de la Guardia Civil en la parte de instrucción académica, creándose para ello la Escuela Nacional de Investigación Policial, la cual funcionaba en el distrito de la Victoria (hoy Colegio “Pedro Labarthe”), para, en el año de 1962, trasladarse a la Avenida Aramburú N° 550 – Surquillo.

2.10.3. La Policía de Investigaciones del Perú

El 03 de junio de 1960, después de aprobarse el Reglamento General del CIVI, se le cambia el nombre por el de Policía de Investigaciones del Perú (PIP); ese mismo año por decreto supremo se dispone que forme parte de las fuerzas del Ministerio de Gobierno y Policía.

El 14 de junio de 1963, la Junta Militar de Gobierno aprueba la afiliación del Perú a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), designando como miembro a la PIP.

En 1969, el presidente Juan Velasco, promulgó el Decreto Ley Número 18071 - Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones; con lo cual se señaló que la PIP tenía como misión: investigar y denunciar los delitos e identificar a las personas naturales, lográndose con ello separarse en la parte operativa de la Guardia Civil, destacando a su personal a las comisarías de esta última, el cual en forma independiente tenía a cargo exclusivo la investigación criminal.

2.10.4. Unificación de la PIP con las fuerzas del orden y la creación de la PNP

El presidente Alan García, el 14SET1985, a menos de dos meses de asumir su primer mandato mediante la Ley N° 24294 inició una reorganización de las fuerzas del orden, siendo su justificación integrar a los tres cuerpos existentes (PIP, que era la única encargada de la investigación criminal; Guardia Civil, relacionada directamente con que se guarde el orden

público en las calles; y Guardia Republicana, encargada de la custodia de los servicios penitenciarios, instalaciones estratégicas de agua, electricidad y telefonía, así como el control de las fronteras) supuestamente para desaparecer los conflictos y rencillas que existían entre ellos originados por la dualidad de funciones y celos institucionales, lo cual aparentemente resultaba cierto; pues según Reátegui (2009), nos da una luz sobre esos enfrentamientos cuando compila en su obra lo siguiente sobre el ministro del Interior aprista Agustín Mantilla: “Pero fue un mediador tanto en las rencillas entonces existentes entre los distintos institutos policiales, que no permitían la realización de un trabajo más articulado incluso una vez creada la Policía Nacional...” (p. 121).

Sin embargo, muchos afirman que el objetivo principal de la unificación policial fue apoderarse de los archivos de inteligencia que manejaban esos institutos con respecto a los integrantes de la alguna vez proscrita Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA).

El 04 de febrero de 1986, continuando con su proyecto, García expidió los Decretos Legislativos Nros. 370, 371, 372, 373 y 374, referentes a la Ley Orgánica del Ministerio del Interior, la Ley de Bases de las Fuerzas Policiales, Leyes Orgánicas de la Guardia Republicana, Guardia Civil y de la Policía de Investigaciones; el Decreto Legislativo N° 371, Ley de Bases de las Fuerzas Policiales, fijándose los pilares para la creación de la que ahora conocemos como Policía Nacional del Perú.

Para ello se creó la Dirección General de las Fuerzas Policiales y la centralización en un solo centro de estudios a nivel nacional para la preparación de los policías oficiales ubicado en la campiña del distrito de Chorrillos, así como diversas escuelas de formación para suboficiales, enclavadas en algunos departamentos del Perú, estando ubicada la de Lima, en el distrito de Puente Piedra para varones y en el distrito bajopontino del Rímac para las damas, esta última posteriormente y hasta la actualidad cambió su sede al distrito sureño de San Bartolo.

El 06 de diciembre de 1988, se publicó la Ley N° 24949 mediante la cual se modificaron varios artículos de la constitución política y se creó definitivamente la Policía Nacional del Perú, quedando redactado el artículo 277° de la siguiente manera:

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, debiendo prestar ayuda y protección a las personas y a la sociedad, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de los patrimonios públicos y privados, prevenir y combatir la delincuencia, vigilar y controlar las fronteras nacionales. Participa con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Su organización y funciones se establecen en su respectiva ley orgánica (CPP, 1979).

Finalmente y debido a la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1993, quedo definida su finalidad fundamental en el Art. 166° así:

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras (CPP, 1993).

Han transcurrido más de tres décadas, sin que los resultados que se esperaban de la unificación policial, hayan dado los frutos esperados, salvo honrosas y contadas intervenciones policiales, muchas de ellas gracias a las unidades operativas de la DIRINCRI, entre ellas la emblemática DIVINROB. La ciudadanía es consciente que los índices criminales se incrementan mes a mes, que los secuestros típicos que habían desaparecido nuevamente saltan a la palestra, que los robos y el sicariato se dan en cualquier rincón del país y que el cobro de cupos está a la vuelta de la esquina.

Según Udeapolis (2022) la Policía Nacional, como parte contenedora de la ex Policía de Investigaciones, sufrió con la unificación aprista un golpe tan, pero tan duro, que hasta el

día de hoy no se ha podido recuperar, debido a la mezcolanza que se realizó con los integrantes de las tres instituciones que la conformaron, quienes de la noche a la mañana sin tener la especialidad tuvieron que asumir funciones de orden público, seguridad y de investigación criminal, las cuales desconocían por completo.

Así por ejemplo, el jefe de secuestros proveniente de la PIP, era nombrado director de una cárcel, el director de la cárcel que provenía de la Guardia Republicana se le encargaba la función de vigilancia y patrullaje de las calles en reemplazo del Guardia Civil comisario, y a este último, se le enviaba a realizar tareas de investigación criminal para esclarecer un secuestro; lo cual a lo largo de todos estos años ha contribuido a que las técnicas y procedimientos que se utilizaban en la investigación criminal se hayan perdido y otras no se pudieran modernizar por la falta de continuidad.

Ello fue y es capitalizado por el hampa, para lograr la impunidad en sus eventos criminales, más aún si contrario a lo que ocurría en antaño que no existía el lapso de flagrancia limitado que existe hoy, la policía se dedicaba a perseguir a quien había cometido un delito y no cesaba hasta ubicarlo y capturarlo; hoy en día, simplemente los efectivos de la DIVINROB no los pueden capturar luego de transcurridas las primeras 24 horas de su crimen, a menos que fundamenten y soliciten por escrito al fiscal y este en el mismo modo al juez, quien también responderá por escrito, una orden de detención preliminar judicial.

2.10.5. La DIRINCRI y la DIVINROB

La DIRINCRI, pertenece a la PNP y está compuesta por diversas divisiones de investigaciones como las de homicidios, estafas, secuestros, etc., siendo el órgano especializado responsable de prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos en el marco de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Fue fundada en 1988 después de la disolución de la PIP, su aniversario se instituyó el 11 de agosto de 1992 mediante la Resolución Directoral N° 3095-92-DG-PNP/DIRINCRI en memoria del mártir Oficial 1° PIP

Alcides Vigo Hurtado, quien falleció en 1966 cuando participaba en un operativo en el Cercado de Lima para capturar a los delincuentes José Mejía Reyes (a) "Torito" y Francisco Manrique Masías (a) "Chupete", a quien por cierto y en línea a lo expuesto líneas arriba fue ubicado, sin orden judicial, hospedado en un hotel de la ciudad de Tacna, a la cual se había dirigido con la intención de escapar por la frontera sur.

La DIVINROB es parte de la DIRINCRI, cuya misión es investigar y denunciar la comisión de diversos delitos agravados entre ellos la receptación y el hurto, tiene competencia a nivel nacional para investigar robos cuyos montos superen las veinte unidades impositivas tributarias de conformidad a la Resolución de Comandancia General de la PNP N° 442-2023 del 15 de noviembre del 2023 o cuando por las particularidades de su perpetración o del medio empleado revistan importancia.

Los procedimientos que emplean los efectivos de la División de Investigación de Robos de la DIRINCRI, se rigen por el Método de Investigación Policial, el cual contempla los siguientes pasos: 1) Conocimiento del hecho. 2) Comprobación del hecho. 3) Diligencias preliminares en la escena del delito. 4) Inspección técnica policial. 5) Inspección técnica criminalística. 6) Planeamiento de la investigación. 7) Manejo de informantes y confidentes. 8) Vigilancias. 9) Detenciones y capturas. 10) Incursiones, 11) Registros. 12) Interrogatorios y entrevistas. 13) Sustentación de la prueba, 14) Informe de la investigación.

Sus agentes son formados, capacitados y especializados en labores de investigación criminal, en forma primigenia en las escuelas de formación de la PNP, para posteriormente acudir a capacitarse y especializarse al Instituto Nacional de Investigación Criminal, donde se sumergen en un ambiente académico que les permite adquirir conocimientos avanzados y técnicas especializadas para abordar casos complejos con mayor destreza. Esta etapa de capacitación y especialización es crucial para potenciar su labor investigativa y mantenerse actualizados en las últimas tendencias del ámbito criminal y los avances criminalísticos.

Siendo estos detectives los encargados de investigar los delitos patrimoniales de connotación, pero, lamentablemente muchas veces su accionar policial se ve frenado por la impunidad que alcanzan algunos delincuentes que aprovechan el corto lapso de flagrancia presunta para ponerse a buen recaudo durante las primeras veinticuatro horas de haber cometido sus crímenes o de haber cesado en su negocio criminal —en los delitos de carácter permanente—, por lo cual se torna necesario dotarlos con una herramienta legal como es la ampliación del plazo de la flagrancia presunta a setenta y dos horas.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica, orientada a la resolución de un problema amplio y de validez general que incrementará el conocimiento sobre cómo el lapso de flagrancia presunta se relaciona directamente con la impunidad en algunas investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima.

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación, reúne las características de un estudio descriptivo - correlacional.

3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño corresponde a una investigación no experimental, de corte transversal, de análisis documental.

3.1.3. Ámbito temporal

El presente estudio tuvo una duración de cuatro meses, iniciando el mes de agosto del año 2023 y finalizando en noviembre del mismo año, período durante el cual se llevó a cabo un seguimiento riguroso de la investigación. Durante este lapso se recopilaron y analizaron datos relevantes, con el fin de obtener apreciaciones claras y precisas sobre la investigación.

3.1.4. Ámbito espacial

El trabajo de investigación, se llevó a cabo en las instalaciones de la DIVINROB enclavada en el Complejo de Investigación Policial “Alcides Vigo Hurtado”, ubicado en la Avenida España N° 323 distrito del Cercado, provincia y departamento de Lima, Perú.

3.1.5. Variables

La presente investigación tiene dos variables de estudio: Lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales.

3.1.6. Clasificación

Variable 1: Lapso de flagrancia presunta.

Variable 2: Impunidad en investigaciones criminales.

3.1.7. Definición conceptual de las variables

Lapso de flagrancia presunta: según San Martín (2020) precisa que el Decreto Legislativo N° 983 amplió la definición de flagrancia delictiva y que ella ya no se limita únicamente a cuando el delincuente es sorprendido en pleno acto delictivo o justo después de haberlo cometido; sino que también se considera flagrancia cuando el delincuente ha huido y es identificado dentro de las primeras 24 horas después de haberse perpetrado el delito, o es encontrado dentro de las 24 horas con efectos o instrumentos que provengan del delito o que hayan sido utilizados para cometerlo, así como aquel que porte en su vestimenta señales que indiquen su probable autoría o participación en el delito (pp. 648-649).

La flagrancia presunta es una figura jurídica del sistema penal peruano que se configura cuando un individuo es sorprendido con elementos o indicios que lo vinculan con la comisión de un delito dentro de las primeras veinticuatro horas posteriores a la perpetración del mismo. También puede considerarse flagrancia presunta si el individuo es encontrado en ese mismo lapso, después de haber sido identificado por la víctima, por una persona que haya percibido el hecho o por medios tecnológicos que hayan registrado su imagen. Esta figura se le conoce también como flagrancia inferida, diferida, virtual, legal o ficta.

Impunidad en investigaciones criminales: Salmón y Blanco (2012) traen a colación citando al caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, que la impunidad se refiere a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana. La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión total de las víctimas y sus familiares.

La impunidad en investigaciones criminales se refiere a la falta de castigo o sanción a los responsables de un delito. La impunidad se produce cuando las autoridades encargadas de la investigación no cumplen con su deber de investigar adecuadamente el delito; o cuando los culpables no son llevados ante la justicia debido a la corrupción, la falta de recursos o la falta de independencia del sistema judicial; o cuando las autoridades, pese a realizar de manera eficiente y eficaz su labor de investigación se ven impedidas de continuarlas por la normatividad existente, como aquella que establece que un delincuente que sea hallado pasada las veinticuatro horas no puede ser detenido sin haberse tramitado una engorrosa orden judicial.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población fue la totalidad de los integrantes de la DIVINROB, la cual está compuesta por 256 efectivos con amplia experiencia en labores de investigación criminal, quienes se enfrentan a un corto lapso de flagrancia presunta en sus labores que desarrollan diariamente.

3.2.2. Muestra

La muestra fue de 64 detectives, quienes resolvieron dos cuestionarios con preguntas relacionadas a los temas del lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales, se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia, mediante el cual se captó a los detectives disponibles de la DIVINROB.

3.3. Operacionalización de las variables

Tabla 1

Variable 1: Lapso de flagrancia presunta

Variable 1 - de flagrancia presunta	San Martín (2020) precisa que el Decreto Legislativo N° 983 amplió la definición de flagrancia delictiva y que ella ya no se limita únicamente a cuando el delincuente es sorprendido en pleno acto delictivo o justo después de haberlo cometido; sino que también se considera flagrancia cuando el delincuente ha huido y es identificado dentro de las primeras 24 horas después de haberse perpetrado el delito, o es encontrado dentro de las 24 horas con efectos o instrumentos que provengan del delito o que hayan sido utilizados para cometerlo, así como aquel que porte en su vestimenta señales que indiquen su probable autoría o participación en el delito.	Plazo razonable	a) Suficiencia de plazo b) Caducidad del plazo c) Extensión del plazo	Likert
		Operatoria policial	a) Falta de elementos de convicción b) Ausencia de identificación c) Recuperación de especies d) Fuga de implicados e) Capacitación	Likert

Tabla 2

Variable 2: La impunidad en investigaciones criminales

Variable 2 - La impunidad en investigaciones criminales	La impunidad en investigaciones criminales se refiere a la falta de castigo o sanción a los responsables de un delito, incluso después de una investigación judicial. La impunidad se produce cuando las autoridades encargadas de la investigación no cumplen con su deber de investigar adecuadamente el delito o cuando los culpables no son llevados ante la justicia. Salmón y Blanco (2012) citando al caso Juan Sánchez vs. Honduras, acotan que la impunidad se refiere a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables. La impunidad propicia la repetición crónica y la indefensión total de las víctimas y sus familiares.	Falta de sanción	a) Amnistías e indultos b) Desequilibrio social c) Renuncia de persecución estatal d) Amparo del Estado e) Deficiente averiguación	Discreta
		Repetición crónica	a) Inadecuado marco normativo b) Inexistencia de responsabilidad c) Parcialidad	Discreta

3.4. Instrumentos

3.4.1. Instrumento

En la presente investigación se tuvo como instrumento el cuestionario, el cual nos permitió que los datos recopilados fueran fácilmente analizados mediante técnicas estadísticas para obtener resultados cuantitativos precisos. Se hizo uso de dos cuestionarios de dieciséis preguntas cada uno, el primero estuvo dirigido para oficiales y el segundo para suboficiales.

3.4.2. Técnica

Se usó la técnica de la encuesta, la cual se define como un procedimiento sistematizado para recabar información y se da de una muestra considerable de sujetos. Es por ello que, en la presente investigación, se hizo el uso de esta técnica para el análisis y recopilación de la información.

3.4.3. Validez del instrumento

Durante el proceso de investigación, uno de los aspectos fundamentales es la validación del instrumento utilizado para la recolección de datos. Es importante garantizar que dicho instrumento tenga la capacidad de medir adecuadamente las variables que se pretenden investigar. En este sentido, la presente investigación contó con la aprobación del instrumento por parte de maestros en derecho reconocidos y especializados en el tema, quienes aportaron sus experiencias y conocimientos para mejorar la calidad del mismo.

3.5. Procedimientos

3.5.1. Fase 1: Revisión bibliográfica y marco teórico

La primera fase de la investigación consistió en realizar una revisión bibliográfica exhaustiva para identificar la literatura existente sobre el lapso de flagrancia presunta y su relación con la impunidad en investigaciones criminales. Para ello, se realizó una búsqueda en bases de datos especializadas en el tema como repositorios científicos, se revisaron artículos científicos, libros y normativas relacionadas.

En base a la información recopilada, se procedió a la identificación de los principales conceptos, teorías y marco legal relacionados con el tema de estudio. A partir de esta información, se elaboró un marco teórico que permitió sustentar la investigación.

3.5.2. Fase 2: Diseño de la investigación

En la segunda fase se obtuvieron las autorizaciones necesarias para la selección de los participantes que colaboraron en la investigación. Se diseñó los instrumentos de recolección de datos, basados en cuestionarios, que sirvieron para recopilar información sobre la relación entre las variables el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales.

3.5.3. Fase 3: Recolección de información

Durante la fase tres de la investigación, se aplicaron los instrumentos de recolección de información a los agentes de la División de Investigación de Robos.

3.6. Análisis de datos

Se realizó el análisis de la bibliografía y de los datos obtenidos en las encuestas, para lo cual se emplearon herramientas de estadísticas descriptivas, la prueba de distribución normal y la prueba de correlación de Rho de Spearman relacionada con la estadística inferencial, lo que permitió caracterizar las variables en estudio y evaluar la fuerza y dirección de la relación entre ellas. También se aplicó el coeficiente de alfa de Cronbach, para evaluar la confiabilidad de un conjunto de ítems en un cuestionario; con la finalidad de confirmar o descartar los siguientes objetivos: 1. Demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad. 2. Establecer que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción. 3. Determinar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica. 4. Establecer que existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad. 5. Determinar que existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.

IV. RESULTADOS

4.1. Estadística descriptiva

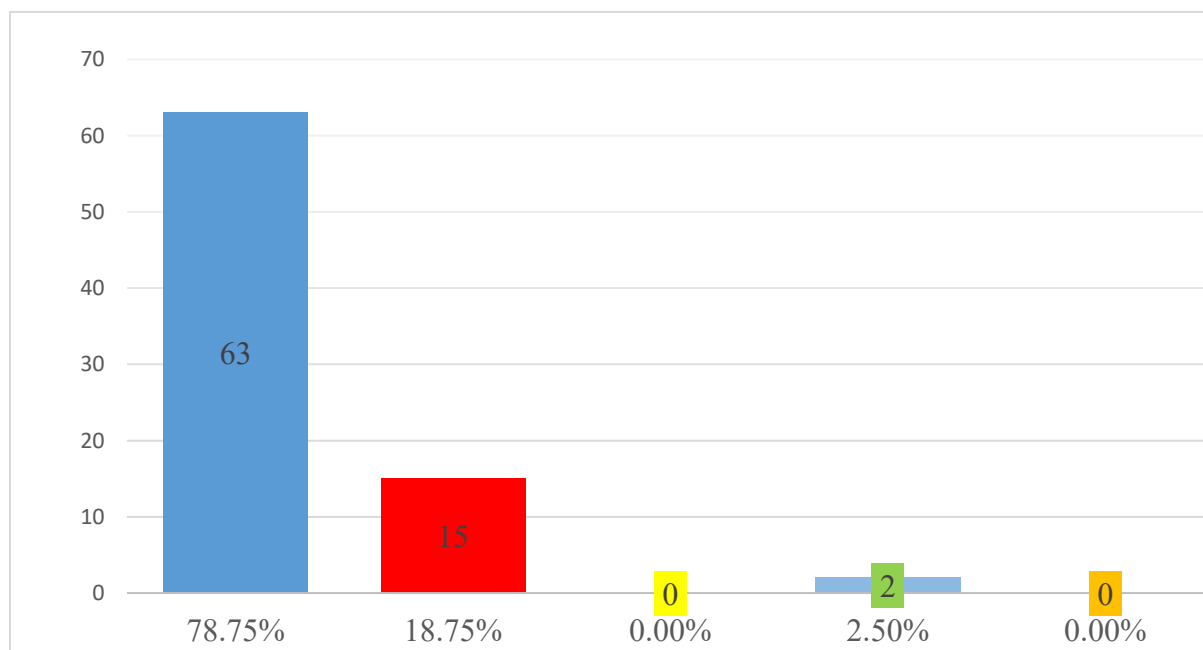
Tabla 3

¿Resulta suficiente el plazo de veinticuatro horas para capturar a quien robó y huyó de la escena del crimen?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	47	73.44%
En desacuerdo	15	23.44%
Neutral	0	0.00%
De acuerdo	2	3.13%
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
Total	64	100.00%

Figura 1

¿Resulta suficiente el plazo de veinticuatro horas para capturar a quien robó y huyó de la escena del crimen?



Nota. En cuanto a esta interrogante, el 73.44% está en total desacuerdo con la suficiencia de plazo y el 23.44% está en desacuerdo; de lo que se deduce que más del 96% opinan que resulta insuficiente el plazo actual de la flagrancia presunta para capturar a quien luego de robar, huyó.

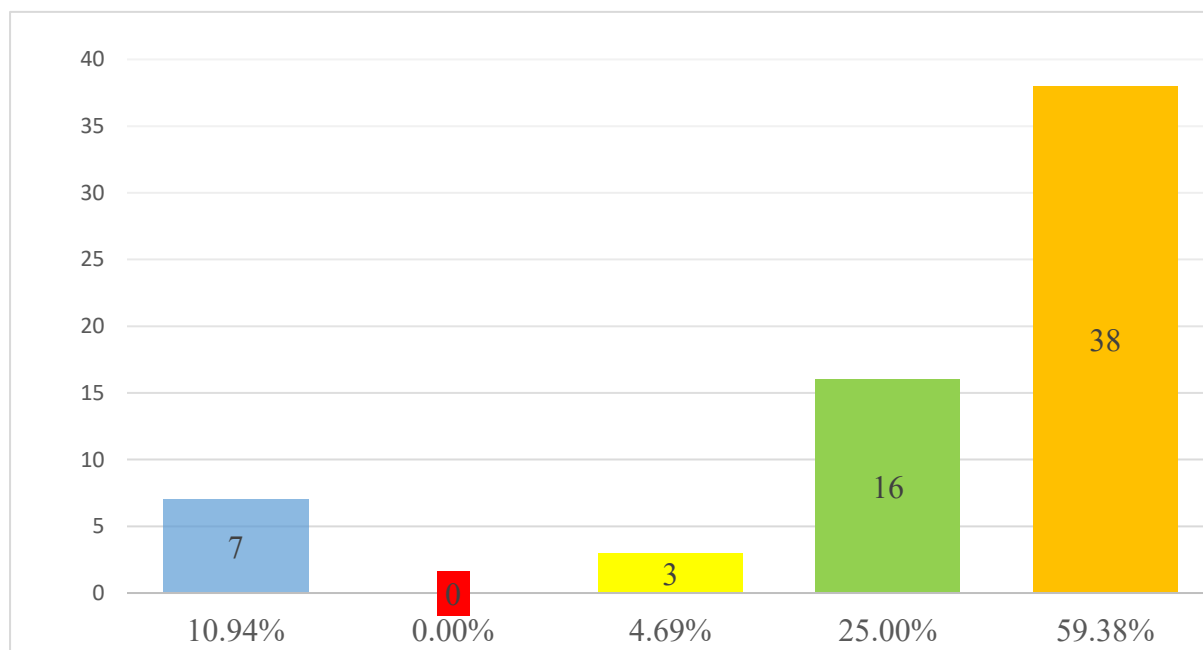
Tabla 4

¿La caducidad del plazo de flagrancia presunta interrumpió alguna vez la continuidad de sus investigaciones?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	7	10.94%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	3	4.69%
De acuerdo	16	25.00%
Totalmente de acuerdo	38	59.38%
Total	64	100.00%

Figura 2

¿La caducidad del plazo de flagrancia presunta interrumpió alguna vez la continuidad de sus investigaciones?



Nota. Los resultados muestran que el 59.38% están totalmente de acuerdo, mientras que el 25.00% están de acuerdo; de lo que se colige que casi el 75.00% de los encuestados están en el convencimiento de que la caducidad del plazo de veinticuatro horas de la flagrancia presunta, interrumpe las investigaciones criminales que realizan.

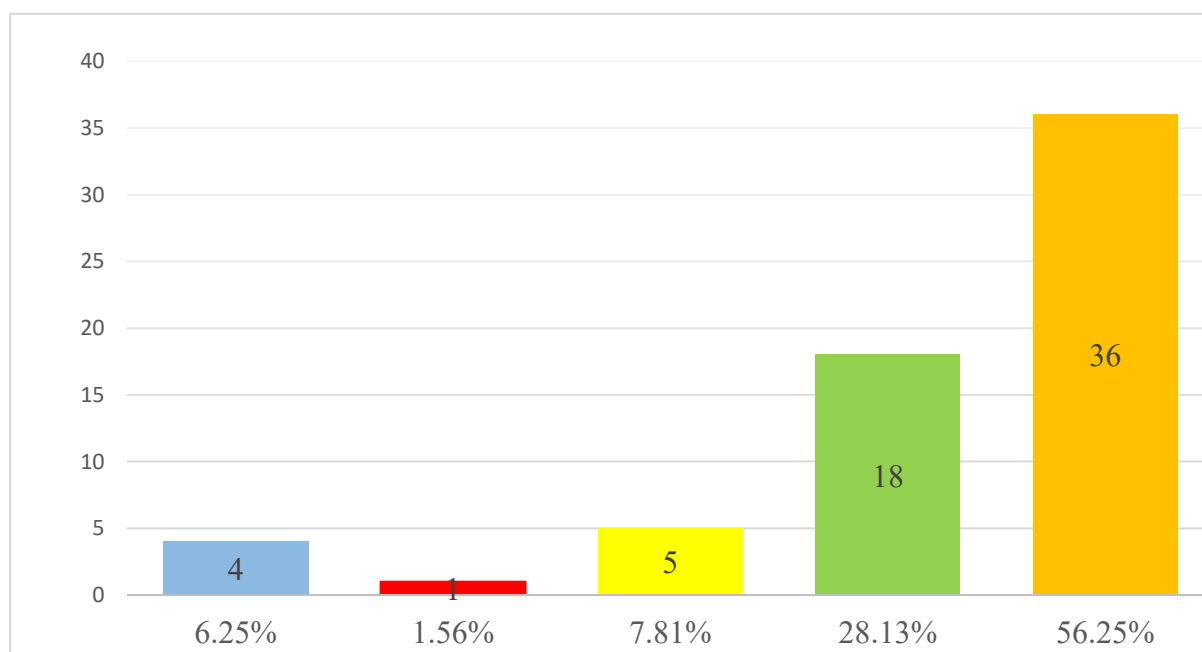
Tabla 5

¿Considera que la regulación de detención por flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas debería extenderse a setenta y dos horas?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	6.25%
En desacuerdo	1	1.56%
Neutral	5	7.81%
De acuerdo	18	28.13%
Totalmente de acuerdo	36	56.25%
Total	64	100.00%

Figura 3

¿Considera que la regulación de detención por flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas debería extenderse a setenta y dos horas?



Nota. Se puede apreciar que el 56.25% están totalmente de acuerdo y un 28.13% están de acuerdo; por lo cual, se determina que casi el 85.00% de los encuestados son de la opinión que el plazo de la flagrancia presunta debe ser extendido.

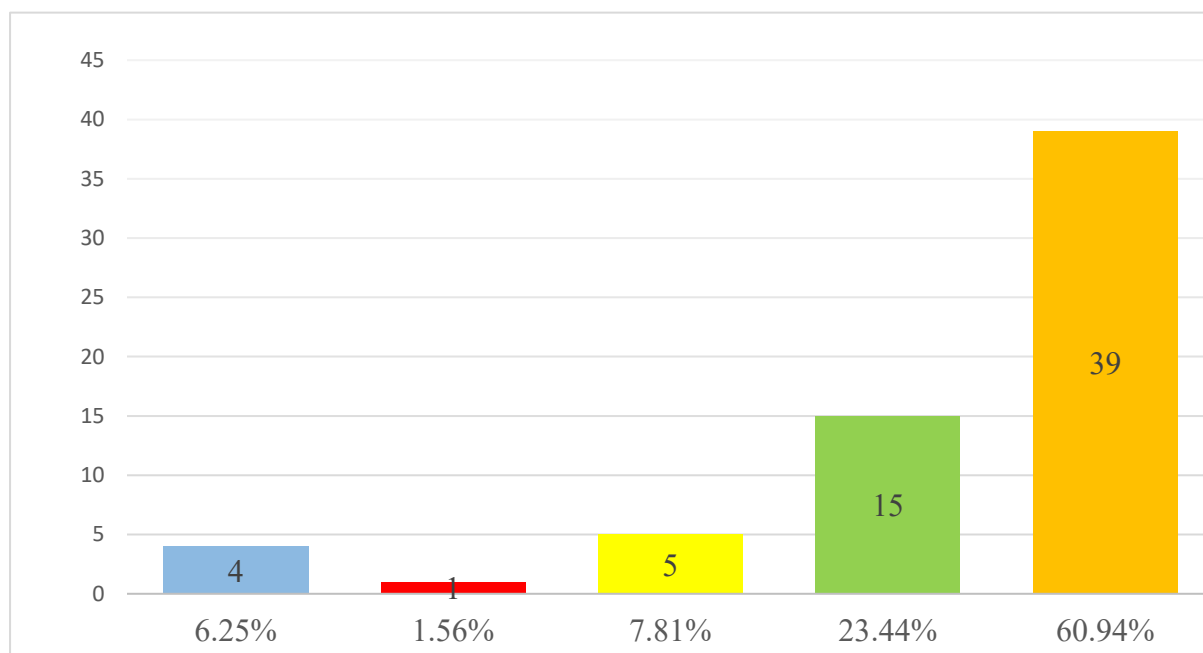
Tabla 6

¿La temporalidad de la fragancia influye en el acopio de elementos de convicción?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	6.25%
En desacuerdo	1	1.56%
Neutral	5	7.81%
De acuerdo	15	23.44%
Totalmente de acuerdo	39	60.94%
Total	64	100.00%

Figura 4

¿La temporalidad de la fragancia influye en el acopio de elementos de convicción?



Nota. Se logra identificar que el 60.94% están totalmente de acuerdo, en tanto que el 23.44% están de acuerdo; de lo que se establece que más del 74.00% de los encuestados son de la opinión de que la temporalidad de veinticuatro horas influye en el acopio de elementos de convicción.

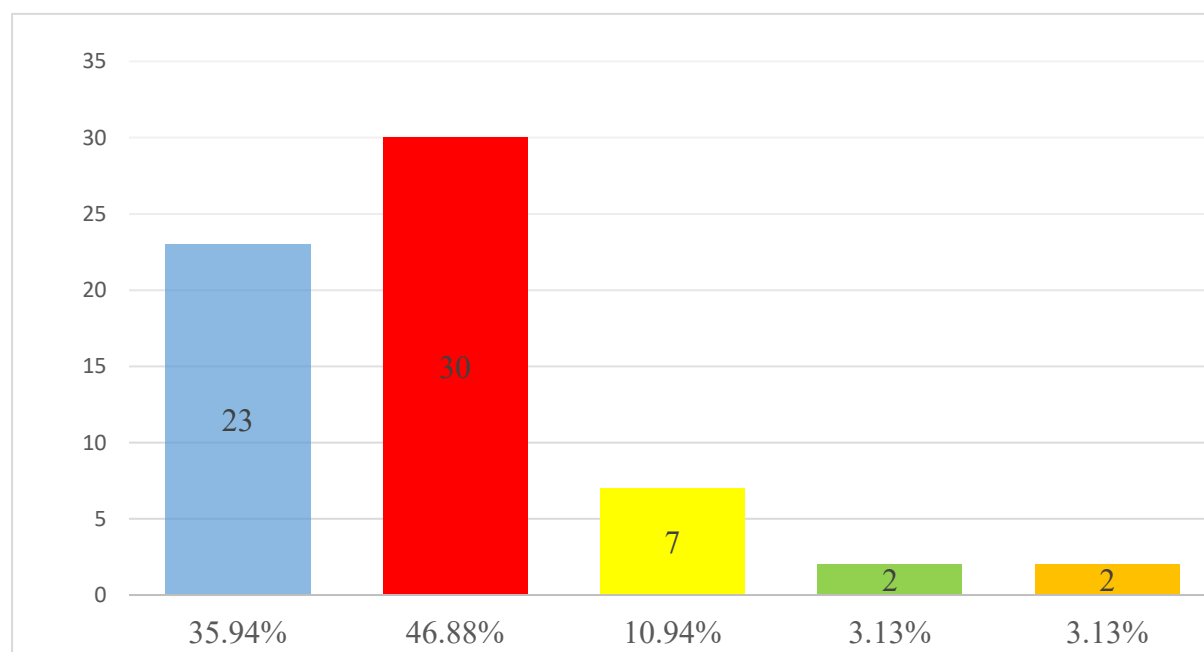
Tabla 7

¿El plazo de la flagrancia presunta es suficiente para llevar a cabo las diligencias de identificación de autores y partícipes?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	23	35.94%
En desacuerdo	30	46.88%
Neutral	7	10.94%
De acuerdo	2	3.13%
Totalmente de acuerdo	2	3.13%
Total	64	100.00%

Figura 5

¿El plazo de la flagrancia presunta es suficiente para llevar a cabo las diligencias de identificación de autores y partícipes?



Nota. Se puede apreciar que un 35.94% están en total desacuerdo y el 46.88% están en desacuerdo; por lo que se deduce que el plazo de la flagrancia presunta resulta insuficiente para lograr la identificación de los delincuentes.

Tabla 8

¿Se combatiría mejor la receptación de bienes sustraídos con un plazo de flagrancia

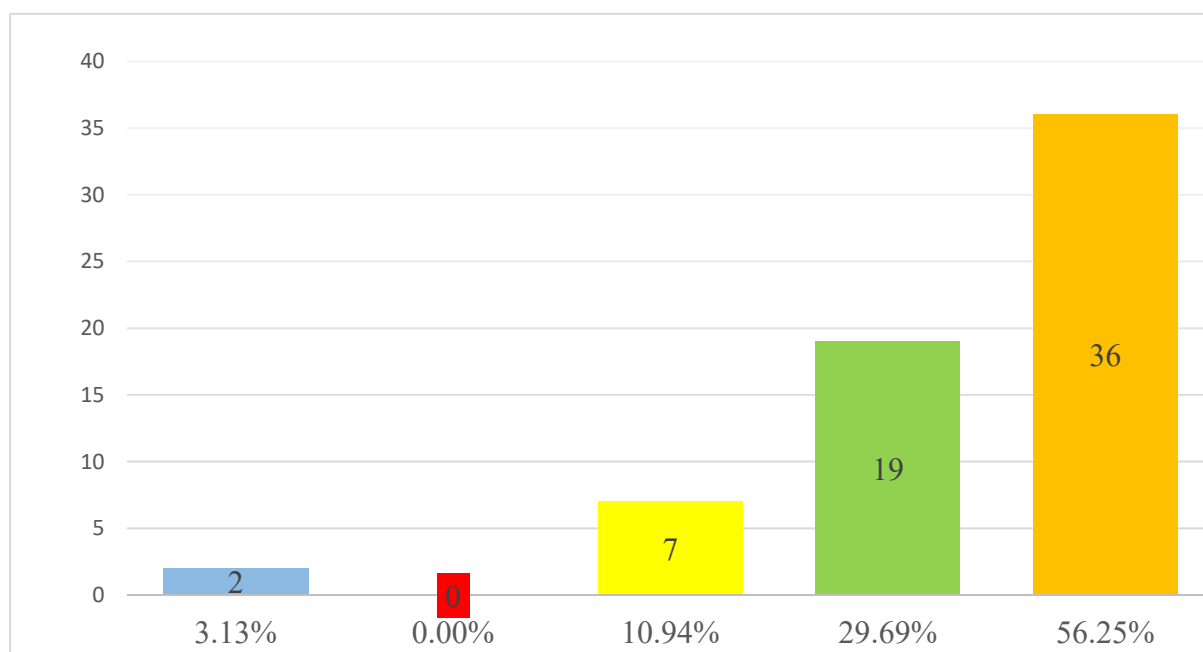
presunta de setenta y dos horas?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	3.13%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	7	10.94%
De acuerdo	19	29.69%
Totalmente de acuerdo	36	56.25%
Total	64	100.00%

Figura 6

¿Se combatiría mejor la receptación de bienes sustraídos con un plazo de flagrancia

presunta de setenta y dos horas?



Nota. Según los resultados existe un 56.25% de los que están totalmente de acuerdo y un 29.69% están de acuerdo; estableciéndose que más del 85.00% son de la opinión de que se combatiría mejor la negociación ilícita de los bienes robados con un plazo de flagrancia presunta de setenta y dos horas,

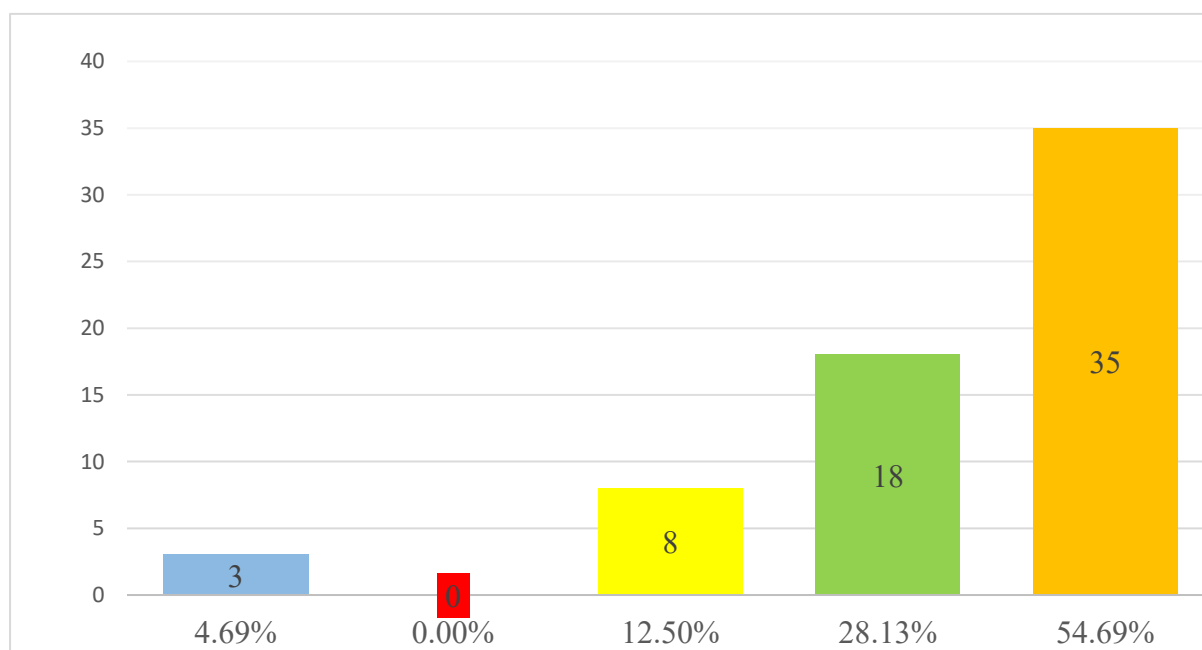
Tabla 9

¿Se evitaría que los delincuentes se pongan a buen recaudo, contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	4.69%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	8	12.50%
De acuerdo	18	28.13%
Totalmente de acuerdo	35	54.69%
Total	64	100.00%

Figura 7

¿Se evitaría que los delincuentes se pongan a buen recaudo, contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta?



Nota. Del total de encuestados, el 54.69% están en total acuerdo y un 28.13% están de acuerdo, deduciéndose por tanto que se evitaría que los delincuentes se pongan fuera del alcance de la ley, contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta.

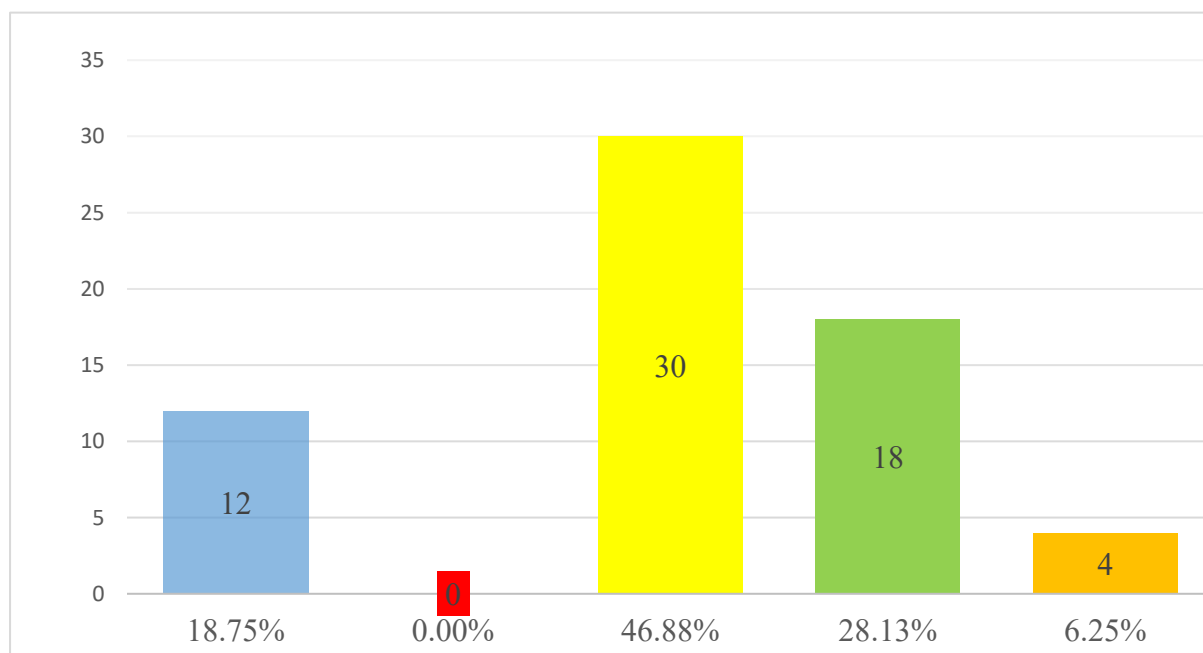
Tabla 10

¿La PNP se preocupa en capacitarlo adecuadamente en temas de flagrancia delictiva?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	12	18.75%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	30	46.88%
De acuerdo	18	28.13%
Totalmente de acuerdo	4	6.25%
Total	64	100.00%

Figura 8

¿La PNP se preocupa en capacitarlo adecuadamente en temas de flagrancia delictiva?



Nota. En cuanto a que la PNP se preocupa en capacitarlos adecuadamente en temas de flagrancia delictiva, vemos que el 46.88% de estos encuestados se muestran neutrales, existiendo un 28.13% de los que están de acuerdo; por lo cual se logra establecer que es baja la preocupación de la PNP en capacitar a su personal en temas de flagrancia delictiva.

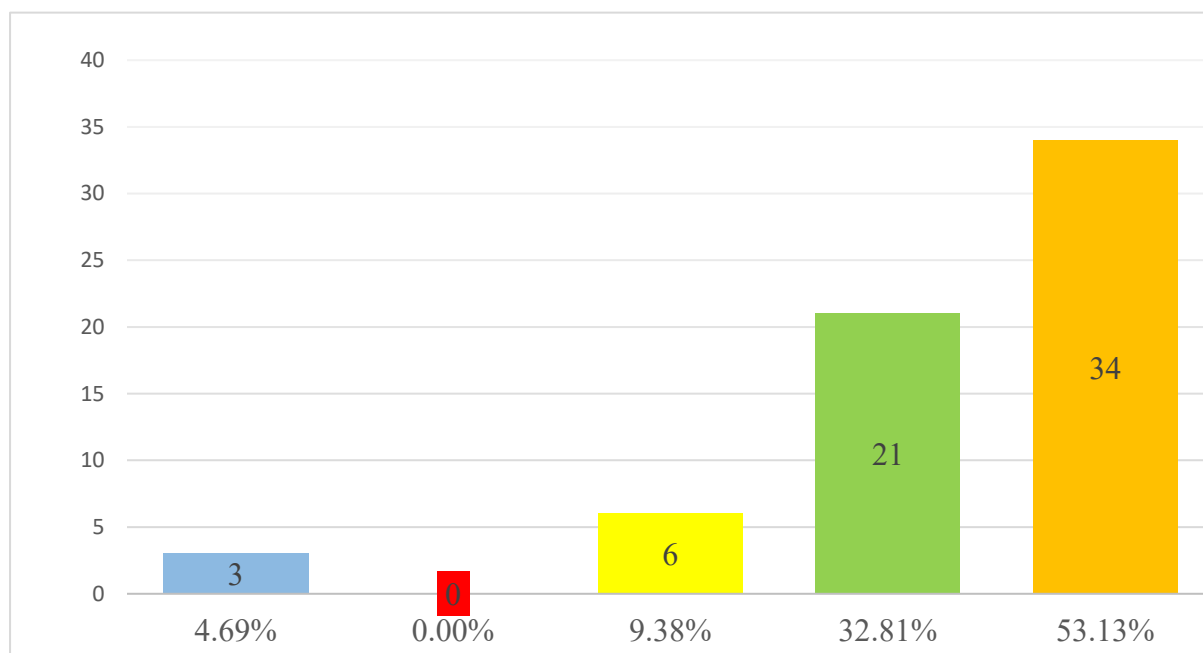
Tabla 11

¿Considera que las amnistías son una forma indirecta de impunidad criminal?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	4.69%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	6	9.38%
De acuerdo	21	32.81%
Totalmente de acuerdo	34	53.13%
Total	64	100.00%

Figura 9

¿Considera que las amnistías son una forma indirecta de impunidad criminal?



Nota. En cuanto al análisis según se puede observar sobre si es que considera que las amnistías son una forma indirecta de impunidad criminal, se pudo observar que el 53.13% de la muestra están en total acuerdo y un 32.81% están de acuerdo; de lo que se deduce que más del 85.00% opinan que las amnistías son una forma de impunidad.

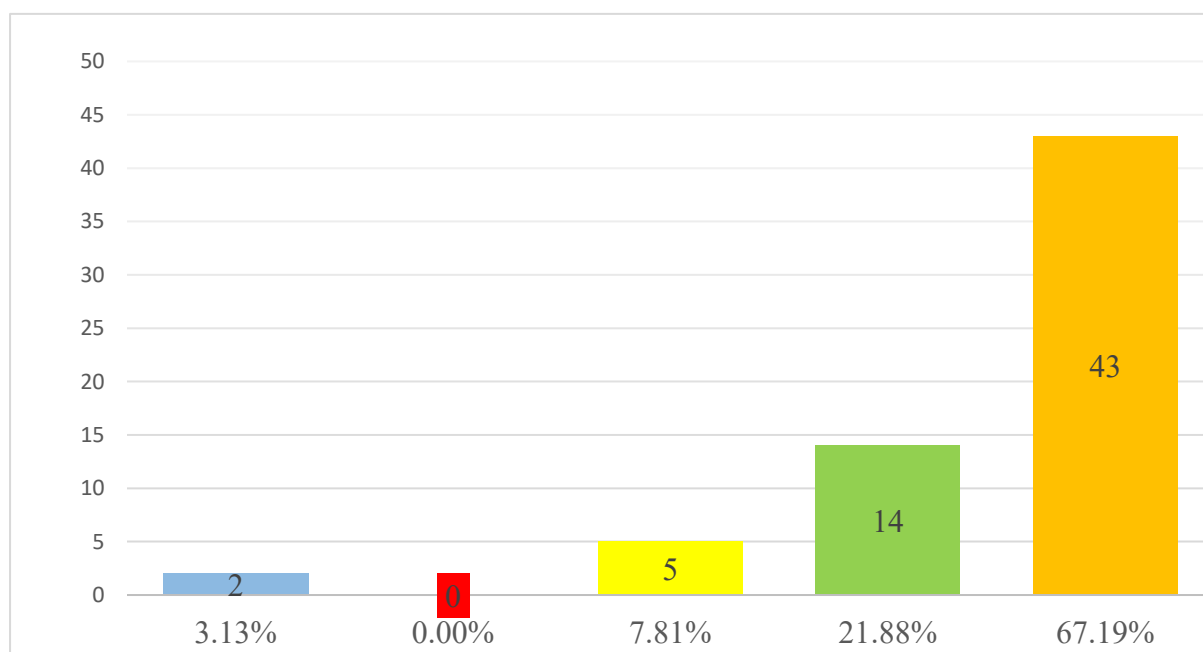
Tabla 12

¿Causa zozobra a la población observar que los delincuentes se salen con las suyas al no ser aprehendidos dentro del lapso de flagrancia?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	3.13%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	5	7.81%
De acuerdo	14	21.88%
Totalmente de acuerdo	43	67.19%
Total	64	100.00%

Figura 10

¿Causa zozobra a la población observar que los delincuentes se salen con las suyas al no ser aprehendidos dentro del lapso de flagrancia?



Nota. Se pudo observar que el 67.19% están totalmente de acuerdo y un 21.88% están de acuerdo; por lo cual el 89.00% de los encuestados son de la opinión de que causa zozobra a la población observar como los delincuentes se salen con las suyas al no ser aprehendidos dentro del lapso de flagrancia.

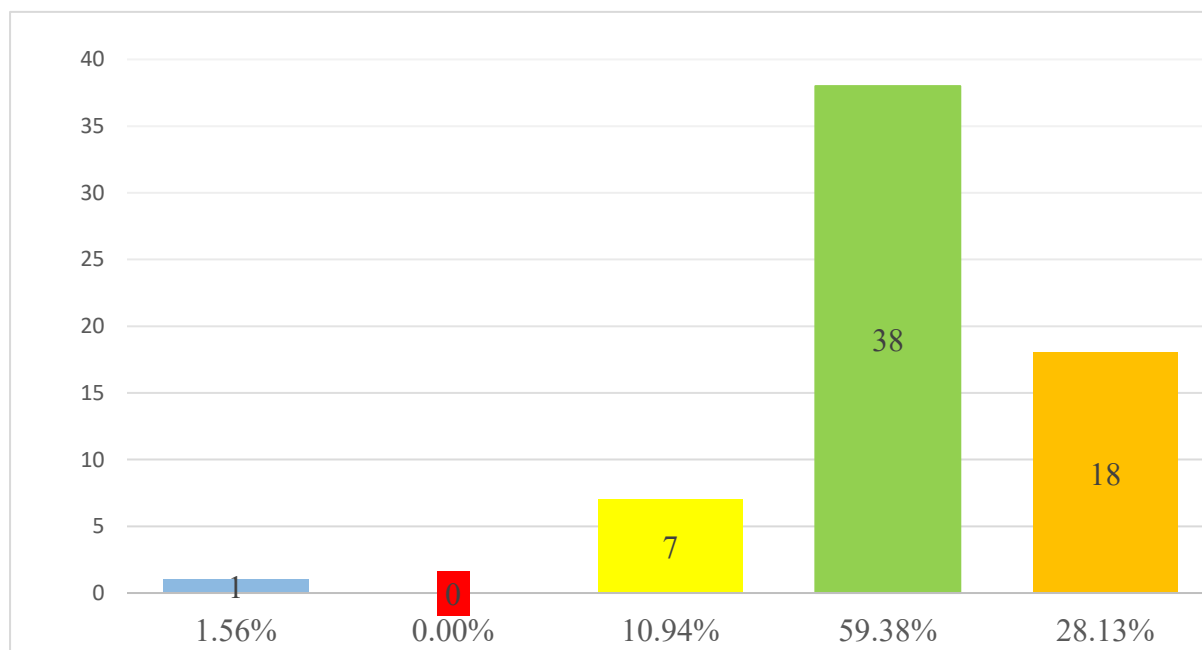
Tabla 13

¿En caso de detención por flagrancia, siente que el fiscal al dar libertad al autor y continuarle la investigación en calidad de “citado” contribuye a la impunidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	1.56%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	7	10.94%
De acuerdo	38	59.38%
Totalmente de acuerdo	18	28.13%
Total	64	100.00%

Figura 11

¿En caso de detención por flagrancia, siente que el fiscal al dar libertad al autor y continuarle la investigación en calidad de “citado” contribuye a la impunidad?



Nota. El 59.38% se encuentra de acuerdo, mientras que el 28.13% están totalmente de acuerdo, con lo relacionado a que el fiscal al dar libertad al autor y continuarle la investigación en calidad de “citado” contribuye a la impunidad.

Tabla 14

¿Considera que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal

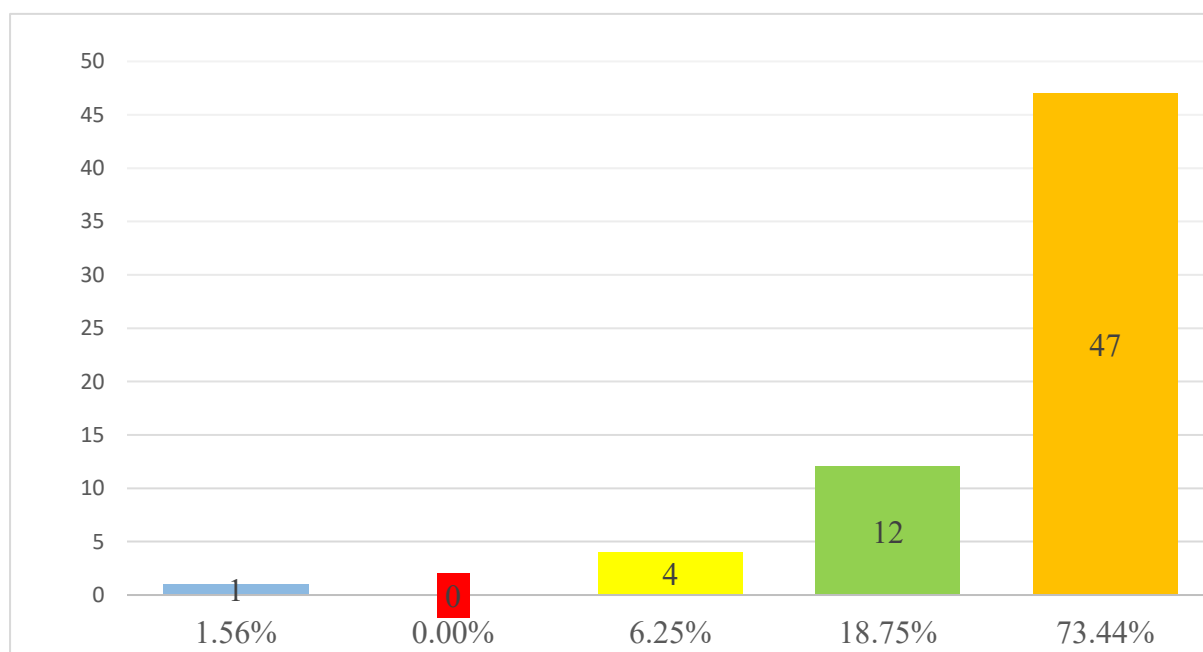
Constitucional y la Corte Suprema?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	1.56%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	4	6.25%
De acuerdo	12	18.75%
Totalmente de acuerdo	47	73.44%
Total	64	100.00%

Figura 12

¿Considera que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal

Constitucional y la Corte Suprema?



Nota. Por lo que respecta al análisis si es que considera que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, se pudo observar que el 73.44% de encuestados están totalmente de acuerdo, mientras que el 18.75% están de acuerdo; de lo que se colige que más del 92.00% de los encuestados opinan en ese sentido.

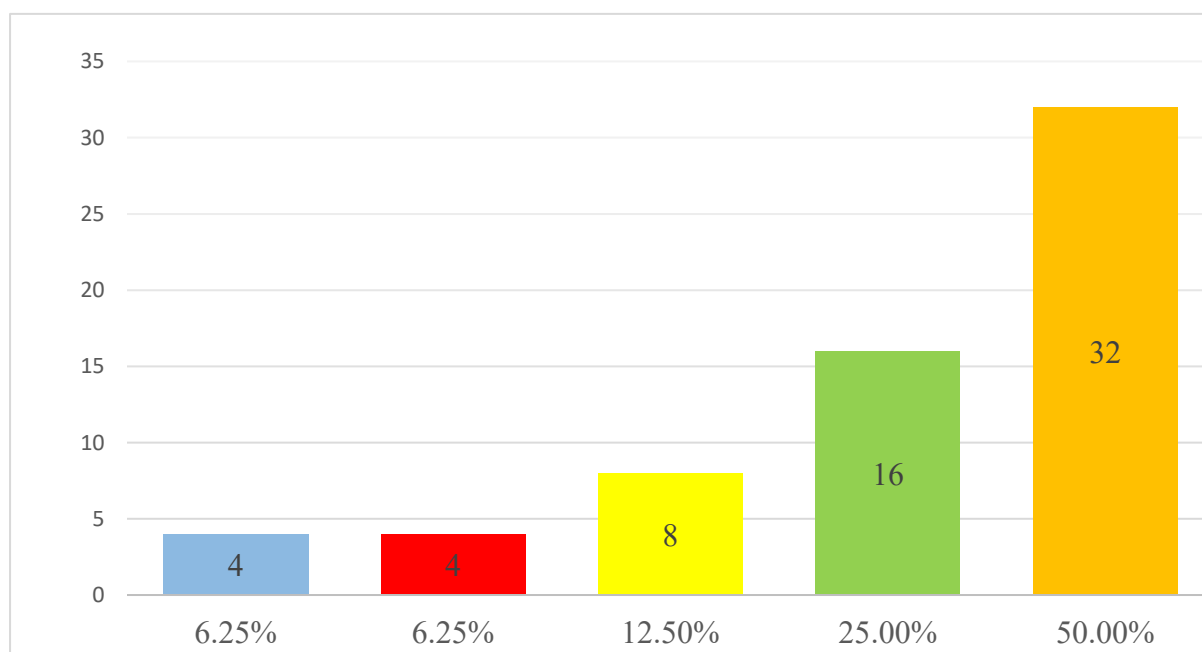
Tabla 15

¿La presunción de flagrancia tiene impacto negativo en la manera en que los casos son investigados por la División de Investigación de Robos?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	6.25%
En desacuerdo	4	6.25%
Neutral	8	12.50%
De acuerdo	16	25.00%
Totalmente de acuerdo	32	50.00%
Total	64	100.00%

Figura 13

¿La presunción de flagrancia tiene impacto negativo en la manera en que los casos son investigados por la División de Investigación de Robos?



Nota. Se pudo encontrar en que el 50.00% de los encuestados están totalmente de acuerdo, mientras que el 25.00% están de acuerdo, en cuanto a la interrogante sobre si la presunción de flagrancia tiene impacto negativo en la manera en que los casos son investigados por la División de Investigación de Robos.

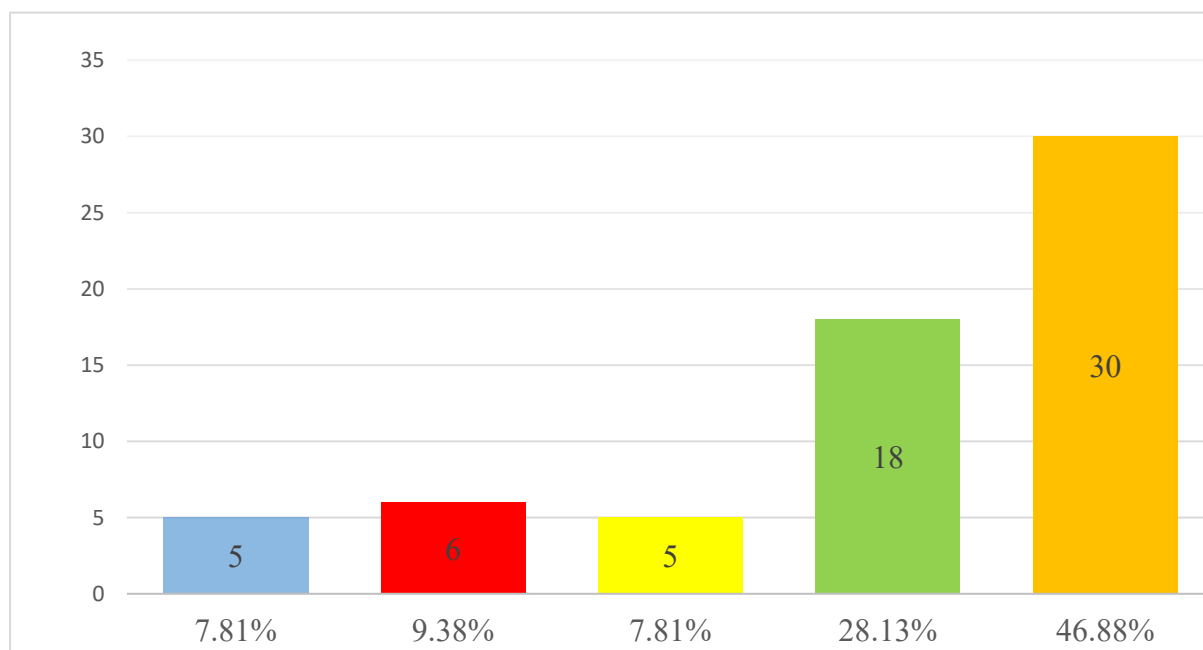
Tabla 16

¿Percibe que guardan relación las vigentes normas estatales con la reincidencia delictiva?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	7.81%
En desacuerdo	6	9.38%
Neutral	5	7.81%
De acuerdo	18	28.13%
Totalmente de acuerdo	30	46.88%
Total	64	100.00%

Figura 14

¿Percibe que guardan relación las vigentes normas estatales con la reincidencia delictiva?



Nota. Sobre el análisis en cuanto a si percibe que guardan relación las vigentes normas estatales con la reincidencia delictiva, se pudo observar que el 46.88% de los encuestados sostienen estar en total acuerdo y el 28.13% están de acuerdo; de lo que se deduce que casi el 75.00% relacionan las normas vigentes con la reincidencia delictiva, lo que implícitamente sugiere un cambio en las leyes relacionadas con la flagrancia presunta.

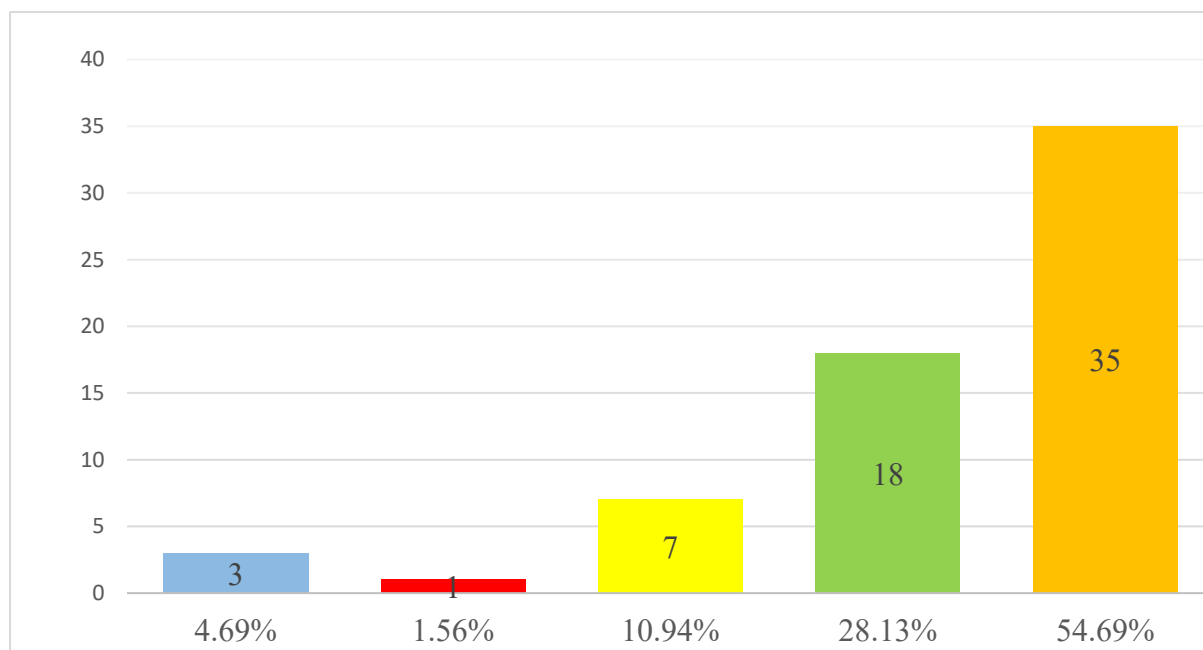
Tabla 17

¿El plazo de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos delincuentes?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	4.69%
En desacuerdo	1	1.56%
Neutral	7	10.94%
De acuerdo	18	28.13%
Totalmente de acuerdo	35	54.69%
Total	64	100.00%

Figura 15

¿El plazo de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos delincuentes?



Nota. Se aprecia que el 54.69% de estos encuestados están en total acuerdo y el 28.13% se muestran de acuerdo; por lo cual casi un 83.00% son de la opinión de que el plazo de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos delincuentes.

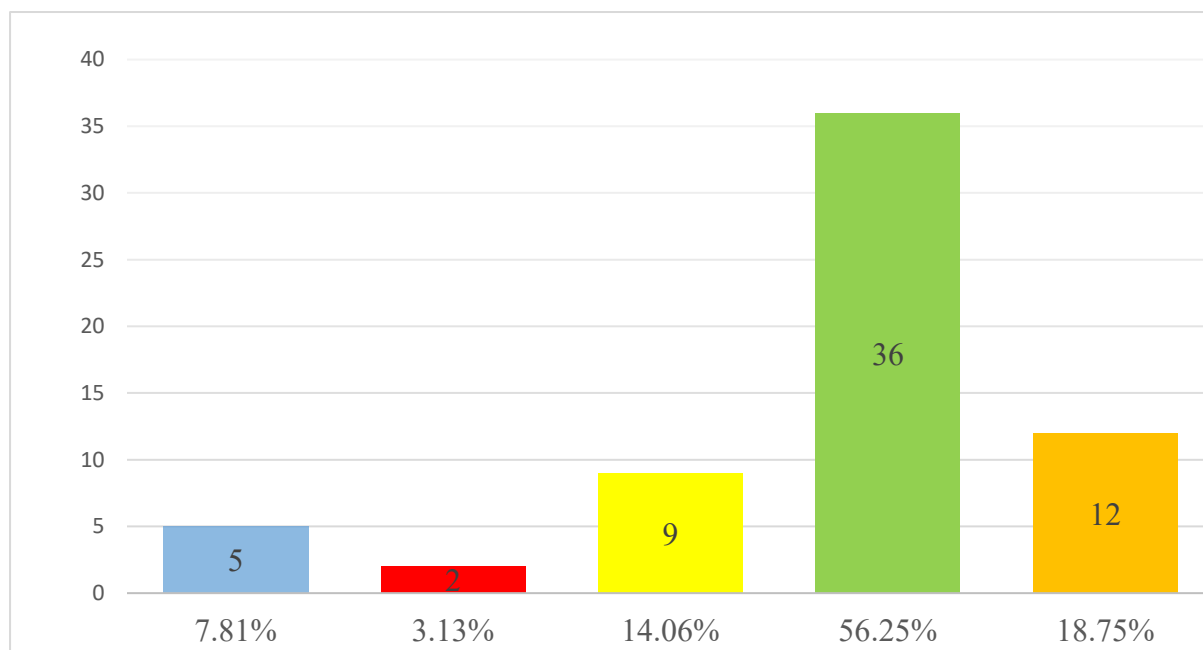
Tabla 18

¿Observa que los jueces y fiscales son imparciales con sus decisiones luego de una detención en flagrancia presunta?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	7.81%
En desacuerdo	2	3.13%
Neutral	9	14.06%
De acuerdo	36	56.25%
Totalmente de acuerdo	12	18.75%
Total	64	100.00%

Figura 16

¿Observa que los jueces y fiscales son imparciales con sus decisiones luego de una detención en flagrancia presunta?



Nota. Por lo que respecta al análisis sobre si observa que los jueces y fiscales son imparciales con sus decisiones luego de una detención en flagrancia presunta, se puede encontrar que el 56.25% están de acuerdo con esto y el 18.75% se muestran en total acuerdo; por lo tanto, el 75.00% son de la opinión de que los magistrados son imparciales luego de una detención en flagrancia delictiva.

4.2. Fiabilidad del instrumento utilizado

Tabla 19

Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	Nº de elementos
0.947	16

Para determinar la confiabilidad de los instrumentos, se aplicó el coeficiente alfa de Cronbach, el cual es una medida de consistencia interna que se usa para evaluar la confiabilidad de un conjunto de ítems en un cuestionario; el mismo que arrojó como resultado el valor de 0.947. La obtención de un resultado de 0.947 indica una alta confiabilidad de los instrumentos, lo que sugiere que los ítems en el cuestionario son consistentes y confiables para el propósito de la investigación; pero, cabe significar que es de vital importancia tener en cuenta que el alfa de Cronbach puede presentar limitaciones en ciertos casos, como la falta de consideración de los supuestos necesarios para su cálculo y la posibilidad de obtener conclusiones erróneas si se interpreta inadecuadamente.

Según Celina y Campo (2005) el coeficiente alfa de Cronbach se mide en un rango del 0 al 1, donde un valor más cercano a 1 indica una mayor consistencia interna de los ítems en la prueba. Generalmente, un valor alfa superior a 0,7 se considera aceptable, aunque algunos investigadores prefieren un valor mayor a 0,8 para garantizar una mayor confiabilidad. El coeficiente alfa de Cronbach no solo mide la consistencia de los ítems en un conjunto, sino también la correlación entre ellos, lo que ayuda a evaluar la calidad del cuestionario utilizado en una investigación.

4.3. Estadística inferencial

Tabla 20

Correlación entre las variables lapso de flagrancia presunta e impunidad en investigaciones criminales

	Lapso de flagrancia presunta	Impunidad en investigaciones criminales
Rho	de Lapso	de Coeficiente
Spearman	flagrancia	correlación
	presunta	Sig. (bilateral)
		N
	Impunidad	en Coeficiente
	investigaciones	de ,805**
	criminales	correlación
		Sig. (bilateral)
		N
		de 1.000
		0.000
		64
		64
		0.000
		64
		64

Nota. En la presente tabla se aprecia que el coeficiente de evaluación de Spearman entre el "lapso de flagrancia presunta" y la "impunidad en investigaciones criminales" es de 0.805, con un nivel de significancia de 0,000 (p. valor<0.05), con lo cual se rechaza la hipótesis nula, por tanto, existe correlación entre ambas variables, con dirección directa positiva y de intensidad fuerte. La fuerte correlación observada sugiere que la duración del lapso de flagrancia presunta puede influir significativamente en el nivel de impunidad en las investigaciones criminales, esto también indica la necesidad de revisar y optimizar los procedimientos judiciales y de investigación para garantizar una respuesta más efectiva y oportuna ante los delitos.

Tabla 21

Correlación entre la variable lapso de flagrancia presunta y la dimensión repetición crónica de la variable impunidad en investigaciones criminales

	Lapso de flagrancia presunta		Lapso de flagrancia presunta	Repetición crónica
Rho de Spearman	Lapso de flagrancia presunta	Coefficiente de correlación	1.000	,794**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	64	64
	Repetición crónica	Coefficiente de correlación	,794**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	64	64

Nota. En la presente tabla se verifica que el coeficiente de evaluación de Spearman entre el "lapso de flagrancia presunta" y la "repetición crónica" es de 0,794, con un nivel de significancia de 0,000 (p. valor<0.05), con lo cual se rechaza la hipótesis nula, por tanto, existe correlación entre ambas variables, con dirección directa positiva y de intensidad fuerte. Estos resultados subrayan la importancia de revisar las políticas y procedimientos en el sistema de justicia penal para abordar de manera más efectiva la reincidencia delictiva y la impunidad de las conductas delictivas.

Tabla 22

Correlación entre la variable lapso de flagrancia presunta y la dimensión falta de sanción de la variable impunidad en investigaciones criminales.

	Lapso de flagrancia presunta		Falta de sanción
Rho de Spearman	Lapso de flagrancia presunta	Coefficiente de correlación	1.000
		Sig. (bilateral)	,718**
		N	64
	Falta de sanción	Coefficiente de correlación	,718**
		Sig. (bilateral)	1.000
		N	64

Nota. En la tabla se observa que el coeficiente de evaluación de Spearman entre el "lapso de flagrancia presunta" y la dimensión "falta de sanción" es de 0.718, con un nivel de significancia de 0,000 (p. valor<0.05), con lo cual se rechaza la hipótesis nula, por tanto, existe correlación entre ambas variables, con dirección directa positiva y de intensidad fuerte. Estos resultados sugieren que existe una tendencia significativa a que los delincuentes no sean sancionados debido al lapso de flagrancia de veinticuatro horas, lo que implica que a medida que el tiempo transcurre y se aleja del momento del delito, las posibilidades de que el delincuente sea sancionado disminuyen, lo que contribuye a la impunidad.

Tabla 23

Correlación entre la variable impunidad en investigaciones criminales y la dimensión operatoria policial de la variable lapso de flagrancia presunta.

		Operatoria Policial		Impunidad en investigaciones criminales
Rho de Spearman	Operatoria Policial	Coefficiente de correlación	1.000	,773**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	64	64
	Impunidad en investigaciones criminales	Coefficiente de correlación	,773**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	64	64

Nota. El coeficiente de evaluación de Spearman entre "operatoria policial" e "impunidad en investigaciones criminales" es de 0,773, con un nivel de significancia de 0,000 (p. valor < 0.05), con lo cual se rechaza la hipótesis nula, por tanto, existe correlación entre ambas variables, con dirección directa positiva y de intensidad fuerte. Estos resultados sugieren que existe una tendencia significativa a que a medida que la operatoria policial se ve afectada, la impunidad en las investigaciones criminales tiende a aumentar.

Tabla 24

Correlación entre la variable impunidad en investigaciones criminales y la dimensión plazo razonable de la variable lapso de flagrancia presunta.

			Plazo razonable	Impunidad en investigaciones criminales
Rho de Spearman	Plazo razonable	Coefficiente de correlación	1.000	,713**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	64	64
	Impunidad en investigaciones criminales	Coefficiente de correlación	,713**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	64	64

Nota. En la presente tabla se aprecia que el coeficiente de evaluación de Spearman entre "plazo razonable" e "impunidad en investigaciones criminales" es de 0.713, con un nivel de significancia de 0,000 (p. valor<0.05), con lo cual se rechaza la hipótesis nula, por tanto, existe correlación entre ambas variables, con dirección directa positiva y de intensidad fuerte. Esto indica que a medida que el plazo razonable se ve afectado, la impunidad en las investigaciones criminales tiende a aumentar.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión estuvo centrada en demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023, obteniéndose lo siguiente:

Con respecto al objetivo general de demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023, se obtuvo como resultado estadístico un coeficiente de evaluación de Rho de Spearman de 0,805, con un nivel de significancia de 0,000, tal como se refleja en la Tabla 20, con lo que se puede afirmar que el actual lapso de flagrancia presunta de veinticuatro horas está en relación directa con la impunidad que logra alcanzar el delincuente en investigaciones criminales realizadas por la DIVINROB.

Estos resultados concuerdan con la posición de Rojas (2022), quien concluyó que en el proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo es muy veloz, por lo tanto, se vulnera el derecho a la defensa del imputado poniéndolo en desventaja frente al fiscal; con lo cual apoya indirectamente la ampliación del plazo de flagrancia delictiva presunta; y va en contraposición a Vizcarra (2019) quien llegó a recomendar una reforma constitucional para que un ciudadano pueda ser apresado por la policía pero solamente en cuasiflagrancia o flagrancia estricta, con lo cual recomienda indirectamente la eliminación de la flagrancia presunta.

En cuanto al primer objetivo específico de establecer que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023, se obtuvo como resultado estadístico un coeficiente de evaluación de Rho de Spearman de 0,794, con un nivel de significancia de 0,000, tal como se refleja en la Tabla 21, con lo que se puede afirmar que el actual lapso de flagrancia presunta de veinticuatro horas está en relación directa

con la repetición crónica, debido a un inadecuado marco normativo y a la inexistencia de responsabilidad para el autor; lo cual concuerda con los resultados de las encuestas que revelaron que un 75% de los participantes relacionaron las normas actuales con la reincidencia y el 83% son de la opinión de que el plazo de flagrancia presunta tiene relación con la impunidad que alcanzan los facinerosos.

Estos resultados concuerdan con la postura de Aguilar (2019), quien llega a la conclusión de que la primera ocasión que se comete el acto y no sucede nada, es el canal adecuado de otras conductas corruptas repetidas; sugiriendo que un cambio en la legislación podría ser la manera de evitar que la impunidad promueva comportamientos corruptos repetidos.

En cuanto al segundo objetivo específico de determinar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023, se obtuvo como resultado estadístico un coeficiente de evaluación de Rho de Spearman de 0,718, con un nivel de significancia de 0,000, tal como se refleja en la Tabla 22, con lo que se puede afirmar que el actual lapso de flagrancia presunta de veinticuatro horas está en relación directa con la falta de sanción, debido a las amnistías e indultos, el desequilibrio social, la renuncia de la persecución estatal, el amparo del Estado y la deficiente averiguación de la verdad.

Lo cual concuerda con los resultados de las encuestas que revelaron que más del 85% opinan que las amnistías son una forma de impunidad, un 89.00% son de la opinión de que causa zozobra a la población cuando los delincuentes no son aprehendidos en el lapso de flagrancia, más del 87% dijeron que el representante del Ministerio Público contribuye a la impunidad al dar libertad al autor y seguir investigándolo en calidad de citado, el 92% aproximadamente de los encuestados opinan que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por los magistrados del TC y la CSJR, asimismo el 75% de los encuestados opinan

que la presunción de flagrancia tiene impacto negativo en la manera en que los casos son investigados por la DIVINROB.

Estos resultados concuerdan con el punto de vista de Ruiz (2021) quien identifica la amnistía, el indulto y la prescripción y otros mecanismos como factores que perpetúan la impunidad; y, además afirma que, los gobiernos incluso adoptan medidas legales que contribuyen a la impunidad de los perpetradores. Asimismo, va en línea con Escobedo (2021), cuando define la impunidad como la negación de la justicia, la cual se caracteriza por la falta de sanción para los delincuentes. Además, esta falta de sanción puede influir en la voluntad de las personas para cometer delitos, ya que la incapacidad del Estado para aplicar condenas efectivas no se percibe como un factor disuasorio.

En cuanto al tercer objetivo específico de establecer que existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023, se obtuvo como resultado estadístico un coeficiente de evaluación de Rho de Spearman de 0,773, con un nivel de significancia de 0,000, tal como se refleja en la Tabla 23; con lo que se puede afirmar que la operatoria policial está en relación directa con la impunidad en investigaciones criminales, debido a que una mala *praxis* conlleva a que no se logre acopiar los elementos de convicción, se produzca la ausencia de identificación del delincuente, no se recuperen las especies robadas, se favorezca a la fuga de implicados, sumado a ellos se tiene la falta de capacitación del personal de investigación.

Lo cual concuerda con los resultados de las encuestas que revelaron que más del 74% de los encuestados son de la opinión de que la temporalidad de veinticuatro horas influye en el acopio de elementos de convicción; un 83% aproximadamente opinan que el plazo de la flagrancia presunta resulta insuficiente para lograr la identificación de los delincuentes, más del 86% de los encuestados opinan que podrían combatir mejor la receptación de especies

robadas con un plazo de flagrancia presunta de hasta setenta y dos horas, casi el 83% también opinan de que contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta se impediría que los malhechores se coloquen fuera del alcance de la ley, aunado a ello el 46.88% de los encuestados se muestran neutrales en cuanto a la preocupación que tiene la institución policial para instruirlos en temas de flagrancia delictiva.

Estos resultados concuerdan con la posición de Rodríguez (2021) cuyos hallazgos muestran que existe una relación directa entre la anuencia investigativa de los delitos con la alta tasa de impunidad en Huaura, destacando la importancia de mejorar los procesos investigativos y poner todo el peso de la ley para disminuir la impunidad; además, coinciden con López (2022) quien llegó a la conclusión de que mientras no haya policías capacitados en el desarrollo de las denuncias, la impunidad criminal seguirá creciendo. También están en línea a los obtenidos por Jacinto (2023), quien identificó la falta de medios y de personal debidamente capacitado en los organismos encargados de investigar lo cual contribuye a la impunidad.

A su vez también concuerda con el fundamento teórico de Ambos (1999) quien sostiene que existen diversos niveles de impunidad, entre ellos el que se refiere a la impunidad normativa, que tiene que ver con el indulto y la amnistía, así como el de prohibir el enjuiciamiento y el castigo; este autor también señala que la impunidad tiene cinco formas en sentido amplio, siendo la segunda forma la impunidad investigativa que se presenta por mala *praxis* en la investigación.

En cuanto al cuarto objetivo específico de determinar que existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023, se obtuvo como resultado estadístico un coeficiente de evaluación de Rho de Spearman de 0,713, con un nivel de significancia de 0,000, tal como se refleja en la Tabla 24; con lo que se puede afirmar que

el plazo razonable está en relación directa con la impunidad en investigaciones criminales, debido a la caducidad, suficiencia y extensión del plazo.

Lo cual concuerda con los resultados de las encuestas que revelaron que más del 96% opinan que resulta insuficiente el plazo actual de la flagrancia presunta para capturar a quien luego de robar se escapó de la escena, casi el 75% de los encuestados opinan que al caducar el plazo de veinticuatro horas de la flagrancia presunta se interrumpen sus investigaciones que efectúan, mientras que aproximadamente el 85% de los encuestados son de la opinión de que el plazo de la flagrancia presunta necesita ser extendido a las setenta y dos horas.

Estos resultados concuerdan con el estudio realizado por Bello (2021), quién en base a códigos de algunos países, investigó los lapsos de flagrancia y su relación con la verdad, y según su análisis, la flagrancia presunta se refiere a los casos en los que no hay persecución inmediata, pero sí hay aprehensión inmediata basada en una presunción razonable de que el sujeto ha participado en un delito. Asimismo, van en línea con Silva (2021) quien se enfocó en analizar cómo se aplican los presupuestos procesales al determinarse la flagrancia presunta, la cual no debería incluirse en el proceso inmediato si no se cumplen los requisitos legales, por cuanto se necesita evidencia suficiente, pero a menudo no hay pruebas sólidas. De lo que se colige que ambos autores en forma indirecta relacionan el plazo razonable de la flagrancia presunta con la impunidad.

VI. CONCLUSIONES

- El lapso de flagrancia presunta actualmente en vigor está vinculado directamente con la impunidad que los delincuentes logran obtener durante las investigaciones criminales realizadas por el personal de la DIVINROB. El período de veinticuatro horas de flagrancia presunta permite que los delincuentes evadan la justicia, por lo que un lapso de setenta y dos horas podría mejorar la efectividad de las investigaciones y reducir la impunidad en casos criminales.
- El lapso de flagrancia presunta de veinticuatro horas está estrechamente vinculado a la repetición de delitos, debido a deficiencias en el marco normativo y a la falta de responsabilidad del autor; la no detención del delincuente dentro de este lapso en su primera infracción tiende a fomentar comportamientos criminales repetidos. Se resalta la importancia del tiempo en la detención oportuna de los delincuentes para prevenir la reincidencia delictiva, y se sugiere que la extensión de este lapso podría contribuir a reducir la repetición de delitos.
- El lapso de veinticuatro horas de la flagrancia presunta está directamente relacionado con la falta de sanción, lo que a su vez disminuye el efecto disuasorio; esta falta de sanción se debe a las amnistías e indultos, la renuncia a la persecución estatal, el amparo por parte del Estado y la deficiente averiguación de la verdad; la propuesta de extender el lapso de flagrancia presunta a setenta y dos horas como medida para abordar esta problemática plantea implicaciones significativas en términos de la efectividad de las medidas legales y la prevención del delito.
- Existe relación entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la DIVINROB, dado que una mala praxis policial conduce a que no se recaben los elementos de convicción, no se logró la identificación de los

delincuentes, no se recuperen los objetos robados, así como se facilite de la fuga de los implicados.

- El plazo razonable actual de la flagrancia presunta es insuficiente, ya que afecta la recopilación de pruebas y, por ende, la efectividad en la identificación y captura de los delincuentes, con lo cual estos alcanzan la impunidad en las investigaciones criminales que realiza personal de la emblemática División de Investigación de Robos de Lima.

VII. RECOMENDACIONES

- Extender el lapso de la flagrancia presunta a setenta y dos horas para mejorar la efectividad de las investigaciones, reducir la impunidad, prevenir la reincidencia delictiva, fortalecer el efecto disuasorio, y facilitar la recopilación de pruebas, así como la identificación y captura de delincuentes.
- Realizar un análisis comparativo de los lapsos de flagrancia presunta en otros contextos internacionales para respaldar la propuesta de extender el lapso de flagrancia a setenta y dos horas.
- Evaluar el impacto potencial de la extensión del lapso de flagrancia presunta en la efectividad de las investigaciones criminales, la tasa de resolución de casos y la reducción de la impunidad.
- Investigar las implicaciones legales, logísticas y operativas de prolongar el lapso de flagrancia presunta, incluyendo la capacitación policial, los recursos necesarios y los posibles desafíos en la implementación.
- Proponer un proyecto de ley que modifique el lapso de flagrancia presunta contemplada en el artículo 259° del NCPP, lo cual permitiría que los efectivos de la Policía Nacional del Perú puedan detener a una persona sin mandato judicial dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al hecho delictivo, cuando esta ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen; o, cuando el agente es encontrado dentro de ese mismo lapso con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar Bahena, V. (2019). *Mecanismos procesales y de control para el combate a la corrupción en la administración pública de México*. [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de Morelos]. Repositorio Institucional UAEM. <http://riaa.uaem.mx/xmlui/handle/20.500.12055/581>
- Ambos, k. (1999). *Impunidad y Derecho Penal Internacional* (2ª ed.) Ad Hoc. <http://bit.ly/47zYbQ2>
- Baelo Álvarez, M. (2015). Sobre la función social de la paternidad adoptiva desde la Lex Romana Visigothorum hasta la época del Rey Alfonso X el Sabio. *Revista Vergentis*, 1(1), 155-172. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/428541>
- Basadre, J. (2005). *Historia de la República del Perú 1822-1933*. (9ª ed.) El Comercio.
- Bazalar Paz, V. (2017). *El beneficio de reducción de la pena por confesión sincera para el detenido en flagrancia presunta dentro del nuevo proceso penal inmediato*. [Tesis de maestría, Universidad de Piura]. Repositorio Institucional de la Universidad de Piura. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3139>
- Bazán Silva, E. & Moreno García, A. (2021). *Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en flagrancia presunta como presupuesto de proceso inmediato*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/28648>
- Bello Rengifo, C. (2022). Verdad y Flagrancia. *Novum Jus*, 16(1), 67–97. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.1.4>
- Bottinelli, M. (s.f.). *La impunidad como crimen de lesa humanidad*. IIDH. <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/prevencion-de-la-tortura/1227-la-impunidad-como-crimen-de-lesa-humanidad/file>

- Brito Muñoz, T. (2016). *El procedimiento directo en el código orgánico integral penal y la vulnerabilidad del debido proceso*. [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://acortar.link/hsWazi>
- Burneo Arias, N. (2021). *La (im)posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar. <http://hdl.handle.net/10644/8112>
- Carrasco Meléndez, A. (2016). *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016*. [Tesis de maestría, Universidad de Huánuco]. Repositorio de la Universidad de Huánuco. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/173>
- Castellanos Marengo, R. (2021). *Propuesta de un modelo para una adecuada administración de justicia en casos de detención en flagrancia*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/5842>
- Celina Oviedo, H. & Campo Arias, A. (2005). Aproximación al uso del coeficiente alfa de Cronbach. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXIV(4), 572-580. <https://www.redalyc.org/pdf/806/80634409.pdf>
- Chinchón Álvarez, J. (2009). Modelos de persecución penal y justicia transicional en Iberoamérica. Algunas enseñanzas jurídico-internacionales tras los procesos de transición iberoamericanos: impunidad fáctica, amnistias e indultos. *Revista Documenta Balear*, XXXI(2), 255-339. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/53105>
- Chumpitaz Pacheco, R. (2018). *El Senado de la Republica como parte Importante del Poder Legislativo en el Perú: El retorno a la bicameralidad de representación poblacional*.

- [Tesis de licenciatura, Universidad Ricardo Palma] Repositorio de la Universidad Ricardo Palma. <https://repositorio.urp.edu.pe/handle/20.500.14138/5313>
- Código de Procedimiento Penal Strafprozessordnung [StPO]. Ley s/n de 1879. 01 de enero de 1879 (Alemania). <https://www.gesetze-im-internet.de/stpo/>
- Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 1970 de 1999. 25 de marzo de 1999. (Bolivia). <https://goo.su/Hnqs>
- Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Ley s/n de 2014. 05 de marzo de 2014 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley 0 del 2014. 10 de febrero del 2014 (Ecuador). <https://goo.su/h3KO61>
- Código Procesal Penal [CPP]. Ley 19696 del 2000. 29 de setiembre del 2000 (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
- Código Procesal Penal [CPP]. Ley 447 de 1988. 22 de setiembre de 1988 (Italia). <https://goo.su/zgFtogm>
- Constitución de la República del Ecuador [Const] 20 de octubre del 2008 (Ecuador).
Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución de la República Italiana [Const] 22 de diciembre de 1947 (Italia). Senato della Repubblica. <https://goo.su/BvapBQ>
- Constitución Política de Colombia [Const] 04 de julio de 1991 (Colombia). Secretaría General del Senado. <https://goo.su/BvapBQ>

Constitución Política de la República de Chile [Const] 24 de octubre de 1980 (Chile). Cámara de Diputados y Diputados.

https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] 05 de febrero de 1917 (México).

Constitución Política del Estado [Const] 07 de febrero de 2009 (Bolivia).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 151, 10 de junio de 1834 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 88, 10 de noviembre de 1839 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 2, 12 de julio de 1979 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 18, 13 de noviembre de 1860 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 18, 16 de octubre de 1856 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 24, 18 de enero de 1920 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 127, 18 de marzo de 1828 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 2, 28 de diciembre de 1993 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 17, 29 de agosto de 1867 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 56, 29 de marzo de 1933 (Perú).

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (21 de enero de 1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (8 de marzo de 1998). *Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la República [CSJR]. (11 de setiembre de 2019). *Casación N° 553-2018*. <https://bit.ly/4aWy3BJ>
- Corte Suprema de Justicia de la República [CSJR]. (16 de marzo de 2017). *Casación N° 842-2016*. <https://acortar.link/dJS6Tz>
- Corte Suprema de Justicia de la República [CSJR]. (01 de junio de 2016). *Acuerdo Plenario N° 02-2016*. <https://bit.ly/48yCIZ5>
- Decreto Legislativo N° 983. Decreto legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Nuevo Código Procesal Penal. (21 de julio de 2007).
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00983.pdf>
- De Hoyos Sancho, M. (2001). Análisis Comparado de la Situación de Flagrancia. *Revista de Derecho*, 12(2), 137–149. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2828>
- Díaz Sajami, C. (2020). *Ampliación del plazo de detención en flagrancia delictiva y el test de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional e instrumentos internacionales*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/6625>
- Escobedo Barrondo, A. (2021). *la eficacia de los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir la impunidad*. [Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. Repositorio de la Universidad Carlos III de Madrid.
<https://hdl.handle.net/10016/32529>
- Espinoza, J. (2016). La Flagrancia y el Proceso Inmediato. *Revista Lex*, 14(18), 1-16.
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241>
- Ibáñez Castillo, Y. (2019). *La flagrancia, un atentado contra la actividad probatoria en el derecho penal peruano*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].

Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/3368>

Jacinto Milla, J. (2023). *El delito de robo y su impunidad en el distrito de Santa Rosa - Lima durante el año 2021*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/105945>

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. 14 de setiembre de 1882. Boletín Oficial del Estado. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Ley Fundamental de la República Federal Alemana [Const] 23 de mayo de 1949 (Alemania). <https://bit.ly/3HhFk1y>

López Chambi, D. (2022). *Ineficacia del proceso de denuncias por robo a trasportistas de mercancías valiosas e impunidad delictiva, San Antonio de Putina - 2021*. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/95249>

López, E. (2018). *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Iure Editores.

Maeda Torres, M. (2020). La Ley Sálica: la forja de un mito nacional. *Revista Medievalia*, 52(1), 77-91. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7463085>

Mercado Cahuana, J. (2019). *La inobservancia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por defensa técnica ineficaz en el nuevo proceso penal peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/15215>

Montes Alarcón, J. (2018). *Identificación con datos falsos del intervenido en flagrancia y el derecho a la no autoincriminación*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2335>

- Nuevo Código Procesal Penal [NCP]. Decreto Legislativo 957 del 2004. 27 de abril del 2004 (Perú). https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/portal/doc/12495doc_2.pdf
- Ochoa, M. (2019). Flagrancia delictiva y detención policial. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 4(1), 6-13. <https://doi.org/10.32693/rdpyca.4.2.3.1>
- Oré, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Alternativas.
- Pizango Sías, W. (2014). *La vulneración de derechos fundamentales en las detenciones por flagrancia en la ciudad de Iquitos*. [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Científica del Perú]. Repositorio de la Universidad Científica del Perú. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/255>
- Quintana, R. (1994). *Diccionario jurídico*. Conosur.
- Reátegui, F. (2009). *El sistema político durante el proceso de violencia – colección cuadernos para la memoria histórica No. 5*. Idehpucp.
- Rebaza Carrasco, H. (2017). *La eficacia y eficiencia de la implementación de juzgados de flagrancia en el Distrito Judicial de la Libertad en la administración de justicia penal*. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrrego]. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrrego. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/3508>
- Remigio Peláez, S., & Sánchez Rojas, H. (2018). *La violación de los derechos fundamentales del imputado en la incoación obligatoria del proceso inmediato en los supuestos 3 y 4 del artículo 259 del CPP*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio de la Universidad ppNacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/items/871335e9-66e7-401e-8ed6-c5af2394610d>
- Rodríguez Espinoza, M. (2021). *Investigación de denuncias por robo y su relación con la impunidad delictiva, Huaura - 2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José

- Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. <http://hdl.handle.net/20.500.14067/4300>
- Rojas Cayllahua, E. (2022). *El proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa a propósito de los Decretos Legislativos N.º 1194 y N.º 1307*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <http://hdl.handle.net/20.500.12773/14148>
- Ruiz Morales, M. (2021). *Los sistemas jurídico penales de protección frente a las violaciones de los derechos humanos. Los modelos interamericano y europeo y los casos argentino y español ante la justicia transicional y la impunidad*. [Tesis de doctorado, Universidad de Cádiz]. Repositorio de la Universidad de Cádiz. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=301801>
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Idehpucp.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. <https://bit.ly/48QdzsG>
- Sánchez, P. (2014). La detención en el nuevo proceso penal peruano. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. 59-70. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-detencion-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano>
- Silva Napurí, D. (2021). *Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y vulneración del derecho de defensa en procesos por delito de robo agravado en el Módulo Básico de justicia de Alto de la Alianza, año 2019*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann]. Repositorio de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/6578563>

- Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (ONU). (12 de octubre de 1997). *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*. <https://bit.ly/4aUI2rA>
- Taylor, W. (1997). La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas - Notas para la reflexión. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 4. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06843-7.pdf>
- Todaro, G. (2016). Le sezioni unite sulla nozione di “quasi flagranza”: limiti logici e ontologici al potere di arresto. *Rivista Diritto Penale Contemporaneo*. <https://bit.ly/3U1DxW6>
- Tribunal Constitucional [TC]. (14 de enero de 1999). *Sentencia N° 818-1998-HC/Ica*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00818-1998-HC.html>
- Tribunal Constitucional [TC]. (15 de mayo de 1998). *Sentencia N° 953-1997-HC/San Martín*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00953-1997-HC.html>
- Tribunal Constitucional [TC]. (20 de setiembre de 2016). *Sentencia N° 04487-2014-PHC/Puno*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04487-2014-HC.pdf>
- Udeapolis. (01 de junio del 2022). *Investigación Criminal por parte de la Policía Nacional del Perú*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=7HeBEjawkXc>
- Vásquez Tipián, J. (2017). *La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/8595>
- Villarreal Salomé, O. (2018). *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/10416>
- Vizcarra Portaro, M. V. (2019). *El derecho a la libertad individual en la detención en flagrancia dentro de las 24 horas después de cometido el delito en la comisaria de*

Yerbateros del distrito de San Luis - Lima, 2019. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/4502>

Williams, G. (2022). *Legislación comparada de delito flagrante: Alcance de inmediatez y eventuales plazos de flagrancia.* Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33920/1/BCN_delito_flagrante_plazo_dic2022_vf.pdf

Zaffaroni, E. (1996). *La impunidad y sus consecuencias a nivel jurídico.* Fedefam.

IX. ANEXOS

Anexo A:

Matriz de consistencia

“LAPSO DE FLAGRANCIA PRESUNTA Y SU RELACIÓN CON LA IMPUNIDAD EN INVESTIGACIONES CRIMINALES REALIZADAS EN LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBOS DE LIMA - 2023”				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>General: ¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p> <p>Específicos: 1. ¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p>	<p>General: Demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>Específicos: 1. Establecer que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>	<p>General: Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>Específicas: 1. Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>	<p>Variable 1: Lapso de flagrancia presunta</p> <p>Dimensiones: - Plazo razonable - Operatoria policial</p>	<p>Enfoque: Cuantitativo</p> <p>Tipo: Básica</p> <p>Método: Deductivo</p> <p>Diseño: no experimental</p> <p>Técnica: Encuesta</p> <p>Instrumento: Cuestionario</p>

<p>2. ¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p> <p>3. ¿Existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p> <p>4. ¿Existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p>	<p>2. Determinar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>3. Establecer que existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>4. Determinar que existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>	<p>2. Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>3. Existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>4. Existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>	<p>Variable 2:</p> <p>La impunidad en investigaciones criminales</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de sanción - Repetición crónica 	<p>Población: 256 efectivos policiales pertenecientes a la División de Investigación de Robos de la PNP.</p> <p>Muestra: 64 detectives especializados en investigación criminal.</p>
---	---	--	---	--

Anexo B

Matriz de operacionalización de variables

PROBLEMA GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	MARCO CONCEPTUAL	DIMENSIONES O CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	ESCALA DE MEDICIÓN
¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?	Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.	Demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por el personal de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.	Variable 1 Lapso de flagrancia Presunta	También conocida como flagrancia inferida, diferida, virtual, legal o ficta, se configura cuando el agente luego de huir del lugar de los hechos es sorprendido con elementos o indicios que lo vinculen con la comisión del hecho punible dentro de las primeras veinticuatro horas de acaecido el hecho delictivo; o, en ese mismo lapso es encontrado luego de haber sido identificado, por la víctima o persona que haya percibido el hecho, o por medios tecnológicos que hayan registrado su imagen	Plazo razonable	<ul style="list-style-type: none"> a) Suficiencia de plazo b) Caducidad del plazo c) Extensión del plazo 	Likert
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS			Operatoria policial	<ul style="list-style-type: none"> a) Falta de elementos de convicción b) Ausencia de identificación c) Recuperación de especies d) Fuga de implicados e) Capacitación 	Likert
<p>1. ¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p> <p>2. ¿Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p>	<p>1. Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>2. Existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>	<p>1. Establecer que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la falta de sanción en investigaciones criminales realizadas por agentes de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>2. Determinar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la repetición crónica en investigaciones criminales realizadas por detectives de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>					

<p>3. ¿Existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p> <p>4. ¿Existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima - 2023?</p>	<p>3. Existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>4. Existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>	<p>3. Establecer que existe una relación significativa entre el plazo razonable y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p> <p>4. Determinar que existe una relación significativa entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por pesquisas de la División de Investigación de Robos de Lima – 2023.</p>	<p>Variable 2 La impunidad en investigaciones criminales</p>	<p>La impunidad en investigaciones criminales se refiere a la falta de castigo o sanción a los responsables de un delito, incluso después de una investigación judicial. La impunidad se produce cuando las autoridades encargadas de la investigación no cumplen con su deber de investigar adecuadamente el delito, de manera eficiente y eficaz, o cuando los culpables no son llevados ante la justicia debido a la corrupción, la falta de recursos o la falta de independencia del sistema judicial.</p>	<p>Falta de sanción</p>	<p>a) Amnistías e indultos b) Desequilibrio social c) Renuncia de persecución estatal d) Amparo del Estado e) Deficiente averiguación</p>	<p>Likert</p>
					<p>Repetición crónica</p>	<p>a) Inadecuado marco normativo b) Inexistencia de responsabilidad c) Parcialidad</p>	<p>Likert</p>

Anexo C

Ficha técnica del instrumento

- I. **Investigación titulada:** “Lapso de flagrancia presunta y su relación con la impunidad en investigaciones criminales realizadas en la División de Investigación de Robos de Lima – 2023”.
- II. **Investigador:** Walter Martín Matos Guerrero.
- III. **Entidad académica:** Universidad Nacional Federico Villarreal.
- IV. **Nivel académico:** Maestría.
- V. **Especialidad:** Derecho Penal.
- VI. **Margen de error asumido:** 5%.
- VII. **Número de encuesta:** 01.
- VIII. **Lugar de aplicación:** División de Investigación de Robos de Lima.
- IX. **Tema por evaluar:** El lapso de flagrancia presunta y su relación con la impunidad.
- X. **Tipo de preguntas:** (Escala de Likert valores 1, 2, 3, 4 y 5).
 - Totalmente de acuerdo = 1.
 - De acuerdo = 2.
 - Neutral = 3.
 - En desacuerdo = 4.
 - Totalmente en desacuerdo = 5.
- XI. **Número de preguntas:** 16.
- XII. **Encuesta:** Dirigido a oficiales pertenecientes a la DIVINROB.
- XIII. **Instrucciones:**
 - Marque con una “X” la respuesta que considere más adecuada o correcta.
 - Contestar de manera honesta todas las preguntas.
 - Todas las respuestas serán confidenciales.

ENCUESTA N° 01 - OFICIALES PNP DIVINROB

Finalidad: Relacionar la flagrancia presunta de veinticuatro horas con la impunidad en investigaciones criminales realizadas en la División de Investigación de Robos de Lima.

Lugar: Av. España N° 323 – Lima.

Fecha:

Duración : 20 minutos

N°	Preguntas	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Neutral	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
1	¿Resulta suficiente el plazo de veinticuatro horas para capturar a quien robó y huyó de la escena del crimen?					
2	¿La caducidad del plazo de flagrancia presunta interrumpió alguna vez la continuidad de sus investigaciones?					
3	¿Considera que la regulación de detención por flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas debería extenderse a setenta y dos horas?					
4	¿La temporalidad de la flagrancia influye en el acopio de elementos de convicción?					

5	¿El plazo de la flagrancia presunta es suficiente para llevar a cabo las diligencias de identificación de autores y partícipes?					
6	¿Se combatiría mejor la receptación de bienes sustraídos con un plazo de flagrancia presunta de setenta y dos horas?					
7	¿Se evitaría que los delincuentes se pongan a buen recaudo, contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta?					
8	¿La PNP se preocupa en capacitarlo adecuadamente en temas de flagrancia delictiva?					
9	¿Considera que las amnistías son una forma indirecta de impunidad criminal?					
10	¿Causa zozobra a la población observar que los delincuentes se salen con las suyas al no ser aprehendidos dentro del lapso de flagrancia?					

11	¿En caso de detención por flagrancia, siente que el fiscal al dar libertad al autor y continuarle la investigación en calidad de “citado” contribuye a la impunidad?					
12	¿Considera que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema?					
13	¿La presunción de flagrancia tiene impacto negativo en la manera en que los casos son investigados por la División de Investigación de Robos?					
14	¿Percibe que guardan relación las vigentes normas estatales con la reincidencia delictiva?					
15	¿El plazo de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos delincuentes?					
16	¿Observa que los jueces y fiscales son imparciales con sus decisiones luego de una detención en flagrancia presunta?					

Anexo D

PROYECTO DE LEY

PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 259° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene como objetivo modificar el artículo 259° del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, con el fin de establecer las condiciones en las que los efectivos de la Policía Nacional del Perú pueden detener a una persona sin mandato judicial.

La iniciativa busca precisar las situaciones en las que se considera que existe flagrancia, es decir, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, o es encontrado dentro de las setenta y dos (72) horas con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

La modificación tiene como finalidad garantizar la seguridad ciudadana y la lucha contra la delincuencia, al permitir que los miembros de la Policía Nacional del Perú puedan actuar de manera inmediata y eficaz en casos de flagrancia; así como establecer un marco legal claro y preciso que permita a los policías actuar con seguridad jurídica y respetando los derechos fundamentales de las personas.

Con respecto al gasto, debido a la naturaleza y objetivo de esta ley, no implicaría ningún costo adicional por parte del Estado; por lo tanto, su implementación sería más eficiente y efectiva la cual no representaría una carga financiera o tendría un impacto negativo en el erario nacional, lo que permitiría al Estado enfocar sus recursos en otras áreas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modificación del artículo 259º del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957

Modifícase el artículo 259º del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el hecho punible.*
- 4. El agente es encontrado dentro de las setenta y dos (72) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.*

Artículo 2º.- Derogación

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.